



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS, EN
EL EXPEDIENTE N° 02314-2010-0-3101-JR-PE-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA – PIURA. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

SANTOS INDIRA GUARNIZ MARTINEZ

ASESOR

DR. EUDOSIO PAUCAR ROJAS

PUCALLPA- PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

Mgtr. Marco Antonio Díaz Proaño

Presidente

Mgtr. Edward Usaqui Barbaran

Secretario

Mgtr. David Edilberto Zevallos Ampudia

Miembro

Dr. Eudosio Paucar Rojas

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haber permitido seguir mis estudios hasta conseguir el éxito.

A mi familia:

Por la paciencia de día a día, durante todo el periodo académico, por su apoyo y su estímulo, sin los cuales no hubiera podido culminar esta meta.

SANTOS INDIRA GUARNIZ MARTINEZ

DEDICATORIA

Dedico éste trabajos:

A mi esposo por su apoyo permanente; a mis hijos para que sigan el camino y nunca desmayen en sus ilusiones.

A los docentes:

Por sus enseñanzas, la paciencia de día a día en las clases, durante todo el periodo académico, por sus consejos, sin los cuales no hubiera terminado mis estudios.

SANTOS INDIRA GUARNIZ MARTINEZ

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **2314-2010-0-3101-JR-PE-02, Del Distrito Judicial De Sullana – Piura**, 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: **alta, muy alta y alta**; y de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango **muy alta y alta**, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Ilegal, tenencia, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on Illegal Tenancy of Weapons according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 2314-2010-0-0101-JR-PE- 02, Judicial District Of Sullana - **Piura**, 2016. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of rank: high, very high and high; And of the sentence of second instance: high, medium and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and high, respectively.

Keywords: quality, illegal, tenure, motivation and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Carátula.....	i
JURADO EVALUDOR	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
CONTENIDO.....	vii
ÍNDICE DE CUADROS	xiv
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	7
2.1. ANTECEDENTES	7
2.2. Marco teórico.	13
2.2.1. Desarrollo de las instituciones procesales de la sentencia en Estudio	13
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del iuspuniendi	13
2.2.1.1.1. El derecho penal	13
2.2.1.1.2 El ius puniendi	14
2.2.1.1.2.1. Naturaleza del ius puniendi	16
2.2.1.2. Jurisdicción y competencia	17
2.2.1.2.1. La jurisdicción	17
2.2.1.2.1.1. Concepto de jurisdicción	17
2.2.1.2.1.2. Características de la jurisdicción	19
2.2.1.2.1.3. Elementos de la jurisdicción.....	20
2.2.1.2.1.4. Principios Constitucionales relacionados con la Función Jurisdiccional en materia Penal.....	21
2.2.1.2.1.4.1. El Principio de Unidad y exclusividad.....	21
2.2.1.2.1.4.2. El Principio de independencia	22
2.2.1.2.1.4.3. El Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	22

2.2.1.2.1.4.4. El principio de publicidad	23
2.2.1.2.1.4.5. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales	23
2.2.1.2.1.4.6. El principio de la pluralidad de instancia	24
2.2.1.2.1.4.7. El principio de la inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan los derechos.	24
2.2.1.2.1.4.8. El principio de no ser penado sin proceso judicial.....	25
2.2.1.2.2. La Competencia	25
2.2.1.2.2.1. Definiciones	25
2.2.1.2.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal	26
2.2.1.2.2.2.1. Competencia territorial.....	27
2.2.1.2.2.2.1.1. Delitos cometidos en un medio de transporte	27
2.2.1.2.2.2.1.2 Delito cometido en el extranjero que debe ser juzgado en el Perú	27
2.2.1.2.2.2.1.3. Delitos graves y de trascendencia nacional	28
2.2.1.2.2.2.2. Competencia objetiva y funcional.....	28
2.2.1.2.2.2.3. Competencia por conexión	30
2.2.1.3. El Proceso.....	30
2.2.1.3.1. Definiciones.....	30
2.2.1.3.2. Funciones del proceso	31
2.2.1.3.3. El proceso como garantía constitucional.....	32
2.2.1.3.4. El debido proceso.....	33
2.2.1.3.4.1. Definiciones.....	33
2.2.1.3.4.2. Elementos	34
2.2.1.3.4.3. El proceso penal.....	35
2.2.1.3.4.3.1. Definiciones	35
2.2.1.3.4.3.2. Características del proceso penal	36
2.2.1.3.4.3.3. Clases de proceso penal.....	37
2.2.1.3.4.3.3.1. Proceso penal ordinario	37
2.2.1.3.4.3.3.2 Proceso penal común.....	38
2.2.1.3.4.3.3.2.1 Los Principios del proceso común	39
2.2.1.3.4.3.3.2.2. Características	41

2.2.1.3.4.3.3.2.3. El objeto del proceso	41
2.2.1.3.4.3.3.2.4. Elementos identificadores del objeto del proceso	42
2.2.1.3.4.3.4. Principios procesales relacionados con el proceso penal	43
2.2.1.3.4.3.4.1. El principio de legalidad	43
2.2.1.3.4.3.4.2. El principio de lesividad	44
2.2.1.3.4.3.4.3. El principio de culpabilidad penal.....	44
2.2.1.3.4.3.4.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena.....	45
2.2.1.3.4.3.4.5. El principio acusatorio.....	46
2.2.1.3.4.3.5. Fases del proceso penal	46
2.2.1.3.4.3.5.1. Fase preparatoria	46
2.2.1.3.4.3.5.1.1 Diligencias preliminares	46
2.2.1.3.4.3.5.1.2. Investigación preparatoria formalizada	47
2.2.1.3.4.3.5.1.3 Oralidad En La Etapa De Investigación Preparatoria: Las Audiencias Preliminares	48
2.2.1.3.4.3.5.1.4. Plazo De La Investigación Preparatoria	49
2.2.1.3.4.3.5.2. Fase Intermedia	49
2.2.1.3.4.3.5.2.1. Juicio Oral.....	50
2.2.1.3.4.3.5.2.1.1. Principios	50
2.2.1.3.4.3.5.2.1.2. Secuencia Del Juicio Oral.....	53
2.2.1.3.4.3.5.3. Deliberación de la sentencia	59
2.2.1.3.4.3.5.4. Impugnación.	59
2.2.1.3.4.3.6. Los medios de prueba en el proceso penal	61
2.2.1.3.4.3.6.1. La Confesión.....	62
2.2.1.3.4.3.6.2. El Testimonio	63
2.2.1.3.4.3.6.3. La Pericia	64
2.2.1.3.4.3.6.4. El Careo	65
2.2.1.3.4.3.6.5. La Prueba Documental	65
2.2.1.3.4.3.6.6. Los otros medios de prueba	66
2.2.1.3.4.3.6.6.1. El Reconocimiento	66
2.2.1.3.4.3.6.6.2. La Inspección Judicial y la Reconstrucción.....	66

2.2.1.3.4.3.6.6.3. Las Pruebas Especiales	66
2.2.1.3.4.3.6.7. La prueba y restricción de Derechos	66
2.2.1.3.4.3.6.8. La valoración de la prueba.....	67
2.2.1.3.4.3.6.8.1. La teoría de la libre valoración	68
2.2.1.3.4.3.7. Partes en el proceso	69
2.2.1.3.4.3.7.1. Sentenciado.....	69
2.2.1.3.4.3.7.1.1. Procesado.....	69
2.2.1.3.4.3.7.2. Agraviado	71
2.2.1.3.4.3.7.2.1. Definiciones	71
2.2.1.3.4.3.7.3. La constitución en parte civil.....	72
2.2.1.3.4.3.7.3.1. Definición	72
2.2.1.3.4.3.7.3.2 Descripción legal de la constitución en parte civil.....	72
2.2.1.3.4.3.8. El Órgano Jurisdiccional	76
2.2.1.3.4.3.8.1. La resolución judicial	76
2.2.1.3.4.3.8.2. Clases de resolución judicial.....	76
2.2.1.3.4.3.9. La Sentencia.....	77
2.2.1.3.4.3.9.1. Definiciones	77
2.2.1.3.4.3.9.2 Clasificación	78
2.2.1.3.4.3.9.3 Requisitos	79
2.2.1.3.4.3.9.4 Lógica del Juez	81
2.2.1.3.4.3.9.5 Redacción	82
2.2.1.3.4.3.9.6. La denominación de las partes de la sentencia en la praxis.....	83
2.2.1.3.4.3.9.7. La motivación de las sentencias.....	84
2.2.1.3.4.3.9.7.1. Concepto de motivación	84
2.2.1.3.4.3.9.7.2. Reconocimiento constitucional del derecho a la debida motivación ..	85
2.2.1.3.4.3.9.7.3. La Obligación De Motivar Debidamente	86
2.2.1.3.4.3.9.7.4. Fines o funciones del derecho a la debida motivación	87
2.2.1.3.4.3.9.7.5. Qué requisitos debe cumplir la motivación de una sentencia	89
2.2.1.3.4.3.10. Los Recursos Impugnatorios	94
2.2.1.3.4.3.10.1. Definición	94

2.2.1.3.4.3.10.2. Naturaleza Jurídica De Los Medios Impugnatorios	95
2.2.1.3.4.3.10.3. La Impugnación Y El Derecho De Acción	95
2.2.1.3.4.3.10.4. Impugnación Y Principio Del Control Jurisdiccional	96
2.2.1.3.4.3.10.5. Impugnación Y Reconocimiento Normativo	96
2.2.1.3.4.3.10.6. Fundamentos De Los Medios Impugnatorios	97
2.2.1.3.4.3.11. Recurso De Apelación	100
2.2.1.3.4.3.11.1. Concepto	100
2.2.1.3.4.3.11.2. Efectos De Recurso De Apelación	101
2.2.1.3.4.3.11.2.1. Facultades De La Sala Superior	101
2.2.1.3.4.3.11.2.2. Apelación De Autos Y Sentencias	101
(Art 420 y 421 del NCPP)	101
2.2.1.3.4.3.12. Recurso de casación	102
2.2.1.3.4.3.12.1 Concepto	102
2.2.1.3.4.3.12.2. Procedencia De Recurso De Casación	102
2.2.1.3.4.3.12.3. Causales para interponer el recurso de casación	103
2.2.1.3.4.3.12.4. Interposición, Admisión y Trámite De La Casación	103
2.2.1.3.4.3.12.5. Desestimación Del Recurso De Casación	105
2.2.1.3.4.3.13. Recurso De Queja	106
2.2.1.3.4.3.13.1. Concepto	106
2.2.1.3.4.3.13.2. Marco legal Trámite	106
2.2.1.3.4.3.14. La Acción De Revisión	107
2.2.2. Desarrollo de las Instituciones Sustantivas	109
2.2.2.1. Instituciones Previas, para abordar el delito investigado	109
2.2.2.1.1. La teoría del delito	109
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	109
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	110
2.2.2.1.3.1. Teoría de la pena	110
2.2.2.1.3.2. Teoría de la reparación civil	111
2.2.2.2. Armas de Fuego	111
2.2.2.2.1. Definición	111

2.2.2.2.2. Tipos de Armas de Fuego.....	111
2.2.2.2.3. Clasificación de las Armas de Fuego.....	112
2.2.2.2.3.1 Constitución Política del Perú	112
2.2.2.2.3.2. Ley 25054	112
2.2.2.2.3.2.1. Armas de uso particular	112
2.2.2.2.3.2.2. Armas de defensa personal	112
2.2.2.2.3.2.3. Armas para deporte	113
2.2.2.2.3.2.4. Armas para seguridad y vigilancia privada	113
2.2.2.2.3.3. Decreto Supremo No. 022-98-PCM.....	113
2.2.2.2.3.3.1. Armas de uso restringido	113
2.2.2.2.3.4. Decreto Supremo N° 007-98-IN.....	114
2.2.2.2.3.4.1. Armas de uso civil.....	114
2.2.2.2.3.4.1.1. Armas Cortas o de Puño	114
2.2.2.2.3.4.2. Armas de defensa personal	115
2.2.2.2.3.4.3. Armas para seguridad personal.....	115
2.2.2.3. El Delito de Tenencia Ilegal de armas	115
2.2.2.3.1. Antecedentes.....	115
2.2.2.2.3.3. Delitos de peligro y el dolo	116
2.2.2.2.3.4. Relación entre dolo de lesión y dolo de peligro	118
2.2.2.2.3.5. Delitos de peligro concreto y de peligro abstracto	120
2.2.2.2.3.6. El problema de los bienes jurídicos legalmente tutelados.....	122
2.2.2.2.3.7. Delitos de peligro e imprudencia	124
2.2.2.2.3.8. Delitos De Peligro Y Dolo Eventual.....	126
2.2.2.2.3.9. Conducta peligrosa ex ante en la "teoría del delito"	128
2.2.2.2.3.10. Enjuiciamiento Del Peligro Y Estructura Del Injusto.....	132
2.2.2.2.3.11. Desvalor De La Acción Y Desvalor De Resultado.....	133
2.3. Marco conceptual	136
III. METODOLOGÍA.....	139
3.1. Tipo y nivel de investigación	139
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo	139

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo	139
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	140
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	140
3.4. Fuente de recolección de datos.....	141
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	141
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	141
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	141
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	141
3.6. Consideraciones éticas	142
3.7. Rigor científico.....	142
IV. RESULTADOS	144
4.1. Resultados	144
4.2. Análisis de los resultados.....	162
5. CONCLUSIONES.....	168
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	176
ANEXOS.....	1
Anexo 1: Cuadro de Operacionalización de Variables.....	2
ANEXO 2	5
ANEXO 3: DECLARACION DE COMPROMISO ETICO.....	18
ANEXOS 4: Sentencia de Primera y Segunda Instancia.....	19
Anexo 5: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA	49

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados de la Sentencia de Primera Instancia	145
Cuadro 01. Calidad de la parte expositiva	145
Cuadro 02. Calidad de la parte considerativa	147
Cuadro 03. Calidad de la parte resolutive	150
Resultado de la sentencia de segunda instancia.....	152
Cuadro 04. Calidad de parte expositiva	152
Cuadro 05. Calidad de parte considerativa	154
Cuadro 06. Calidad de parte resolutive	157
Resultados consolidados de la sentencia en estudio.....	159
Cuadro 07. Calidad de sentencia de primera instancia	159
Cuadro 08. Calidad de sentencia de segunda instancia	161

I. INTRODUCCIÓN

Luego de definir el problema de investigación, que consiste en la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia; rápidamente nos percatamos que son productos elaborados por un juez en su condición de persona natural; que a su vez compone al Poder Judicial como un órgano desconcentrado del Estado, en este contexto procuraremos describir el problema.

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

A nivel internacional:

En España, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Ladrón de Guevara, 2010).

El Centro para la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), tiene como objetivo fundamental apoyar los esfuerzos

institucionales de los países en desarrollo -en especial los de América Latina- orientados a promover y fortalecer sistemas de justicia accesibles, independientes, justos, eficientes y transparentes. Por su amplia labor, la calidad y seriedad de sus intervenciones y su participación en los procesos destinados al mejoramiento de los sistemas de justicia, el Centro se ha convertido en una fuente significativa de información y asesoría técnica en la promoción de políticas de reforma del sector Justicia en América Latina. Ahora más que nunca, los países de la región reconocen la importancia de impulsar reformas al Derecho y a la administración de justicia como condiciones indispensables para crear el marco institucional que permita enfrentar el doble desafío de la profundización democrática y la modernización económica. Al mismo tiempo, distintos organismos internacionales y agencias de cooperación emprenden diversas iniciativas tendientes a apoyar dichos esfuerzos **(Rico y Otros, 2008)**.

A nivel nacional:

En el Perú de los últimos años, se observa niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas. (Pasara, 2010)

Por su parte, la encuesta realizada por IPSOS Apoyo (2010), reveló que la mitad de la población peruana (51%) sostiene que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta. De ahí la afirmación, de que el principal freno para el desarrollo del Perú, es la corrupción.

Asimismo, respecto al ámbito local se conoce que a pesar del contexto antes descrito, la labor jurisdiccional no cesa, por el contrario a diario se presentan múltiples denuncias y demandas por parte de los ciudadanos en busca de una solución a sus problemas; mientras que los órganos jurisdiccionales emiten decisiones que se evidencian en las denominadas sentencias, mediante las cuales se declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En lo que respecta al derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó

“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Como se advierte, el tema de administración de justicia es un fenómeno de interés, abordado en distintos contextos de espacio y tiempo, es por eso que al examinar las sentencias del proceso judicial obrantes en el Expediente N°2314-2010-0-3101-JR-PE-02, tramitado en el **Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Sullana**, se observó **condenar** a los acusados **J.A.V.S y S.G.A**, como autores del delito de **tenencia ilegal de armas** en agravio del **estado**, como tales se les **impone quince años de pena privativa de la libertad efectiva**, la misma que en el caso de S.G.A serán computados desde el día de la fecha 6 de junio del año 2013 y vencerá el 5 de junio del año 2028, y

para el caso de J.A.V.S. serán computados desde su detención, para lo cual se deberá oficiar a las autoridades competentes.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Tenencia Ilegal de Arma**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02314-2010-0-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana; **Piura**, 2016?

De acuerdo al enunciado se planteara el siguiente objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Tenencia Ilegal de Armas**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02314-2010-0-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana – **Piura**, 2016.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, porque los resultados servirán para, incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable en tanto que los representantes de los órganos jurisdiccionales tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

En lo personal, hasta la fecha ya es un trabajo que implica esfuerzo mental, sobre todo comprender la lógica del método científico para responder a un problema de investigación, esto implicará que mi formación profesional sea mejor.

Este proyecto es un estudio que va dirigido al análisis de sentencias ya culminadas y que tiene como objetivo analizar sentencias de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS FUEGO, en la provincia de Sullana y verificar su calidad.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Pásara(2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de

condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos

de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Salazar Moreno (2002), investigó: Sentencias insuficientes: sus consecuencias y sus conclusiones fueron: a) Después de un análisis y estudio minucioso de la formación de la sentencia como acto jurídico, como una operación mental del juez, deriva de los términos mismo de la demanda, se hizo necesario explicar el ámbito tanto de la sentencia ajustada al derecho sustancial como la que no lo está. b) Al estudiar los requisitos de la sentencia tanto lo extrínsecos como los intrínsecos, se determinó que las sentencias que no contengan los requisitos de forma y de fondo antes señalados estarán viciados de nulidad es decir, dichas sentencias nunca podrán llevar a acabo lo señalado en ella. De esta manera, en la legislación patria, existen sentencias tanto justas como injustas, porque los hombres (jueces) necesariamente se equivocan. c) La legislación patria establece las formas que deben revestir las distintas sentencias, tanto en su redacción (formalidades extrínsecas), como en su contenido (formalidades intrínsecas). Ellas tienen por objeto asegurar la recta administración de la justicia, obligando al juez a examinar detenidamente la cuestión litigiosa y a expresar los fundamentos de decisión, a fin de que los litigantes conozcan los motivos que determinaron el fallo. d) El incumplimiento de las formas anteriormente mencionadas esta impuesto imperativamente y, en consecuencia, su omisión es causa de nulidad de la sentencia o una sentencia insuficiente. e) Es indiscutible el valor de la sentencia como un acto

procesal. Esta actuación desde que el mundo es mundo sometido al famoso principio silogístico por medio del cual el juez sentencia según la reglas de las premisas. Hoy en día este principio esta fraccionándose. La doctrina más calificada desecha la actuación deductiva para el pronunciamiento de la sentencia y, le da preferencia a una actuación inductiva, objetiva, que capture la verdad real que es una sola, a través de un juicio lógico objetivo, que permita al juzgador saltar la talanquera entre el ser y el deber ser de la forma para aplicar un juicio ontológico-jurídico al crear la sentencia. f) La efectividad de fallo, dictado como se ha analizado detalladamente en el presente trabajo, lógicamente adquiere inmutabilidad con la institución de la cosa juzgada es fundamental para que se mantenga la seguridad jurídica, evitar el caos social y que los procesos se hagan interminables y se puedan replantear en otros procesos futuros. g) Se concluye que para que una sentencia sea ejecutable, es menester que el juzgador haya acatado correctamente lo establecido en el artículo 243° del Código de Procedimiento Civil y, que no haya incurrido en ninguna de las causa de nulidad consagradas en el artículo 244°. Eiusdem, estipula los casos de la sentencia nula, entre ellos tipifica la absolución de la instancia. Toda sentencia proferida debe decidir sobre todas las causales alegadas, hecho este muy importante con relación a los efectos de la nulidad. h) Como punto final es importante resaltar la frase de platón quien sostuvo: “La justicia no nace con la Ley, sino que se convierte en Ley cuando el hombre justo legisla para sus semejantes”. De tal manera que, si el juez equilibra los intereses materiales con los intereses sociales, en una forma ponderada, los integrantes de la sociedad seguros y confiados de que existirá una paz social que les permita desarrollar sus diversas actividades seguros de que ninguno pueda invadir la esfera de sus derechos privados. De lo señalado anteriormente,

se deduce que si el Juez aplica correctamente las normas que les suministra el ordenamiento jurídico venezolano concatenado a las máximas de experiencia y a la regla de sana crítica, estaríamos en presencia de sentencias totalmente suficientes, de fácil ejecución, inatacable y no habría posibilidad para la parte perdedora que dicha sentencia estuviera sujeta a nulidad.

De la misma forma, **Segura**, (2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son

hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador - suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386° del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

2.2. Marco teórico.

2.2.1. Desarrollo de las instituciones procesales de la sentencia en Estudio

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del iuspuniendi

2.2.1.1.1. El derecho penal

Franz von Liszt, define al Derecho Penal como: el “Conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho, a la pena como legítima consecuencia”. **Soler** (1998), establece que mientras algunas sanciones procuran reponer las cosas al estado anterior, sea real o simbólica-mente (reposición), otras importan una consecuencia no deseada y gravosa para el transgresor (retribución); y lo define: Derecho penal es la parte del derecho compuesta por el conjunto de normas dotadas de sanción retributiva.

En doctrina, las denominaciones más corrientes han sido derecho penal y derecho criminal. Bien visto, siendo el crimen o delito una especie del género de los actos ilícitos, que se distingue del resto de éstos por su particular sanción que es una pena, parecería más correcto decir derecho penal y no derecho criminal. Otras denominaciones han tenido menos predicamento: así, derecho de lucha contra el crimen Thomsen (1997) o derecho protector de los criminales.

Cubas, (2004) El Derecho Penal suele entenderse en dos sentidos diferenciados: objetivo y subjetivo. Para el Profesor Mir Puig el Derecho objetivo equivale al conjunto de normas penales. Por su parte el Derecho subjetivo (también llamado ius puniendi o Derecho a castigar) es el derecho que corresponde al Estado a crear y aplicar el Derecho Penal objetivo. El derecho Penal subjetivo se refiere básicamente al objetivo.

El Derecho Penal es analizado por la mayoría de los tratadistas en dos sentidos: el objetivo, que se refiere a todo su entramado normativo, y el subjetivo, entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el *Ius puniendi*).

2.2.1.1.2 El *ius puniendi*

Mir Puig expresa: “Se trata, de una forma de control social lo suficientemente importante como para que, por una parte haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal que desde la Revolución francesa se considera necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano.”

Para, **García** (2005) el tema de la “ legitimidad del Derecho Penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo en el establecimiento o mantenimiento de su sistema no es, una cuestión superflua, pero en cierto modo, está más allá del Derecho Penal propiamente dicho” , pues consideran que tal aspecto no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido argumentan: “La legitimidad del Derecho Penal o del poder punitivo del Estado proviene pues, del modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, que el Derecho Penal debe respetar y garantizar en su ejercicio.”

Otros autores, como **Cobo** (2000) y **Vives** (2001), hacen la reflexión desde los puntos de vista político y técnico; desde la óptica política, consideran que no está demasiado claro el argumento de partir de los derechos subjetivos del Estado y de los particulares, para legitimar el *ius puniendi*, lo cual fundamentan: “En primer lugar, porque de la configuración del *ius puniendi* como derecho subjetivo, no siempre se ha de seguir la

necesidad de respetar las garantías individuales y en segundo lugar, porque la negación del carácter de derecho subjetivo al *ius puniendi*, no va unida necesariamente a una concepción autoritaria o totalitaria del Estado, por el contrario, quienes afirmen que el poder punitivo es un poder jurídico, dicen por eso mismo, que debe ser limitado, el derecho de castigar, sin duda, se hallará limitado por otros derechos, pero exactamente igual se hallará limitado, y por los mismos motivos, “el poder”, si efectivamente ha de ser un poder jurídico”

Desde la óptica técnica, estos últimos autores hacen dos precisiones, la primera sería: “Cuando se aborda la cuestión de la naturaleza del poder punitivo, se parte de que existen derechos subjetivos frente al Estado, y también derechos subjetivos del Estado. El problema que se pretende dilucidar, es exclusivamente, el de si el poder punitivo puede contemplarse como uno de esos derechos subjetivos del Estado. ” Una segunda precisión al respecto apunta: “Si el derecho subjetivo se concibe como un puro reflejo del Derecho objetivo, al modo kelseniano, entonces la cuestión no tiene sentido, porque obviamente, el poder punitivo surge como reflejo del derecho objetivo. La distinción entre derecho subjetivo y poder jurídico sería, en tales términos, imposible.”

Concluyen planteando que: “El poder punitivo no puede configurarse como un derecho subjetivo. Es un poder que el derecho objetivo concede para su propia realización, y como poder, correspondiente a un órgano investido de “autoritas”, debe definirse más exactamente como potestad. Ello no implica, obviamente, que se trate de un poder ilimitado. Al contrario, en la propia idea de poder de realización del derecho objetivo reside un fundamento profundamente limitativo que el pensamiento del *Ius puniendi* no puede proporcionar.”

2.2.1.1.2.1. Naturaleza del ius puniendi

La naturaleza del Ius puniendi pretende buscar una fundamentación a sus límites.

Binding (2000), parte de la distinción norma - ley. La misión principal de toda norma es la de establecer la “obediencia”, existiendo un derecho a exigir su cumplimiento, por lo tanto, la conducta contraria a la norma es un delito que merece un castigo. Con la ley penal surge un nuevo derecho subjetivo a la “pena”, por lo que la lesión del derecho de obediencia es la fuente del derecho penal subjetivo.

La doctrina dominante opta por una denominación tradicional del ius puniendi como derecho subjetivo, con intervención punitiva del Estado. En cambio, algunos autores cuestionan tal naturaleza y prefieren hablar de un poder de castigar.

El concepto de Derecho Penal subjetivo está sometido a objeciones. Así, **Ferri**, (2003) advierte que el delito no puede equipararse a un negocio jurídico, pues delito y delincuente no se hallan en plano de igualdad, pues el primero dicta la ley en cumplimiento de su poder de defensa social, en cambio el autor ve el poder punitivo como una potestad soberana.

Dentro de la naturaleza del ius puniendi, hay que distinguir tres momentos en la vida de la norma:

1°. Antes de emanar la norma jurídica. En este momento no se puede hablar con rigor de ius puniendi, de un derecho subjetivo de castigar.

2°. Una vez dictada la norma jurídica. Surge el deber de obediencia del ciudadano, y el derecho subjetivo del estado para exigir esa obediencia.

3°. Cuando se infringe la norma jurídica, nace el derecho subjetivo del Estado a castigar, derivado de la violación de la norma por el infractor.

2.2.1.2. Jurisdicción y competencia

2.2.1.2.1. La jurisdicción

Poder Judicial en la Constitución, nuestro Sistema legislativo no define la jurisdicción, pero proporciona elementos constitucionales y legales para que la doctrina construya el concepto. Art. 76 y 77 de la Constitución, de ellos se desprende que la jurisdicción es: Una función pública: Como tal es parte de la soberanía nacional Su ejercicio corresponde a los jueces La organización y atribuciones (personas y forma como se desarrolla la jurisdicción) son materias de la ley. Es una función específica con características propias, ejercida por los tribunales, y ninguna otra autoridad puede ejercer la referida función. En uso de la jurisdicción los tribunales dictan resoluciones que producirán el efecto de cosa juzgada. La intromisión de cualquiera otro en materia de tipo jurisdiccional produce la Nulidad de los actos ejecutados por ellos.

2.2.1.2.1.1. Concepto de jurisdicción

Como sinónimo de ámbito territorial: Para referirse al lugar geográfico donde determinada autoridad ejerce su potestad. Como sinónimo de competencia: La competencia es una medida de la jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un asunto, existe aquí una relación de género – especie. Como sinónimo de poder: es decir, como la facultad o prerrogativa que tiene un determinado órgano público para resolver conflictos. Este significado es insuficiente puesto que la jurisdicción no es solo el poder o facultad de administrar justicia, sino también la obligación de administrarla.

Concepto de Jurisdicción Como sinónimo de Función: A la facultad de administrar justicia va unido el deber de hacerlo. Sin embargo es menester tener en cuenta que no

toda función jurisdiccional corresponde al poder judicial, pueden ejercerla otros poderes: el congreso en el caso del juicio político por ejemplo.

Concepto de Jurisdicción, según CARNELUTTI: “Actividad destinada a obtener el arreglo de un conflicto de intereses mediante la justa composición de la litis contenida en una sentencia. **COUTURE:** “La función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”

Concepto de Jurisdicción, de la definición de **COUTURE** se desprende: Tres elementos: Forma o elementos externos del acto jurisdiccional: Se entiende la presencia de las partes, de jueces y de procedimientos establecidos en la ley. Contenido: La existencia de un conflicto, controversia o diferendo de relevancia jurídica, que debe ser dirimido por los agentes de la jurisdicción mediante una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada. Función: Se entiende el cometido, o sea asegurar la justicia, la paz social y demás valores jurídicos mediante la aplicación, eventualmente coercible del derecho.

Concepto de Jurisdicción. Es una función o potestad. Se realiza a través de órganos competentes y por medio de un proceso para garantizar su efectividad existe la ley de procedimiento. El objetivo de la jurisdicción es la resolución de un conflicto y/o controversia de relevancia jurídica autoridad de cosa juzgada. E. Su finalidad es asegurar la vigencia del derecho. Autores Nacionales **MARIO CASARINO:** “Facultad que tiene el poder judicial de administrar la justicia”.

2.2.1.2.1.2. Características de la jurisdicción

Es privativo de los órganos creados para tal efecto, su ejercicio es restringido a aquellos órganos establecidos por ley.

Emana de la soberanía del Estado: como consecuencia de ello, está constituida en un Poder del Estado, como lo ha manifestado el Tribunal Constitucional: ³La función jurisdiccional es expresión del ejercicio de la soberanía´

Es independiente: Podemos desprender que a diferencia de la competencia no es clasificable: La jurisdicción es un poder deber que emana de la soberanía y que tiene por función resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica. Sólo existe una concepción de jurisdicción, es una e indivisible. La noción de unidad jurisdiccional no es incompatible con la posibilidad que su ejercicio se desarrolle ante diversos tribunales o, lo que es igual, que existan grados jurisdiccionales diferentes. Cuando un tribunal superior conoce de la apelación deducida contra resolución de un tribunal inferior, ambos están ejercitando la misma y única jurisdicción en fases o etapas sucesivas.

Se manifiesta en un proceso y se ejerce mediante actos procesales.

Sus resoluciones tienen valor de cosa juzgada, son irrevocables. No cabe revisión de ellas.

Es improrrogable: Los órganos jurisdiccionales actúan en el marco de su competencia legal. ¿Cómo se explica entonces la existencia de los jueces árbitros? En este caso, no son las partes las que prorrogan la jurisdicción a estos jueces, es la propia ley la que les confiere jurisdicción para la resolución de determinados asuntos civiles.

Es indelegable: El juez no puede entregar su función de jurisdicción a otro órgano o autoridad.

Es temporal: La jurisdicción no se aboca a materias espirituales o morales.

Es territorial: Se ejerce dentro de un territorio determinado, a lo que podemos agregar, nuevas tendencias que reconocen tribunales internacionales o la jurisdicción universal.

2.2.1.2.1.3. Elementos de la jurisdicción

La jurisdicción tiene diferentes elementos así **Couture**, considera tres (03) elementos: Forma, Contenido y la Función.

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco (05) elementos o componentes entre ellos Hugo Alsina: a saber: Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio.

1. NOTIO: Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez;

El poder de la "NOTIO" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.

Conocimiento en ciertas cuestiones.

Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Como dice Florencio Mixan Mass es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento"

2. VOCATIO: Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal

debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

3. COERTIO: Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes,

4. IUDICIUM: Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Mas que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. Poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

5. EXECUTIO: Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución

Se ha sistematizado actualmente poderes, como las facultades de decisión y de ejecución referidos al acto mismo; así como documentación y coerción, que remover obstáculo que se oponga al cumplimiento de la decisión o fallo jurisdiccional.

2.2.1.2.1.4. Principios Constitucionales relacionados con la Función Jurisdiccional en materia Penal

2.2.1.2.1.4.1. El Principio de Unidad y exclusividad

Nadie puede irrogarse en un Estado de derecho, la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad

le corresponda al Estado a través de sus órganos especializados; éste tiene la exclusividad del encargo.

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2.2.1.2.1.4.2. El Principio de independencia

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. El ejercicio de la judicatura debe hacerse en forma autónoma y responsable.

2.2.1.2.1.4.3. El Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Debido proceso es el que se desarrolla conforme a la normatividad pre existente y a cargo de los magistrados designados por la ley. El debido proceso impide que un inculpado se le desvíe de la jurisdicción establecida previamente por la ley o se le someta a trámites y procedimientos distintos de los legalmente fijados, o que se le juzgue por tribunales creados especialmente, sea cual fuese su designación. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.

2.2.1.2.1.4.4. El principio de publicidad

Salvo disposición contraria de la Ley. El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones. Este conocimiento por parte los justiciables de la actividad judicial. Les concede la seguridad e que el servicio se brinda correctamente.

Este principio admite excepciones, las que van a depender menos del proceso y más de la naturaleza de la pretensión que se discute.

2.2.1.2.1.4.5. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

La motivación tendrá como finalidad la justificación de la Decisión Judicial, que es la conclusión de un Silogismo, que muestra la corrección del Razonamiento Lógico que conduce a la premisa mayor conformada por la norma y a la menor, por el hecho histórico, a la Conclusión. Así se muestra una Justificación Interna que se infiere de sus premisas, según las reglas de la inferencia aceptadas y una Justificación Externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados. Entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un Razonamiento Lógico interno y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial. De producirse una correcta Motivación con una Argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar airozas cualquier examen y crítica a las resoluciones judiciales realizadas por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales.

2.2.1.2.1.4.6. El principio de la pluralidad de instancia

La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso. En la pluralidad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautela do es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma.

La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas.

2.2.1.2.1.4.7. El principio de la inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan los derechos.

La Constitución Política del Perú en su artículo 139 inc., 9 establece: "El principio de inaplicabilidad por analogía de la Ley Penal y de las normas que restringen derechos".

Asimismo, en el Artículo III del Título Preliminar del Código Penal (CP) se señala: "Que no está permitida la analogía 1. Para calificar el hecho como delito o falta; 2. Definir un estado de peligrosidad, o 3. Determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde".

La interpretación que se hace de ambos dispositivos, según posición mayoritaria es que, lo que se encuentra prohibido es la "analogía in malam partem", es decir, aquella que perjudica al reo; mas no la "analogía in bonam partem", que constituye un instrumento jurídico favorable al reo.

La creación de delitos, así como la fundamentación de la pena, únicamente puede realizarse mediante una ley previa, escrita, estricta y cierta. En consecuencia, no es admisible la "analogía in malam partem".

2.2.1.2.1.4.8. El principio de no ser penado sin proceso judicial

La consecuencia jurídica del delito es la pena, esta establece la responsabilidad penal del autor y precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, la cual es impuesta por un juez competente y en debido proceso previo. Por consiguiente, sino hay juez competente, no hay proceso y si no hay proceso, entonces, no hay pena.

2.2.1.2.2. La Competencia

2.2.1.2.2.1. Definiciones

La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamado tribunal.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija

los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.

Mientras los elementos de la jurisdicción están fijados, en la ley , prescindiendo del caso concreto, la competencia se determina en relación a cada juicio (a cada caso concreto).

Además, no sólo la ley coloca un asunto dentro de la esfera de las atribuciones de un tribunal, sino también es posible que las partes (prórroga de competencia o competencia prorrogada) u otro tribunal (competencia delegada, vía exhorto).

Es la función de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios o negocios según sea lo expuesto.

También es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones con respeto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso. Es decir, es la aptitud que tiene un juez para conocer válidamente de un conflicto jurídico que se somete a su conocimiento exclusión de los demás. Art. 48 Código Procesal Penal.

2.2.1.2.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal

Una persona / varios delitos con pena diferente: ≠ Juez que conoce del delito con pena más grave.

Una persona / varios delitos con penas iguales:= Juez de la investigación preparatoria prevenido.

Varias personas / un delito / un Distrito J.: Por la fecha de comisión del delito, por el turno en el momento de la comunicación fiscal de formalización de I.P. o por quien tuviera el proceso más avanzado.

Varias personas / un delito / distintos Distritos J.: Prevalece razón de territorio.

Varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal / varios delitos con pena diferente: ≠ Juez que conoce del delito con pena más grave.

Varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal / varios delitos con penas iguales: = Juez de la investigación preparatoria prevenido.

Delito para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad, Juez que conoce delito con pena más grave.

Imputaciones recíprocas: (igual que 3.1. y 3.2).

2.2.1.2.2.2.1. Competencia territorial

Existen las siguientes Reglas:

1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
4. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
5. Por el lugar donde domicilia el imputado.

2.2.1.2.2.2.1.1. Delitos cometidos en un medio de transporte

Si no es posible determinar con precisión la competencia territorial, corresponde conocer al Juez del lugar de llegada más próximo.

2.2.1.2.2.2.1.2 Delito cometido en el extranjero que debe ser juzgado en el Perú

1. Por el lugar donde el imputado tuvo su último domicilio en el país
2. Por el lugar de llegada del extranjero;
3. Por el lugar donde se encuentre el imputado al momento de promoverse la acción penal.

2.2.1.2.2.1.3. Delitos graves y de trascendencia nacional

Podrán ser conocidos por determinados jueces bajo un sistema específico que determine el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial. Los delitos de TID, lavado de activos, secuestro y extorsión que afecten a funcionarios del Estado, podrán ser conocidos por Jueces de Lima.

2.2.1.2.2.2. Competencia objetiva y funcional.

A) SALA PENAL DE CORTE SUPREMA.

- Conoce el recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos de Salas Penales.

Conoce del recurso de queja por denegatoria de apelación.

Transfiere la competencia cuando circunstancias impidan el desarrollo de la investigación, juzgamiento, o creen peligro incontrolable contra el procesado, o se afecte el orden público.

Conoce de la acción de revisión.

Resuelve cuestiones de competencia entre jueces ordinarios, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar.

Pedir al Poder Ejecutivo que acceda a la extradición activa (requerir)

Emitir resolución consultiva respecto a la extradición pasiva.

Juzgar en los casos de delitos de función.

B) SALA PENAL DE CORTE SUPERIOR.

Conocer del recurso de apelación contra autos y sentencias expedidos por los jueces penales.

Dirimir contienda de competencia de jueces penales (Si son de distinto Distrito, corresponde decidir a la Sala Penal del Distrito Judicial del Juez que previno).

Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.

Dictar medidas limitativas de derechos.

Conocer el recurso de queja.

Designar al Vocal que actúe como Juez de Investigación Preparatoria, y realizar el juzgamiento en dichos casos.

Resolver sus recusaciones.

C) JUZGADO PENAL COLEGIADO.

Dirigir la etapa de juzgamiento.

Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento.

Solicitudes sobre refundición o acumulación de penas.

D) JUZGADO PENAL UNIPERSONAL.

Incidentes sobre beneficios penitenciarios.

Recurso de apelación contra las sentencias del Juez de Paz Letrado.

Recurso de queja.

Dirime cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados.

E) JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.

Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.

Realizar la actuación de prueba anticipada.

Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.

Ser Juez de Garantía (contralor y tutela).

De ser necesario, inscribir la defunción en el RENIEC.

F) JUZGADO DE PAZ LETRADO.

Conoce los procesos por faltas.

2.2.1.2.2.3. Competencia por conexión

Hay conexión procesal, cuando:

1. Se imputa a una persona la comisión de varios delitos.
2. Varias personas aparecen como autores o partícipes del mismo hecho punible.
3. Varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal han cometido

diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes.

4. El hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad.

5. Hay imputaciones recíprocas.

2.2.1.3. El Proceso

2.2.1.3.1. Definiciones

El proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Donde cada acto en sí es una unidad. **BUSTAMANTE**, (2001) en su definición más difundida la palabra proceso viene a significar una serie de hechos o actos que se suceden unos a continuación de otros y que tienen por objeto un fin determinado.

El **Diccionario de la Real Academia Española**, nos define proceso, en su acepción más simple como la "Acción de ir hacia adelante", es decir, se trata de una continuidad dinámica.

Couture, definió el proceso en su obra "Proyecto de Código de Procedimiento Civil para la República Oriental del Uruguay", como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

Respecto a este tema el Doctor Secundino Torres Gudiño en su "Tratado Académico De Derecho Procesal Civil", dijo que "El proceso puede configurarse como una institución jurídica Estatal que tiene por objeto la solución en forma colectiva e imparcial de las controversias judiciales mediante el procedimiento adecuado y con sujeción a las normas dictadas por el legislador. Es el conjunto de relaciones jurídicas que se producen desde el momento que se solicita de un tribunal la Resolución de una controversia mediante una decisión Judicial."

Para nosotros, el proceso que nos interesa y que es motivo de estudio en el presente trabajo, es el jurídico, el cual se puede definir como la serie de actos jurídicos que se suceden unos a continuación de otros, de manera concatenada y que tienen por objeto resolver a través de la decisión de un juzgador la petición, sometida a su conocimiento.

2.2.1.3.2. Funciones del proceso

A. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque sólo se explica por su fin. El proceso por el proceso no existe.

B. Función privada del proceso

El proceso surgió cuando el individuo fue despojado de la facultad de hacerse justicia por su mano, y cuando encontró en el proceso el instrumento idóneo, para obtener satisfacción de su interés legítimo mediante el acto denominado, sentencia proveniente de una autoridad.

La concepción sobre la naturaleza del proceso es, privada: el derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido.

C. Función pública del proceso

Porque el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho. El derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia.

Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

2.2.1.3.3. El proceso como garantía constitucional

Es la expresión usada, en la doctrina constitucional, para referirse al proceso instituido por la misma constitución de un Estado, cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales o garantías constitucionales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida.

Sobre temas constitucionales. Esta potestad no la otorgan a los jueces las leyes que regulan su función La doctrina constitucional ha tendido a coincidir en el cambio del término "garantía constitucional" por el más completo término de "proceso constitucional", basado en la noción de "Jurisdicción Constitucional" que postuló el jurista italiano Mauro Capelletti.

Se identificaba la Jurisdicción Constitucional como la potestad que tenían los jueces y tribunales de pronunciarse sino que, a diferencia de sus facultades normales, es otorgada por la misma Constitución

2.2.1.3.4. El debido proceso

2.2.1.3.4.1. Definiciones

El debido proceso es un principio legal por el cual el gobierno debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales (véase Debido proceso fundamental) por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones. Esta interpretación del proceso debido se expresa a veces como que un mandato del gobierno no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos.

2.2.1.3.4.2. Elementos

1. DERECHO AL JUEZ NATURAL -. Nadie puede ser juzgado por comisiones o tribunales especiales ni sometidos a otros jueces de los designados

2. DERECHO A LA DEFENSA -. El derecho a la defensa se constituye una garantía constitucional.

Garantías mínimas del derecho a la defensa.

Derecho de audiencia.

Derecho a la defensa técnica.

Derecho a la defensa material.

Derecho a un tiempo razonable para la preparación de la defensa.

El derecho a la conclusión del proceso en un plazo razonable.

El derecho a no declarar contra si mismo.

3. PRESUNCION DE INOCENCIA-. Toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario.

4. INDUBIO PRO REO-. Cuando exista duda en la aplicación de alguna normativa se debe aplicar aquella que sea más favorable para él.

5. VALORACION RAZONABLE DE LA PRUEBA-. El juez debe justificar las razones por lo que le asigna tal valor a la prueba.

6. EFICACIA DE LA SENTENCIA-. En estado de derecho la libertad está garantizado por los jueces bajo el principio de unidad jurisdiccional.

7. DERECHO A RECURRIR-. Es otra de las garantías del debido proceso que tienen las partes sobre el fallo emitido por el órgano jurisdiccional de instancia

2.2.1.3.4.3. El proceso penal

2.2.1.3.4.3.1. Definiciones

El Estado se interesa por la sanción de hechos calificados como delitos o faltas en la ley penal, pues, como representante de la sociedad, su deber es velar por la tranquilidad y seguridad de la comunidad. Como el Estado en el proceso penal es titular de la pretensión (aplicación de la ley penal) y tiene a su vez la potestad de sancionar (ius punendi) no puede hacerlo directamente; tiene que someter su pretensión a los órganos jurisdiccionales. La palabra proceso viene de la voz latina «procede-re», que significa avanzar en un camino hacia de-terminado fin. Precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción.

El proceso penal es el conjunto de actos previos a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales.

El proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin: la aplicación de la sanción.

DE LA OLIVA SANTOS (2004), define al proceso penal como el instrumento esencial de la jurisdicción. Este autor señala: «... no es posible decir instantáneamente el Derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral, etc., tampoco es posible esa instantaneidad para el Derecho penal respecto de conductas humanas que, por su apariencia de delito o de falta, exijan el pronunciamiento jurisdiccional. A este pronunciamiento se llegará mediante una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo, proyectados sobre un concreto objeto...».

2.2.1.3.4.3.2. Características del proceso penal

Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la Ley. Estos órganos acogen la pretensión punitiva del Estado –que no puede juzgar y sancionar directamente sin un proceso previo– y aplican la ley penal al caso concreto. Este enunciado hace referencia al principio de Juez Natural que constituye una garantía de la independencia jurisdiccional.

Tiene un carácter instrumental. A través de él se aplica la norma del derecho penal sustantivo al caso concreto. **CARNELUTTI** señala que « (...) el proceso penal regula la realización del Derecho Penal objetivo y está constituido por un complejo de actos en el cual se resuelve la punición del reo». Se afirma, por ello, que el proceso penal no es contingente sino necesario, puesto que es el instrumento esencial para darle efectividad al Derecho Penal sustantivo.

Tiene la naturaleza de un proceso de cognición, puesto que el Juez Penal parte de la incertidumbre sobre la comisión del delito y la responsabilidad, y a través de la actividad probatoria puede llegar a la certeza o convicción sobre dichos aspectos. Se establece que existen tres niveles de conocimiento en un proceso penal: la probabilidad, la posibilidad y la certeza. El Juez Penal no conoce directamente los hechos, llegan a él afirmaciones sobre éstos, que funcionan como hipó-tesis cuya confirmación deberá efectuarse en el proceso.

El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales, se reconocen diversos intereses y pretensiones que se enfrentan, en algunos casos, y en otros, coadyuvan (Juez, Ministerio Público, Imputado, Parte Civil y Tercero Civilmente Responsable). Por el proceso surgen entre los sujetos procesales relaciones jurídicas de

orden público, en consecuencia derechos y obligaciones. El deber del Juez de motivar sus resoluciones, el derecho de defensa del inculgado, etc.

La indisponibilidad del proceso penal. Este proceso no puede desaparecer ni adquirir una fisonomía distinta por voluntad de las partes. Las partes no tienen libre disponibilidad del proceso como en el proceso civil y aunque quieran, no pueden exonerar de culpa. Sin embargo, se contemplan algunas excepciones como la conciliación en las querellas y la aplicación del principio de oportunidad en algunos delitos.

El objeto principal del proceso penal, como lo llama PIETRO CASTRO, es investigar el acto cometido, el cual debe ser confrontado con los tipos penales. Pero también es importante la restitución de la cosa de la que se ha privado al agraviado o la reparación del daño causado con el delito.

Para que se dé el proceso penal, es necesario que exista un hecho o acto humano que se encuadre en un tipo penal y, además, que pueda ser atribuido a una persona física en el grado que sea, como autor, coautor, instigador o cómplice.

2.2.1.3.4.3.3. Clases de proceso penal

2.2.1.3.4.3.3.1. Proceso penal ordinario

Es el que se tramita de acuerdo a lo que dispone el código de procedimiento penal, promulgada mediante Ley N 9024 el 23 de noviembre 1939 consta de dos etapas: la de instrucción o periodo de investigación el juicio.

Delito que deben tramitarse en la vida ordinaria:

- a.- delitos contra la vida, el cuerpo y la salud: los de parricida; los de asesinatos.
 - b.- delitos contra la libertad: violación de la libertad personal; violación de la libertad sexual.
 - c.- delitos contra el patrimonio: robo agravado
 - d.- delito contra la salud pública: tráfico ilícito de drogas
 - e.- delitos contra el estado la defensa nacional:
 - f.- delitos contra la administración pública: los de concusión; los delito de peculado; los de corrupción de funcionarios.
- la investigación prejudicial y el atestado policial, es el documento elaborado por la policía, que contiene el resultado de una investigación con motivo de la ejecución o realización de un delito.

2.2.1.3.4.3.3.2 Proceso penal común

A diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1939, se apuesta por un proceso penal común constituido por tres fases claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

1. La fase de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.
2. La fase intermedia a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.

3. La fase del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

2.2.1.3.4.3.3.2.1 Los Principios del proceso común

Para comprender a cabalidad la nueva estructura del proceso penal y el rol que en él desempeñarán los actores, resulta necesario tener en cuenta los principios rectores que guían el modelo acusatorio con rasgos adversariales, asumido en el nuevo Código. Entre ellos tenemos:

- a) **Carácter acusatorio:** Existe una clara distribución de los roles de acusación, investigación y juzgamiento. El encargado de dirigir la investigación es el Fiscal con el auxilio de la Policía, mientras que el Juez controla y garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales, además es el encargado de dirigir el juicio oral.
- b) **Presunción de inocencia:** Durante el proceso, el imputado es considerado inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.
- c) **Disposición de la acción penal:** El Fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal a través de mecanismos como el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios (Art. 2).
- d) **Plazo razonable:** Toda persona tiene derecho a ser procesada dentro de un plazo razonable.

- e) Legalidad de las medidas limitativas de derechos: Salvo las excepciones previstas en la Constitución, las medidas limitativas sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de parte procesal legitimada.
- f) Derecho de defensa: El imputado tiene derecho a ser informado de los cargos que se le formulan, a ser asesorado por un abogado desde que es citado o detenido, a que se le conceda un tiempo razonable para preparar su defensa, etc. El ejercicio de este derecho se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.
- g) Oralidad: Está presente no sólo durante el juicio oral, sino también en la investigación preparatoria y la fase intermedia a través de las audiencias preliminares.
- h) Contradicción: Los intervinientes, en cualquier instancia del proceso tienen la facultad de contradecir los argumentos de la otra parte.
- i) Imparcialidad: El Juez se convierte en un ente imparcial, ajeno a la conducción de la investigación. Representa la garantía de justicia, de respeto a los derechos fundamentales y de ejercicio de la potestad punitiva.
- j) Publicidad: El Juicio oral es público, mientras que la investigación preparatoria es reservada, pero sólo para terceros ajenos al proceso. Además, el abogado defensor puede solicitar copias simples del expediente al Fiscal y al Juez. Claro es que existen supuestos en los cuales se aplica la reserva.
- k) Legitimidad de la prueba: Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.

Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

l) Derecho de impugnación: Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

2.2.1.3.4.3.3.2.2. Características

a) La dirección está a cargo del Fiscal.

b) La formalización de la investigación preparatoria no opera en todos los casos (art. 334).

c) El Fiscal puede acusar sólo con el resultado de las diligencias preliminares (art. 336)

d) La estrategia de la investigación corre a cargo del Fiscal (art. 65)

e) El Fiscal puede adoptar salidas alternativas o de simplificación procesal.

El proceso Penal Ordinario o Sumario (Abordar sus características, su regulación en la norma pertinente. Según el proceso que tiene en su expediente)

2.2.1.3.4.3.3.2.3. El objeto del proceso

Definir el objeto del proceso es definir la pretensión, es decir, la declaración de voluntad de carácter petitorio, fundada y que se dirige a un órgano jurisdiccional frente a otra persona.

Características:

Es una declaración de voluntad.

Tiene un contenido petitorio, o de pedir.

Su fundamentación, que ha de ser jurídica, es lo que da causa o razón a esa petición.

Esta declaración de voluntad va dirigida al órgano jurisdiccional en la medida en que ha de ser éste quien puede dar respuesta a esa petición. Se espera de este órgano una determinada actuación.

Se dirige frente a otra persona, determinada o determinable, que, por su parte, habrá de ejercitar en su caso la oportuna resistencia.

La pretensión o petición del actor ha de estar fundada, no así por lo general la resistencia y además, la petición contenida en esa pretensión, delimita el objeto del proceso. El que se opone no lo delimita, pero sí ayuda a fijar o definir los límites sobre los que versará la discusión y los límites de la congruencia.

2.2.1.3.4.3.2.4. Elementos identificadores del objeto del proceso

Son dos:

1. El llamado “petitum” o petición y
2. La “causa petendi” o causa de pedir.

La petición.

Comprende, por una parte, el objeto inmediato frente al llamado objeto mediato.

Objeto inmediato: Hace referencia a la actuación jurisdiccional que pedimos del órgano jurisdiccional y que fundamentalmente puede ser de condena, de constitución o de declaración.

Objeto mediato: No es ni más ni menos que lo que concretamente le pedimos al órgano judicial que nos “de” o reconozca. Puede consistir en diferentes tipos de prestaciones.

La causa de pedir.

Es el conjunto de hechos en los que se funda la petición, tratándose de identificar un aspecto de la realidad a la que se aplican unas determinadas consecuencias jurídicas.

En los procesos de condena por petición de cantidades, serían los hechos concretos que han dado lugar al nacimiento del derecho de pedir esa determinada cantidad.

En los procesos declarativos, la causa consiste en los hechos concretos que hicieron nacer la relación jurídica. Por ejemplo, el proceso típico de fijeza por el que un trabajador solicita la conversión de su contrato en fijo por defectos en el contrato temporal.

En los procesos constitutivos, la causa son los hechos a los que la norma vincula el efecto de crear, modificar o extinguir la relación jurídica.

2.2.1.3.4.3.4. Principios procesales relacionados con el proceso penal

2.2.1.3.4.3.4.1. El principio de legalidad

El principio de legalidad penal, se resume en el aforismo latino "Nullum crimen, nulla poene sine lege" que quiere decir que sin una ley que lo haya declarado previamente punible ninguna conducta puede ser calificada como delito y merecer una pena del derecho penal, además, su contenido se resume en las exigencias de ley previa (lex praevia) por el cual se prohíbe la retroactividad de la ley penal, ley estricta (lex stricta) se prohíbe la analogía, ley escrita (lex scripta) se establece la reserva de la ley y se prohíbe el derecho consuetudinario y Ley cierta (lex certa) se determina la taxatividad de la ley penal y se prohíbe la expedición de normas penales indeterminadas.

Como concepción jurídico político, filosófico, el principio de legalidad penal tuvo su inicio en la Ilustración y fue acogido por Cesar Beccaria en 1764 cuando publica su libro "De los delitos y de las penas" en este libro se enfatiza mucho respecto al fundamento democrático de este principio, que actualmente es seriamente cuestionado.

Señala Beccaria que "...sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir en el legislador, que representa a toda la sociedad unida por el contrato social. Ningún magistrado (que es parte de ella) puede con justicia, decretar a su voluntad penas contra otro individuo de la misma sociedad".

2.2.1.3.4.3.4.2. El principio de lesividad

Implica que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo. El principio de lesividad exige que el derecho penal sólo regule aquellas conductas humanas que sean socialmente relevantes. Por tanto, han de ser acciones que tengan un impacto social, que no se circunscriban únicamente a la esfera privada. En este sentido, debe existir un "tercer" afectado por la conducta, otra persona independiente del autor que padezca las consecuencias lesivas o peligrosas del acto; ello no quiere decir que deba ser una persona identificada, sino que este "tercero" puede ser la colectividad, como en el caso de los delitos de peligro:

ZAFARONI (2005)

2.2.1.3.4.3.4.3. El principio de culpabilidad penal

Se basa en la responsabilidad penal y tiene diversas implicaciones prácticas. La principal es que se exige culpa del autor (dolo o imprudencia) para que exista ilícito penal y, por tanto, sanción aparejada: nulla poena sine culpa. El artículo 5 del Código Penal establece el principio de culpabilidad de esta manera:

No hay pena sin dolo o imprudencia.

Si bien la afirmación es cierta, la pena no es la consecuencia del dolo o la imprudencia, sino que, como se ha referido anteriormente, sin culpa no hay delito, y sin delito no hay

pena. Aunque se ampliará en entradas posteriores, el dolo y la imprudencia pueden definirse brevemente como:

Dolo: la voluntad de cometer un acto – en este caso, delictivo – a sabiendas de su ilicitud; en otras palabras, el autor comete el hecho intencionadamente.

Imprudencia: se comete un acto de manera involuntaria; el autor lleva a cabo una acción sin el cuidado o diligencia (prudencia) oportuna.

La justificación del principio recae en la función de la pena: si el condenado por un delito no comprende el motivo de la sanción, ¿de qué sirve si su conducta no se verá modificada? El principio de culpabilidad no comporta que el derecho penal no pueda entender de los casos donde no existe culpa; sería más correcto decir que, cuando no hay culpa, (no hay delito), no hay pena, pero sí cabe medida de seguridad.

Por otro lado, se deriva que no puede sancionarse a otra persona que no sea la autora. Si la sanción penal se impone para que el individuo adapte su conducta a la norma y no vuelva a delinquir, no tendría sentido condenar a una persona no autora y, por tanto, no culpable

2.2.1.3.4.3.4.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

La pena que establezca el legislador al delito, deberá ser proporcional a la importancia social del hecho. La proporcionalidad de la pena vendrá siempre determinada desde el punto de vista subjetivo del derecho fundamental y del bien jurídico protegido sobre el que se haya limitado su ejercicio (si el derecho a la vida es vulnerado la pena será mayor que si trata de una vulneración del patrimonio).

Además este principio tiene que producirse en función de dos criterios:

La gravedad del delito cometido.

Adecuación de la finalidad de tutela que siempre ha de tener la pena.

2.2.1.3.4.3.4.5. El principio acusatorio

El principio acusatorio exige una correlación entre la acusación y la sentencia, de forma que la defensa del imputado tenga oportunidad de alegar, proponer prueba, participar en su práctica y en los debates, habiendo conocido con antelación suficiente aquello de lo que se le acusa. Del mismo modo que el Tribunal sentenciador no puede condenar por un delito que no haya sido imputado por la acusación, tampoco puede imponer una pena que no le haya sido solicitada por acusación alguna, pues ambos mecanismos se basan en el respeto al principio acusatorio, y sus correlativas derivaciones de congruencia y defensa.

Por tanto, "nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse en forma contradictoria, estando, por ello, obligado el Juez o Tribunal a pronunciarse dentro de los términos del debate, tal y como han sido formulados por la acusación y la defensa, lo cual, a su vez, significa que en última instancia ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia

2.2.1.3.4.3.5. Fases del proceso penal

2.2.1.3.4.3.5.1. Fase preparatoria

2.2.1.3.4.3.5.1.1 Diligencias preliminares

Tan pronto como la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público.

Recibida la denuncia, o habiendo tomado conocimiento de la posible comisión de un delito, el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares.

La finalidad de estas diligencias es determinar si debe o no formalizar investigación preparatoria. El plazo es de 20 días, salvo que exista persona detenida (art. 333.2)

En su desarrollo se realizan actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, brindarles la debida seguridad (art. 330.2)

Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria y no podrán repetirse una vez formalizada ésta.

2.2.1.3.4.3.5.1.2. Investigación preparatoria formalizada

En el nuevo Código Procesal Penal esta fase es de carácter preparatorio; esto es, permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad:

- a) Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.
- b) Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el Fiscal asuma la determinación de acusar o sobreseer.

2.2.1.3.4.3.5.1.3 Oralidad En La Etapa De Investigación Preparatoria: Las Audiencias Preliminares

Entre los aspectos de mayor relevancia e innovación que trae consigo el Nuevo Código se habla la introducción de la oralidad durante la investigación.

Las decisiones más importantes de esta fase ya no se expedirán por escrito sino que serán producto de audiencias preliminares, en las que participarán las partes, exponiendo sus peticiones y argumentos. Entre estas audiencias podemos citar las siguientes:

- a) La que se realiza cuando el Fiscal rechaza la solicitud de las partes de actuar diligencias para el esclarecimiento de los hechos (art. 337.4)
- b) Audiencia de control del plazo (art. 343) cuando el Fiscal no concluye la investigación a pesar de haber vencido aquel.
- c) Audiencia de prueba anticipada. El nuevo Código prevé la posibilidad de una audiencia preliminar de prueba anticipada, tal como lo establece el Código italiano (incidente probatorio)
- d) Audiencia para la aplicación de los criterios de oportunidad (Art. 2.7)
- e) Audiencia para resolver medios de defensa técnica (Art. 8.3)
- f) Audiencia para resolver pedido de tutela del imputado por infracción de sus derechos durante la investigación preparatoria (Art. 71.4)
- g) Audiencia para emitir auto de convalidación de la detención preliminar (Art. 266.2), así como la procedencia de la prisión preventiva (Art. 271.1,2).
- h) Audiencia para la determinación de la prolongación de la detención (Art. 274.2,3)

2.2.1.3.4.3.5.1.4. Plazo De La Investigación Preparatoria

El plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales, prorrogables por única vez en 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término sólo por el Juez de la Investigación Preparatoria.

Si el Fiscal considera que se han alcanzado los objetivos de la investigación, puede darla por concluida antes del término del plazo.

El Código prevé la posibilidad de que si vence el plazo y el Fiscal no concluye la investigación, las partes pueden solicitarla al Juez de la Investigación preparatoria. Para tal efecto éste citará a una audiencia de control del plazo.

2.2.1.3.4.3.5.2. Fase Intermedia

Este es uno de los aspectos más importantes del Código. Nuestro proceso penal siempre ha transitado de la instrucción al juicio oral sin un auténtico saneamiento procesal en la fase intermedia. La fase intermedia se basa en la idea de que los juicios deben ser preparados y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. Como expresa BINDER, imaginémonos los efectos sociales de un proceso penal en el que la sola denuncia basta para que se someta a las personas a juicio oral: tal proceso servirá más bien como un mecanismo de persecución y descrédito de las personas antes que como un mecanismo institucionalizado para resolver los conflictos penales. Así el nuevo Código establece que, concluida la investigación preparatoria, el Fiscal decidirá:

- a. Formular acusación, siempre que exista base suficiente para ello
- b. Sobreseer la causa.

2.2.1.3.4.3.5.2.1. Juicio Oral

Esta etapa está a cargo del Juez Penal, que puede ser unipersonal en caso de que el delito este sancionado con pena menor de seis años o colegiado si se trata de delitos con pena mayor a seis años. En tal sentido, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes, y para ello puede impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa.

2.2.1.3.4.3.5.2.1.1. Principios

Oralidad: Implica que el debate y todos los actos procesales que se desarrollan en el juicio deben realizarse utilizando la palabra hablada. Las partes deben sustentar su petitorio oralmente y el Juez debe resolverlo del mismo modo. Horst Schonbohm sostiene que el principio de oralidad se puede deducir directamente de la dignidad del hombre, pues en el marco de una audiencia oral es que se le abre la posibilidad al acusado de participar activamente en la determinación de la sentencia, lo que también está en el interés de la averiguación de la verdad material.

El nuevo Código introduce variaciones sustanciales que consolidan la oralidad. Así por ejemplo las partes deberán oralizar toda petición o cuestión propuesta en audiencia, la incorporación de pruebas al juicio, la solicitud de prohibir la lectura de escritos, salvo que no puedan hablar o no supieren castellano. Por su parte el Juez debe dictar y fundamentar verbalmente las resoluciones que emita en la audiencia.

La oralidad del nuevo Código exige que los operadores penales debemos capacitarnos en técnicas de litigación oral, totalmente distintas a la forma en que hemos enfrentado hasta ahora nuestra participación en el proceso.

b. Publicidad: La apertura de los tribunales a la ciudadanía (y a la prensa) suele producir un fenómeno que supera la mera publicidad: los procesos penales captan la atención de la comunidad, catalizan la discusión social, moral y política, se convierten en una vía de comunicación entre el Estado y los ciudadanos a través de la cual se afirman valores, se instalan simbologías, y se envían y reciben mensajes.

La publicidad contribuye a la transparencia en el proceso, así como en la presentación de las pruebas y el monitoreo de la actuación de los jueces.

El Art. 357 del nuevo Código reconoce la publicidad del juicio oral. Este principio rige tanto para las partes como para el órgano judicial. Sin embargo, se faculta al Juez resolver que la audiencia sea total o parcialmente privada, cuando se afecte:

1. El pudor de la víctima.
2. El orden público.
3. Los intereses de la justicia.

c. Imparcialidad: Una de las garantías del proceso penal, y sobre todo dentro del juicio oral, es que el Juez sea imparcial, esto es, que cumpla con su papel de árbitro entre el Fiscal y el abogado defensor.

d. Inmediación: Una de las notas distintivas del juicio oral es que exige la presencia de las partes y del Juez. Así lo reconoce el nuevo Código cuando dispone que el juicio oral se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces, el Fiscal y las demás partes (Art. 359.1)

e. Contradicción: Este principio garantiza el debate de las partes en el proceso penal, esto es, el Fiscal que acusa y el abogado que defiende.

El artículo 371 dispone que el Fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas admitidas. Luego lo harán los abogados del actor civil y del tercero civil. Finalmente lo hará el abogado defensor.

Este modelo ha determinado toda una nueva metodología de enseñanza y es probable que exija a los operadores cambiar sustancialmente la organización de su trabajo.

f. Unidad y continuidad del juzgamiento: La unidad de audiencia significa que ella es una totalidad desde su apertura hasta su conclusión (lectura de sentencia). La continuidad de audiencia significa que iniciada ésta debe seguir hasta concluir.

El nuevo Código establece que instalada la audiencia ésta se seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días subsiguientes que fueran necesarios hasta su conclusión (Art. 360.1).

g. Concentración de los actos del juicio: La continuidad y concentración de la audiencia están íntimamente relacionados con el principio de inmediación. Para asegurar la inmediación debe existir la mayor proximidad temporal posible entre el inicio del debate y la recepción de la prueba con el pronunciamiento jurisdiccional que recaiga sobre ella.

La audiencia deberá realizarse en un tiempo prudencial, procurando la concentración en una sola audiencia o en audiencias consecutivas. La idea es que el Juez Penal escuche en uno o pocos actos seguidos el debate, pues ello le permitirá formarse una idea mejor y más completa de los hechos para así emitir sentencia.

h. Identidad física del juzgador: El Juez penal (o jueces en caso de ser colegiado) debe estar presente durante toda la audiencia desde el inicio hasta el final. Su presencia le

permitirá escuchar la teoría del caso del Fiscal y del abogado defensor. Sólo estando atento al debate podrá emitir una sentencia basada en los hechos y pruebas expuestas. Salvo cuando uno de los miembros se encuentre impedido será remplazado por una sola vez por el Juez llamado por Ley.

2.2.1.3.4.3.5.2.1.2. Secuencia Del Juicio Oral

El nuevo Código otorga al juicio oral un carácter mucho más dinámico desde el momento mismo de la instalación de la audiencia. El artículo 371.1 establece que el Juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, los datos del acusado, su situación jurídica y el delito de que se le acusa, asimismo el nombre del agraviado.

a) Los alegatos de apertura: Haciendo uso efectivo del contradictorio, las partes exponen sus alegatos, el cual contiene su teoría del caso. Esta exposición será breve y concisa. En primer lugar expone el Fiscal, el cual explicará los hechos objeto de la acusación y la calificación jurídica. Seguidamente lo harán el abogado del actor civil y del tercero civil, los cuales expondrán sus pretensiones. Finalmente lo hará el abogado del acusado, el cual expondrá los argumentos de su defensa. Todos ellos tendrán que manifestar las pruebas que ofrecieron y aquellas que fueron admitidas.

Los alegatos tienen por finalidad introducir al Tribunal y al público en los objetivos fundamentales que perseguirá la parte durante el juicio. También sirven para hacerse cargo de las alegaciones de la contraparte y para esbozar las cuestiones jurídicas que son relevantes para la resolución del caso.

b) El Juez instruye al acusado de sus derechos: De acuerdo a lo establecido en el artículo 371.3 el Juez deberá informar al acusado de sus derechos, asimismo le

manifestará que es libre de manifestarse sobre la acusación y de no declarar sobre los hechos.

c) Consulta al acusado sobre su conformidad con los hechos: El Juez le preguntará al acusado si admite ser autor o partícipe del delito y responsable de la reparación civil. En este caso el acusado tiene derecho a consultar previamente con su abogado y conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena. Luego de ello, el acusado decide si acepta o no lo expuesto por el Juez. Si acepta el Juez dicta sentencia de conformidad; pero si hay cuestionamiento de las otras partes sobre la pena y/o reparación civil el Juez citará a un debate en donde decidirá sobre el punto en cuestión. Si no acepta se continúa con el juicio oral.

El Código también prevé la posibilidad de que el Juez dicte sentencia si, luego de escuchar los hechos aceptados, considera que estos no constituyen delito o que hay causal que exime o atenúa la responsabilidad penal (art. 372.5). La conformidad sobre el monto de la reparación civil no vincula al Juez, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad.

d) Ofrecimiento de nuevos medios de prueba: Las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba sólo si han tenido conocimiento de ellas con posterioridad a la audiencia de control de la acusación.

e) Debate probatorio: Prueba es sólo aquella que se produce en juicio oral, salvo casos de prueba anticipada. En este sentido, el Código establece que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del

delito (art. 156). El Código establece un orden de actuación de los medios de prueba. En primer lugar el examen del acusado, luego la actuación de los medios de prueba admitidos, y finalmente la oralización de estos. El artículo 375.2 dispone que el Juez, después de escuchar a las partes, dispondrá el orden en que deben actuarse las declaraciones de los imputados, si fueran varios, y de los medios de prueba admitidos. En este sentido cabe preguntarnos por qué se le otorga al Juez esta facultad cuando se supone que son las partes las cuales, bajo el contradictorio, diseñan su estrategia. Distinto es el caso de Chile, donde las partes determinan el orden en que rinden sus pruebas.

1.Examen del acusado: El interrogatorio lo formulan las partes directamente al acusado; si éste se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que aunque no declare el juicio continuará y se leerán sus anteriores declaraciones ante Fiscal. En caso de que el acusado acepte ser interrogado, aportará libre y oralmente relatos, aclaraciones y explicaciones sobre su caso. El último en interrogar es el abogado del acusado, lo cual se contrapone a las técnicas de litigación, pues es aquel quien deberá interrogarlo primero como parte del examen directo, mientras que el Fiscal está a cargo del contra examen.

En este aspecto es preciso tener en consideración que el Código prohíbe las preguntas repetitivas, capciosas, impertinentes y sugestivas. Esta regla es aplicable también a los testigos y peritos, salvo el caso de las preguntas sugestivas durante el contra examen.

2. Actuación de los medios de prueba admitidos: Los artículos 378 a 382 del Nuevo Código Procesal Penal regulan el examen de testigos, peritos y la actuación de la prueba documental.

Examen de testigos: Primero interroga la parte que ofreció la prueba y luego las demás partes. El contra examen está a cargo de las otras partes que no lo ofrecieron.

Examen de peritos: Se inicia con una exposición breve del contenido y conclusiones de la pericia. Si es necesario se da lectura al dictamen pericial. Se le pregunta al perito si el dictamen leído es el que emitió o hay alguna modificación y si es suya la firma. Luego se le pide que explique las operaciones que realizó.

Debate pericial: Se realiza sólo si es necesario. En este caso se leen los dictámenes periciales o informes científicos o técnicos que se estimen convenientes.

Prueba material: Los instrumentos, efectos del delito y los objetos o vestigios incautados o recogidos, que hayan sido incorporados con anterioridad al juicio, serán exhibidos en el debate y podrán ser examinados por las partes.

3. Oralización de los medios de prueba: Sólo pueden ser incorporados al juicio para su lectura las actas que contienen prueba anticipada, la denuncia, los Informes o dictámenes periciales, las actas que contienen las declaraciones testimoniales actuadas mediante exhorto y otras previstas en el art. 383. No son oralizables los documentos o actas que se refieren a la prueba actuada en audiencia.

La oralización tiene un orden, la inicia el Fiscal, luego el abogado del actor civil y del tercero civil, y finalmente el abogado del acusado. Para la oralización se requiere indicar el folio o documento, se debe destacar el significado probatorio, y si el documento es extenso, se puede leer la parte importante. Finalizada la lectura, el Juez concede el uso de la palabra a las partes para que expliquen, aclaren o refuten.

f) Calificación jurídica distinta de los hechos: Antes de culminar la actividad probatoria el Juez puede advertir una calificación jurídica distinta de los hechos (art. 374.1). Esto

procede cuando el Juez observa la posibilidad de una calificación jurídica distinta de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público; deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Luego de ello las partes se pronuncian sobre lo advertido por el Juez y podrán proponer pruebas. Si en ese momento las partes no pueden argumentar ni probar, el Juez debe suspender el juicio hasta por cinco días.

Asimismo, durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o de una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, y que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En estos casos se recibirá una nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará los cinco días.

g) Alegatos finales: Terminado el debate probatorio las partes proceden a formular oralmente sus alegatos. En primer lugar expone el Fiscal sujetándose a los siguientes lineamientos:

Si considera probados los hechos expone los argumentos, pruebas, así como la calificación jurídica, la responsabilidad penal y civil del acusado, y, de ser el caso, del tercero civil (art. 387.1)

Si considera que hay razones para pedir aumento o disminución de la pena o reparación civil destacará dichas razones y pedirá la adecuación de la pena o reparación civil (art. 387.1)

-Puede solicitar una medida de seguridad siempre que se hubiere producido debate contradictorio (art. 387.2).

Puede corregir simples errores materiales o incluir algunas circunstancias siempre que ello no modifique esencialmente la imputación ni provoque indefensión, y sin que sea considerado acusación complementaria (art. 387.3)

Puede retirar la acusación si considera que los cargos contra el acusado han sido enervados en el juicio. En este caso el Juez, después de oír a los abogados de las demás partes, resolverá. Si está de acuerdo con el Fiscal dicta el auto dando por retirada la acusación y dispone el sobreseimiento de la causa. Si discrepa eleva los autos al Fiscal jerárquicamente superior. La decisión del Fiscal jerárquicamente superior vincula al Fiscal inferior y al Juez (art. 387.4)

Luego del alegato del Fiscal, procede el abogado del actor civil, el cual deberá argumentar sobre el agravio ocasionado y demostrar el derecho a la reparación; asimismo precisará la cuantía de la indemnización. No puede calificar el delito. A su turno el abogado del tercero civil podrá negar la existencia del hecho delictivo, así como refutar la existencia de la responsabilidad civil solidaria, la magnitud del daño causado y el monto de la indemnización. El abogado defensor analiza los argumentos de la imputación, rebate, si fuera el caso, la pena y reparación civil solicitada y absolución o atenuación de pena. Si el agraviado solicita informar, podrá hacerlo. Finalmente el acusado podrá intervenir exponiendo los argumentos que considere necesarios para su defensa.

2.2.1.3.4.3.5.3. Deliberación de la sentencia

Finalizado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión cerrada. La deliberación no podrá exceder de 2 días, ni podrá suspenderse por más de tres días por enfermedad del Juez o de uno de los jueces en caso del colegiado; en los procesos complejos el plazo se duplica.

Si en ese plazo no se produce el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro juzgado. Inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el Juez o director de debate, según el caso. Si por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces (en caso de colegiado) relatará públicamente los motivos de la decisión y anunciará el día y hora para la lectura integral, que no podrá ser en plazo mayor de ocho días.

2.2.1.3.4.3.5.4. Impugnación.

Las resoluciones son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente previstos por la ley. El derecho de impugnación corresponde sólo a quien la ley se lo confiere expresamente. Si la ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.

Los sujetos procesales, cuando tengan derecho a recurrir, podrán adherirse, antes que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al medio de impugnación interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de su interposición. El abogado defensor no podrá desistirse de los recursos interpuestos por él sin mandato expreso de su patrocinado.

Para la admisión del medio de impugnación se requiere que sea interpuesto por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés legítimo y se halle facultado para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado. Además debe ser interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley, o en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de una audiencia. El impugnante deberá precisar los puntos de la resolución que deben ser revisados. El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, para luego elevar el expediente al órgano jurisdiccional revisor. Ahora bien, el Juez competente, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio. Otro de los aspectos regulados en el nuevo Código es aquella que establece la extensión del medio impugnatorio deducido. Así, cuando en un proceso hay coimputados, la impugnación de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales. La impugnación presentada por el imputado favorece al tercero civil y viceversa, en cuanto no se haya fundamentado en motivos exclusivamente personales.

En los procesos con pluralidad de imputados o delitos, cuando se dicte auto de sobreseimiento, estando pendiente el juzgamiento de otros, si la impugnación que se presenta es concedida se reservará la remisión de los actuados hasta que se pronuncie la sentencia que ponga fin a la instancia, salvo que ello ocasione grave perjuicio a alguna de las partes, caso en el cual la parte afectada puede interponer recurso de queja.

Salvo disposición contraria de la ley, la resolución impugnada se ejecuta provisionalmente, dictando las disposiciones pertinentes si el caso lo requiere.

El nuevo Código establece las siguientes clases de medios de impugnación:

1.Reposición: Contra decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

2. Apelación: Contra sentencias, autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, prejudiciales y excepciones; los autos que revoquen la condena condicional; los autos que se pronuncien sobre la constitución de parte y aplicación de medidas de coerción, y los autos expresamente previstos en la Ley.

3. Casación: Procede contra sentencias y autos definitivos, siempre que concurran las causales previstas en el artículo 429.

4. Queja: Procede contra la resolución que declara inadmisibile el recurso de apelación o el de casación.

2.2.1.3.4.3.6. Los medios de prueba en el proceso penal

Ascencio (2003), la prueba es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del Juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por los sujetos procesales y los medios de prueba son los instrumentos para lograr esta convicción, están regulados en los artículos 157° al 188° del Nuevo Código Procesal Penal donde se enumera todos los medios probatorios que pueden ser utilizados para acreditar los hechos objeto de prueba.

El artículo 157° establece que los hechos objetos de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley y acorde con el modelo acusatorio admite excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos medios de prueba siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos

procesales reconocidas por la Ley. En el Nuevo Código Procesal Penal se admiten los siguientes medios de prueba:

2.2.1.3.4.3.6.1. La Confesión

Es definido en el Artículo 160° del Nuevo Código Procesal Penal cuando señala que la confesión debe consistir en la **admisión de los cargos o imputación** formulada en su contra por el imputado. Es el primer medio probatorio que se regula en el Código no es coherente con el modelo acusatorio. La confesión es un medio probatorio que pertenece propiamente al modelo inquisitivo, en muchos países ya no es considerado como medio de prueba, sin ir muy lejos en el Código Procesal Penal de Colombia de 2005 no hay este medio probatorio, según lo establecido por el artículo 394° de dicho texto legal adjetivo colombiano, el acusado y coacusado son considerados como testigos y en caso de que ofrecieren declarar en su propio juicio, señala dicho artículo, comparecerán como testigos.

La confesión es un medio probatorio si concurren con otros requisitos, según, Klaus Tiedemann: "La confesión del inculcado deberá también estar sometido a un control judicial efectivo. Esto es lo que exigen prácticamente todas las relaciones provenientes de países con sistema inquisitivo, donde el Tribunal debe buscar la verdad objetiva también en la confesión".[5] Es decir, que la confesión debe estar acompañado de otras pruebas y no solo contentarse con la confesión del imputado, esta es la posición adoptada por el N.C.P.P. señalando que la confesión por sí mismo no es un medio probatorio, sino, cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
- b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y,

c) Sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado.

Otra de las características importantes es que la confesión debe ser libre y acordes con los principios constitucionales como es el de la dignidad de las personas se prohíbe, aun con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos.

2.2.1.3.4.3.6.2. El Testimonio

Es el segundo medio probatorio establecido en el Nuevo Código Procesal Penal. Se denomina testigo, según el procesalista José María Asencio Mellado, a: "la persona física, nunca jurídica, tercero ajeno a los hechos, que presta una declaración de conocimiento acerca de aquellos elementos objeto de investigación o enjuiciamiento".[6] Estas terceras personas tienen que conocer los hechos objeto de prueba y poseer ciertas cualidades.

Las cualidades están señaladas en el Artículo 162° del Nuevo Código Procesal Penal 2004 que en principio establece que toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o por impedido por la Ley. El testigo tiene obligaciones entre las cuales están la de concurrir a las citaciones y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan: Si el testigo no se presenta a la primera citación se le hará comparecer compulsivamente por la fuerza pública.

El artículo 166° del Nuevo Código Procesal Penal establece las características de la declaración de los testigos tiene que versar sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba; si es un testigo indirecto debe señalar el momento, lugar, las personas

y medios por los cuales lo obtuvo. No se admite al testigo expresar los conceptos u opiniones que personalmente tenga sobre los hechos.

2.2.1.3.4.3.6.3. La Pericia

Es otra de los medios probatorios que está regulado por el Nuevo Código Procesal Penal es definido por Asencio Mellado como: "un tercero ajeno al proceso que es llamado al mismo para que aporte una declaración de ciencia, que nos de conocimiento sobre los hechos - los cuales no ha conocido directamente por no ser testigo – acerca de materias propias de su oficio, arte o profesión".[7] En este mismo sentido está regulado en el Código en el Artículo 172° que establece que procederá esta prueba siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

Esta labor pericial se encomendará el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, al Instituto de Medicina Legal y al Sistema Nacional de Control, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que prestarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a Universidades, Institutos de Investigación o personas jurídicas en general siempre que reúnan las cualidades necesarias a tal fin, con conocimiento de las partes.

Se conceden a las partes señalar sus peritos a lo que el artículo 177° denomina Perito de parte; los sujetos procesales pueden designar, cada uno por su cuenta, los peritos que considere necesarios. El perito de parte está facultado a presenciar las operaciones periciales del perito oficial, hacer las observaciones y dejar las constancias que su técnica les aconseje.

2.2.1.3.4.3.6.4. El Careo

Conocido en el anterior código como la confrontación es un medio de prueba que procede cuando entre lo declarado por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiera oír a ambos. De igual manera, procede el careo entre agraviados o entre testigos o éstos con los primeros. No procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años de edad, salvo que quien lo represente o su defensa lo solicite expresamente. Las reglas del careo están reguladas en el artículo 183 del N.C.P.P.

2.2.1.3.4.3.6.5. La Prueba Documental

Siempre siguiendo al maestro Asencio Mellado este define la prueba documental como: "Toda representación realizada por cualquier medio - escrito, hablado, visionado, etc. -, de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios". Esta prueba no tiene en materia penal la relevancia que si tiene en el proceso civil donde es la prueba reina; en el proceso penal los delitos se comenten buscando desde un principio impunidad, por lo que difícilmente la acción punible se ve documentada de cualquier forma.

En el Artículo 184° del N.C.P.P. se establece que toda prueba documental se podrá incorporar al proceso y quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. Se distingue dos clases de documentos: los documentos manuscritos, impresos, fotocopias, fax,

disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y los medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

2.2.1.3.4.3.6.6. Los otros medios de prueba

Luego de establecido los medios de prueba que son los comunes, resulta novedoso en el Nuevo Código Procesal Penal el desarrollo de otros medios de prueba y los medios de prueba que restringen derechos fundamentales. Entre los primeros tenemos a los siguientes:

2.2.1.3.4.3.6.6.1. El Reconocimiento

Reconocimientos de personas que sirve para individualizar a una persona, el reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial y el reconocimiento de cosas que serán exhibidas en la misma forma que los documentos.

2.2.1.3.4.3.6.6.2. La Inspección Judicial y la Reconstrucción

Que tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas.

2.2.1.3.4.3.6.6.3. Las Pruebas Especiales

Entre las pruebas especiales que considera el código se describe el levantamiento de cadáver y la preexistencia y valorización que resulta importante en los delitos contra el patrimonio donde deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo.

2.2.1.3.4.3.6.7. La prueba y restricción de Derechos

La descripción de este tipo de pruebas que restringen derechos fundamentales está descrita en el N.C.P.P. precedido de preceptos generales y se efectúa en casos

necesarios para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debiendo procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado. Estas pruebas son:

1. El control de identidad policial
2. La Vídeo vigilancia
3. Las pesquisas
4. La intervención corporal
5. El examen corporal del imputado
6. El examen corporal de otras personas
7. El examen corporal para prueba de alcoholemia
8. El allanamiento
9. La exhibición forzada y la incautación
10. La exhibición e incautación de actuaciones y documentos no privados
11. El control de comunicaciones y documentos privados
12. La interceptación e incautación postal
13. El aseguramiento e incautación de documentos privados
14. El levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria
15. La clausura o vigilancia de locales e inmovilización.

2.2.1.3.4.3.6.8. La valoración de la prueba

Igartua (1995), respecto a la valoración de la prueba no está consignada entre los preceptos generales de la prueba, pero si se lo acoge en el artículo 158° del Nuevo Código Procesal Penal que señala: "En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá

los resultados obtenidos y los criterios adoptados", de esta manera se adopta el sistema de libre valoración de la prueba, pero con restricciones.

Generalmente sobre la valoración de las pruebas se registra dos modelos principales de la teoría de la prueba que indican cómo debe razonar el juez cuando valora las pruebas.

El primer modelo es el de la **teoría legal** (o formal) y el segundo el de **la teoría de la libre valoración** (íntima convicción del juez). La teoría legal se cifra en las disposiciones procesales que prescriben las reglas para valorar las pruebas. Estas reglas aparecen pues consignadas en los textos legislativos.

2.2.1.3.4.3.6.8.1. La teoría de la libre valoración

Botero (2008), Ostenta una posición dominante en los sistemas procesales penales contemporáneos acusatorios y es prácticamente exclusiva en lo que concierne al proceso penal. Se denomina así "libre" porque los requisitos de aceptación de las pruebas no aparecen estipulados en disposiciones legales. La caracterización de la "libre valoración" no significa dar al juez facultades amplias para que falle de acuerdo a su libre conciencia, sino de acuerdo a criterios menos íntimos e intransferibles, pero más objetivos y vigentes socialmente como la lógica, la ciencia o la experiencia común.

Durante un tiempo considerable se hizo una interpretación literal de la expresión libre valoración que magnificaba la libertad incontrolada del juez hasta extremos inauditos en el que se le daba omnímoda y soberana facultad valorativa a las pruebas practicadas, en las que no se admite jerarquía ni preeminencia de unos medios probatorios sobre otros, y mediante la cual, el órgano jurisdiccional puede formar libremente su convicción respecto a los hechos objeto de prueba, sin supeditarla a criterios racionales de sana crítica, lógicos, o cualquier otro que no sea el de su recta e imparcial conciencia.

Sobre la libre valoración de la prueba que también se le conoce como de "íntima convicción" "apreciación en conciencia" o con otra denominación similar el filósofo **Igartua** (1995), señala que para entender qué significa la libre valoración de pruebas se tiene que evocar que las normas jurídicas están encuadradas en un contexto triple: lingüístico, sistémico y funcional. La norma es una entidad lingüística y se encuadran en un sistema jurídico no se le puede dar otro sentido que la haga contradictoria o incoherente con otra u otras normas del sistema; la pertinencia del contexto funcional viene de las relaciones de interdependencia que el sistema jurídico mantiene con la sociedad. El derecho se crea, se aplica y funciona en un entramado de hechos socio – psíquicos, de relaciones sociales, de condicionamientos económicos, políticos, culturales. Por ello, cuando se interpreta una norma sí tiene relevancia preguntar quién emanó la norma, cuándo, dónde, cómo, para qué, etc. y cuáles son las circunstancias socio históricas en las que adviene su aplicación.

2.2.1.3.4.3.7. Partes en el proceso

2.2.1.3.4.3.7.1. Sentenciado

2.2.1.3.4.3.7.1.1. Procesado

Según, el Diccionario de la lengua española, significa persona declarada reo en un auto de procesamiento criminal.

Procesar conjugar ⇒

1. tr.der. Someter a proceso penal dictando contra un reo:

le procesaron por delitos fiscales.

2.Someter una sustancia a un proceso de elaboración o transformación:

en esta sección se procesa la celulosa.

1. informe. Realizar un ordenador una serie operaciones para gestionar los datos suministrados.

Es la persona contra la cual se dicta el "auto de procesamiento". Esto es que habiéndose acreditado la existencia de un hecho constitutivo de delito, tiene sobre esta persona fundadas sospechas de que sea:

Autor, cómplice o encubridor de dicho delito. Este decreto tiene gran importancia en el proceso penal, ya que la persona queda sometida a las decisiones del juez otorgándole una nueva condición en el proceso, pasando de "inculpado" a ser **procesado**. Como **procesado** puede quedar sujeto a prisión preventiva, aunque puede solicitarse la libertad bajo fianza, ya que la simple detención se convierte en prisión preventiva. Señala el Art. 274 del Código de Procedimiento Penal que después que el juez haya interrogado al inculpado, lo someterá a proceso, si de los antecedentes resultare:

1. Que está justificada la existencia del delito que se investiga, y
2. Que aparecen presunciones fundadas para estimar que el inculpado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor.

Esta misma resolución era llamada antes "Auto de reo" y reo se llamaba a la persona que se le encargaba reo.

En el proceso penal de la reforma no existe el auto de procesamiento ni el auto de reo, sólo existe "la formalización de la investigación", mediante la cual una persona pasa a ser objeto de una formal investigación penal.

2.2.1.3.4.3.7.2. Agraviado

2.2.1.3.4.3.7.2.1. Definiciones

En el Perú el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 052, "Ley Orgánica de Ministerio Público", señala que este es el titular de la acción penal y la ejercita de oficio o a "instancia de parte" o por "acción popular". Es decir, el directamente perjudicado sólo puede denunciar el hecho, pero queda sustraído al mismo hecho de la investigación, con excepción de las acciones por querrela.

La acción penal se materializa con la formalización de la denuncia penal, en un primer momento, y luego con la acusación escrita. Es, por consiguiente, no sólo el impulso del proceso, sino que está presente a lo largo de su desarrollo. Es al mismo tiempo un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular; como derecho subjetivo, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la máquina del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional y como derecho potestativo, la acción es dirigida a someter al imputado a un proceso. En los casos de la acción privada, prima la voluntad del titular y es renunciable.

La acción penal se ejerce mediante la **denuncia**, esta puede ser efectuada directamente por el afectado o ejercitada por el Ministerio Público en su calidad de titular de la acción. La querrela es la solicitud que hace el ofendido o agraviado para que se inicie la investigación en los delitos que la norma expresamente concede este derecho - generalmente los delitos contra el honor-. La ley la establece como condición de procedibilidad, porque estima que en ciertos tipos penales media un interés personal de la víctima del ilícito, que puede verse vulnerado en forma más grave con la investigación que sin ella. En tales casos, la facultad investigatoria se condiciona a la

previa formulación de la querrela, como medio de protección de este interés personal. En estos casos existe la figura del desistimiento que es una forma de perdón del ofendido, el cual crea mucha controversia no sólo en nuestra legislación sino en otras similares

2.2.1.3.4.3.7.3. La constitución en parte civil

2.2.1.3.4.3.7.3.1. Definición

El concepto de parte civil nace de la doctrina francesa cuando en el siglo XVI se vuelve a separar la acción civil de la penal, y a marchar separada y paralelamente, adquiriendo el carácter de pública. La sola comisión del delito produce a la víctima, pero para su ingreso al proceso, de acuerdo a nuestra legislación, necesita constituirse como tal formalmente ante la justicia.

2.2.1.3.4.3.7.3.2 Descripción legal de la constitución en parte civil

El artículo 98 del Código del Nuevo Código Procesal Penal, establece como premisa inicial que el actor civil es el titular de la acción reparatoria, luego precisa que esta acción sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado del delito. Recuérdese que la naturaleza de la acción reparatoria es fundamentalmente patrimonial y es por ello la denominación del titular de ella: “actor civil.” Dicho actor civil deberá, en primer término, sustentar en el proceso cómo es que ha sido perjudicado por la conducta imputada al investigado y cómo es que este daño sufrido puede ser resarcido. Si bien en muchos casos de admite que hay un componente moral en la colaboración del actor civil en el proceso a fin de aportar con elementos que permitan probar la comisión del ilícito, lo cierto es que todas las facultades de este apuntan formalmente a la acreditación, aseguramiento y pago de una reparación civil.

Resulta evidente que el que ha sido perjudicado por el delito es el agraviado, pero no siempre hay identidad entre agraviado en sentido estricto y agraviado en sentido procesal (artículo 94.2 del Código) y por lo tanto con el actor civil.

Por ejemplo en el caso de lesiones graves, el agraviado será aquél que efectivamente recibió las lesiones y el daño sufrido se acredita mediante el certificado médico correspondiente. Será entonces facultad de aquél que sufrió las lesiones constituirse en actor civil.

Diferente será en el caso de un homicidio, donde el agraviado es sin lugar a dudas la víctima. Pero este agraviado como persona humana dejó de existir, subsiste sin embargo la relación sucesoria hacia sus descendientes o ascendientes de ser el caso. Dada la naturaleza patrimonial de la acción reparatoria, tendrán derecho a ejercerla quienes acrediten precisamente su vínculo sucesorio con la víctima o agraviado directo, ya que ellos son los afectados con la vulneración (o destrucción) del proyecto de vida de éste.

Otra hipótesis es la de la víctima en estado vegetativo. ¿Quién puede constituirse en actor civil en ese caso? En tanto la víctima no haya sido declarada oficialmente fallecida, sigue siendo sujeto de derecho desde el punto de vista de la norma civil (artículo 61 del Código Civil) ya que de acuerdo a reiterada jurisprudencia la muerte se define como el cese de actividad cerebral. ¿Podrá constituirse como actor civil el potencial sucesor o sucesores de esta víctima? La respuesta es negativa, ello conforme a la lectura del artículo 94.1 del Código que establece que en el caso del agraviado incapaz, la representación corresponde a quienes la Ley designe, en cuyo caso deberá el interesado en ejercer la acción civil primero recurrir a la vía civil (proceso sumarísimo) para demandar la interdicción del agraviado y obtener luego la resolución judicial del

caso y que presentará como prueba documental ante el Juez de la Investigación Preparatoria.

De acuerdo al artículo 101 del Código, la constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la investigación preparatoria.

Luego surge otra pregunta: ¿Cuándo debe considerarse culminada la investigación preparatoria? La pregunta parece errática, pero tiene sentido: El Código contempla que la investigación preparatoria culmina mediante una disposición fiscal (artículo 343) ya sea por propia decisión fiscal o en cumplimiento de mandato judicial consecuencia de una audiencia de control de plazos. Aunque el Código no lo establece expresamente, el Fiscal comunica normalmente esta disposición al Juzgado y luego de quince días decide si sobresee la causa, acusa o hace un requerimiento mixto. Puede darse el caso que la disposición de conclusión demore en llegar a sede judicial, de ser así, ¿Qué sucedería si en ese lapso, entre el que se dicta la conclusión de la investigación y se pone en conocimiento del Juez de Investigación, el agraviado presenta su solicitud de constitución en actor civil? A nuestro juicio debería admitirse a trámite el pedido y correrse traslado, si en la absolución del traslado o de la audiencia misma, se desprende que el agraviado (al momento de la presentación de su solicitud) ya había sido notificado con la disposición fiscal que daba por concluida la investigación preparatoria, el pedido deberá desestimarse por extemporáneo; en caso contrario deberá procederse al análisis de fondo de la cuestión.

El agraviado o agraviados de ser el caso, se constituyen como actor civil para, de acuerdo a los artículos 104 y 105 del código, ejercer las siguientes facultades:

a) Deducir nulidad de actuados.

- b) Ofrecer medios de investigación durante la etapa de investigación preparatoria.
- c) Ofrecer medios de prueba en la etapa intermedia.
- d) Participar en los actos de investigación y de prueba.
- e) Intervenir en el juicio oral, por intermedio de su abogado.
- f) Interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé.
- g) Intervenir en el procedimiento para la imposición de medidas limitativa de derecho, cuando corresponda.
- c) h) Formular solicitudes en salvaguarde de su derecho.
- i) Colaborar con el esclarecimiento del hecho delictivo, de la intervención del autor o partícipe, y
- j) Acreditar la reparación civil que pretende.

En el caso del punto g) evidentemente el Código no se está refiriendo a la prisión preventiva ni ninguna de las medidas similares, como la comparecencia restrictiva por ejemplo, ya que en esos casos, como establece el artículo 271.1, el actor civil no interviene en la audiencia correspondiente. Este punto se refiere a las llamadas “otras medidas reales” o la incautación y cuyo fin es garantizar precisamente el pago de la reparación civil, entre las “otras medidas reales” tenemos: la orden de inhibición (que impide al imputado o tercero civil disponer o gravar sus bienes); el desalojo preventivo, las medidas anticipadas, las medidas preventivas contra personas jurídicas y la pensión anticipada de alimentos.

Respecto a la acreditación del quantum de la reparación civil que pretende, el actor civil debe utilizar las mismas reglas de la responsabilidad civil extracontractual, es decir

deberá acreditar daño emergente, lucro cesante y daño a la persona de ser el caso o corresponder.

2.2.1.3.4.3.8. El Órgano Jurisdiccional

2.2.1.3.4.3.8.1. La resolución judicial

Es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas.

Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión.

Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo, en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan.

En la mayoría de las legislaciones, existen algunos requisitos que son generales, aplicables a todo tipo de resoluciones, tales como fecha y lugar de expedición, nombre y firma del o los jueces que las pronuncian; y otros específicos para cada resolución, considerando la naturaleza de ellas, como la exposición del asunto (individualización de las partes, objeto, peticiones, alegaciones y defensas), consideraciones y fundamentos de la decisión (razonamiento jurídico).

2.2.1.3.4.3.8.2. Clases de resolución judicial

1. Decretos: Son resoluciones por las que el juzgador dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso, son simples determinaciones de trámite.

2. Autos: Son resoluciones que pueden afectar cuestiones procedimentales o de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia para estar en condiciones de emitirlo, los autos pueden ser de 3 tipos:

Provisionales: Son determinaciones que ejecutan momentáneamente de manera provisional sujetos a una modificación o transformación en la sentencia.

Preparatorios: Son resoluciones que hacen el camino dentro del proceso para la realización de ciertos actos.

Definitivos: Son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio.

3 Sentencias: Son resoluciones que ponen fin a la controversia conteniendo la aplicación de la ley general al caso concreto.

Estas son las resoluciones judiciales más importantes y pueden ser de 2 tipos:

Interlocutorias: Son resoluciones que deciden una cuestión planteada dentro del proceso pero que no es la principal y que sin embargo requiere de una decisión final.

Las sentencias interlocutorias son las resoluciones definitivas de los incidentes.

Incidente es el procedimiento legalmente establecido que se presenta en un proceso.

Definitivas: Son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso solucionando el litigio planteado de fondo haciendo la aplicación de la ley general al caso concreto.

Las sentencias definitivas terminan con la instancia.

2.2.1.3.4.3.9. La Sentencia

2.2.1.3.4.3.9.1. Definiciones

La **sentencia** es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.) o causa penal.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

Alfaro (2002), la define así: Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica preexiste.

2.2.1.3.4.3.9.2 Clasificación

Por su contenido:

Sentencia condenatoria o estimatoria: cuando el juez o tribunal acoge la pretensión del demandante, es decir, cuando el dictamen del juez es favorable al demandante o acusador.

Sentencia absolutoria o desestimatoria: cuando el órgano jurisdiccional da la razón al demandado o acusado.

Sentencia parcialmente estimatoria/desestimatoria: cuando el tribunal da la razón a sólo algunas de las pretensiones del demandante.

Sentencia constitutiva (proceso civil): las que crean, modifican o extinguen una relación jurídica.

Por la presencia/ausencia del demandado:

Sentencia contradictoria: cuando el demandado está presente en la causa.

En rebeldía: cuando la sentencia se dicta sin la presencia del demandado.

Por la posibilidad de impugnación:

Sentencia firme: aquella contra la que no cabe la interposición de ningún recurso, ordinario o extraordinario. Y cuando ambas partes dejan transcurrir el tiempo y no interpone recurso impugnatorio. Está amparada por el principio de cosa juzgada.

Sentencia no firme o recurrible: es aquélla contra la que se pueden interponer recursos.

Por el grado de jurisdicción

Sentencia en primera instancia: la que devienen de los órganos de primera instancia, por su competencia y jurisdicción.

Sentencia en apelación: cuando se recurre, bien sea al mismo órgano o al inmediatamente superior (Audiencia Provincial)

Sentencia en casación: es aquella que se emite por el Tribunal Supremo pretendiendo casar la causa.

2.2.1.3.4.3.9.3 Requisitos

La sentencia debe reunir los requisitos de tiempo, lugar y forma. Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal. La fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate.

Respecto de la forma, las sentencias generalmente se componen de tres secciones:

Encabezamiento o parte expositiva: en el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan.

Parte considerativa: en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso.

Parte resolutive: en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo.

Por otro lado, las sentencias deben ser congruentes, es decir, deben resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate en el proceso. El fallo no debe contener más, ni algo distinto, de lo pedido por las partes. Cuando se trata de sentencias penales, la congruencia significa que debe mediar una relación entre la sentencia y la acción penal ejercitada. Por ejemplo, si una persona es acusada de homicidio, el juez no puede condenarle por robo (para ello haría falta aplicar otro procedimiento), ya que está limitado por los hechos alegados. Sin embargo, podría realizar una calificación jurídica diversa de la hecha por las partes, por ejemplo, en el mismo caso, condenar por asesinato o parricidio y no por homicidio.

Puede clasificarse la incongruencia en la sentencia por: 1) Falta de exhaustividad, omitiéndose el pronunciamiento sobre un tema debido. 2) Incongruencia ultra petitem, concediéndose más de lo pretendido por el actor. 3) Incongruencia extra petitem, concediéndose otra cosa y no lo pedido.

Los elementos de la estructura de una sentencia son preámbulo, resultando, considerando y puntos resolutive. En las sentencias españolas su estructura es encabezamiento (nombre de las partes y sus datos, identificación de procurador y abogado, objeto del juicio, fecha, lugar y tribunal, jueces o magistrados, así como el ponente si es tribunal colegiado), antecedentes de hecho (en párrafos separados y numerados, exponiéndose las peticiones de las partes, los hechos en que las funden y las pruebas que se hubieran propuesto y practicado -hechos probados-), fundamentos de

derecho (en párrafos separados y numerados, donde se apreciará el derecho que funda las pretensiones, con cita de las leyes o doctrina aplicables) y, finalmente, el fallo (que es la parte dispositiva, donde se resuelve el pleito).

2.2.1.3.4.3.9.4 Lógica del Juez

A) Principios de la lógica del Juez

Cuando se hacen inferencias de los hechos, cosas o personas observados, gracias a la inducción o se califican los casos particulares de acuerdo con las deducciones de reglas de experiencia, se aplican inexorablemente los principios de la lógica. De ahí que los autores estén de acuerdo en que entre las variadas actividades propias de la valoración de la prueba, sobresale la lógica. Sin lógica no puede existir valoración de la prueba. Se trata de razonar sobre ella, así sea prueba directa, como ya hemos observado, y la lógica es indispensable para el correcto razonamiento. En este sentido afirma Couture que **la sentencia debe armonizar con los principios lógicos admitidos por el pensamiento humano.**

Pero no se trata de una lógica especial, diferente de la común o general, porque las leyes de la lógica son una misma, cualquiera que sea la materia a que se aplican, sin embargo, **esa actividad lógica tiene la peculiaridad de que siempre debe basarse en la experiencia** y de que se aplica a casos particulares y prácticos, por lo cual nunca se tratará de lucubraciones meramente teóricas o de razonamientos a priori; precisamente la guía indispensable del juez en su tarea de valoración probatoria, la constituyen las reglas de experiencias físicas, morales, sociales, psicológicas, científicas.

No puede decirse que el juez se limita, en algunos casos a percibir con los sentidos y que en otros utiliza el razonamiento para proceder por vía de deducción, porque en el

primer caso existe siempre alguna actividad razonadora, por elemental y rápida que sea, sin la cual sería imposible obtener las inferencias del hecho o la cosa observada, y en el segundo necesariamente ha precedido una actividad sensorial para la percepción de la prueba indirecta. Cuando más puede afirmarse que en la prueba obtenida por observación directa predominada la actividad sensorial en ciertos casos, y que en la prueba indirecta la actividad intelectual es la predominante siempre; pero no se las puede aislar ni considerar exclusivas en ningún caso.

Esa preponderancia de la lógica en la valoración de la prueba, han conducido a algunos a darle un carácter de riguroso silogismo a la actividad intelectual o razonadora que la acompaña; sin embargo, esto no debe exagerarse. **Esta actividad no se agota en un silogismo, ni constituye una mera operación inductiva-deductiva.** Es evidente que el método deductivo se basa en una actividad silogística lógica que opera en la mente del juzgador, lo mismo que en cualquier otra actividad científica, teórica o práctica. En el método inductivo aparece también el razonamiento silogístico, porque se infiere de los datos concretos la conclusión, e igual sucede cuando gracias a la observación se elaboran las reglas de experiencia que sirven de guía al criterio del juzgador. La inducción es silogística, porque en ella existen juicios analíticos y sintéticos, basados en los principios de la identidad y la causalidad respectivamente.

2.2.1.3.4.3.9.5 Redacción

La redacción de la sentencia corresponde al juez que la haya dictado (si se trata de un órgano jurisdiccional unipersonal) o a uno de sus miembros, si se trata de un órgano colegiado (en este caso, previa deliberación y votación de la sentencia por parte de los miembros del tribunal).

Una vez firmada la sentencia por el juez o por todos los miembros del tribunal, se da a conocer mediante lectura en audiencia pública o mediante notificación por escrito a las partes.

2.2.1.3.4.3.9.6. La denominación de las partes de la sentencia en la praxis

Sentencia extraída de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en esta sentencia se resuelve el caso *Huilca Tecse VS. Perú*, sentencia dada el 3 de Marzo de 2005; cuya estructura es de la siguiente manera:

- I : Introducción de la causa
- II : Competencia
- III : Procedimiento ante la comisión
- IV : Procedimiento ante la corte
- V : Consideraciones Previas
- VI : Hechos establecidos
- VII : Fondo
- VIII : Obligación de reparar
- IX : Costas y gastos
- X : Modalidad de cumplimiento
- XI : Puntos resolutivos

Sentencia extraída del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú, la que resuelve un caso de Inconstitucionalidad, de fecha 09 de Setiembre del 2009; cuya estructura es de la siguiente manera:

- I. Asunto
- II. Norma demandada de inconstitucionalidad

III. Demanda y contestación de la demanda

IV. Materias constitucionalmente relevantes

V. Fundamentos

VI. Fallo

2.2.1.3.4.3.9.7. La motivación de las sentencias

2.2.1.3.4.3.9.7.1. Concepto de motivación

Según Colomer (2000), el concepto de motivación se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial. La motivación, señala Colomer, “es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley”. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomo una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional Español ha señalado que la motivación “es una exigencia formal de las sentencias, en cuanto deben expresar las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo”.

Ahora bien, en el ordenamiento peruano, el Tribunal Constitucional ha señalado que “la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”. En ese sentido, al igual que el TC español o la doctrina citada, el TC incide en la necesidad que los fallos judiciales

establezcan una justificación razonada y no solo una explicación de los argumentos por cuales llega a tomar una decisión en un caso concreto.

Asimismo debemos señalar que la motivación es un deber de los jueces y un derecho de los justiciables, cuestiones que pasaremos a analizar en el siguiente apartado.

2.2.1.3.4.3.9.7.2. Reconocimiento constitucional del derecho a la debida motivación

En efecto, la motivación tiene dos aristas en relación a su reconocimiento constitucional. Y es que la debida motivación es una obligación y al mismo tiempo un derecho fundamental de los individuos.

En el ordenamiento peruano el artículo 139.5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

El postulado constitucional que acabamos de mencionar, si bien ha sido señalado en un sentido univoco, es decir no podemos distinguir si se ha formulado como un derecho o una obligación, podemos interpretar que el mismo se ha establecido o debemos entenderlo en los dos sentidos mencionados. Y es que la debida motivación de las resoluciones se constituye como un punto esencial del Estado Constitucional de Derecho en ambos sentidos, en la medida que coadyuva a garantizar otros derechos de los justiciables y algunos principios fundamentales de la actividad jurisdiccional, así como controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria ni abuse del poder.

A manera de ejemplo, el TC español ha elaborado jurisprudencia en la que establece un reconocimiento simultáneo de estas dos dimensiones y que se nutre de las mismas en igual término.

2.2.1.3.4.3.9.7.3. La Obligación De Motivar Debidamente

La obligación de motivar debidamente como dice Colomer (2000), “es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática”. Y es que a diferencia del Antiguo Régimen, en el que los órganos judiciales no estaban llamados a dar cuenta de la interpretación y aplicación del Derecho, esto no puede considerarse admisible en una sociedad democrática, en la que justicia, igualdad y libertad ascienden a la dignidad de principios fundamentales.

La obligación de motivar cumple la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable - en nuestra opinión- absolutismo judicial.

Ahora bien, en términos concretos la obligación de motivar es una garantía del principio de imparcialidad, en la medida que mediante ella podemos conocer si el

Juez actuó de manera imparcial frente a las partes durante el proceso. En el mismo sentido, la motivación es una garantía de independencia judicial, en la medida que garantiza que el juez no determine o solucione un caso por presión o intereses de los poderes externos o de los tribunales superiores del Poder Judicial.

Igualmente, la obligación de motivar se constituye como límite a la arbitrariedad del juez, permite además constatar la sujeción del juez a la ley y que las resoluciones del juez puedan ser objeto de control en relación a si cumplieron o no con los requisitos y exigencias de la debida motivación

Y es que en tanto garantía de la “no arbitrariedad”, la motivación debe ser justificada de manera lógica. De ahí que la exigencia de motivación, como señala Colomer, no sea el

mero hecho de redactar formalmente sino que la justificación debe ser racional y lógica como garantía de frente al uso arbitrario del poder”.

En el mismo sentido, en relación a la sujeción a la ley, la motivación permite constatar que la decisión del juez es dictada conforme a las exigencias normativas - constitucionales, legales, reglamentarias- del ordenamiento. Ello finalmente contribuye a que la sociedad en general tenga confianza en la labor que ejerce el Poder Judicial en la resolución de conflictos. En efecto, el TC ha señalado que “[l]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables

2.2.1.3.4.3.9.7.4. Fines o funciones del derecho a la debida motivación

Los fines de la debida motivación tienen efectos fuera y dentro del proceso. En una dimensión endo procesal, la motivación busca en principio que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de impugnarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el juez. En el mismo sentido, la dimensión endo procesal cumple la función de generar autocontrol en el juez al momento de decidir, con lo cual el juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. Finalmente, esta dimensión explicita que la motivación constituye una garantía de control que los órganos jurisdiccionales superiores realizan en relación al juez de instancia inferior

En perspectiva extraprocesal, la motivación cumple también funciones fuera del proceso, es decir, de cara a la opinión pública y sociedad en general. Y es que la sociedad debe conocer cómo funciona el Poder Judicial, en tanto encargado de la resolución de conflictos e institución que por delegación del pueblo cumple esta tarea.

En un Estado democrático, la sociedad ejercer legítimamente la labor de controlar a los poderes en el ejercicio de sus funciones de tal forma que se conozca si estos actúan con independencia, eficiencia y respetando los postulados que la Constitución y el ordenamiento jurídico reconocen como pilares y bases de cada país. Asimismo debemos recordar que la sociedad, en tanto titular de la facultad de administrar justicia, según el artículo 138 de la Constitución, tiene la potestad de controlar al órgano en el cual ha depositado esta función.

De otro lado, la motivación de las resoluciones judiciales, como bien señala Cruz Silva, citando a un autor colombiano, “la exposición clara y coherente de los motivos de la decisión judicial abunda en la construcción visible de las líneas jurisprudenciales que, a la larga, fomenta el posicionamiento del Poder Judicial como un verdadero Poder del Estado”. Asimismo, en el ordenamiento peruano, la Corte Suprema Peruana en distintas sentencias de casación - Cas. N° 912-199-Ucayali y en Cas. N° 990-2000-Lima ha señalado como fines de la motivación a los siguientes:

Que el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas.

Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho.

Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión.

Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho.

2.2.1.3.4.3.9.7.5. Qué requisitos debe cumplir la motivación de una sentencia

Una sentencia judicial debe basarse una motivación fundada en derecho, es decir, que vaya en concordancia con el derecho y los valores y principios consagrados en el ordenamiento jurídico. Por ello es que, como señala Colomer, podemos solicitar o exigir al juzgador razonabilidad y racionalidad en su decisión, así como establecer determinados criterios que los jueces deben tomar en cuenta al momento de motivar una sentencia.

Los requisitos de motivación de la sentencia pueden definirse como límites a la actividad motivadora del juez. Y es que el juez u órgano jurisdiccional no podrá justificar decisiones que no calcen o no cumplan estos requisitos. Sobre los requisitos de motivación nos parece importante citar los criterios que Colomer, así como otro sector de la doctrina han señalado al respecto. Tales son la racionalidad, la coherencia y la razonabilidad.

Racionalidad.- Aquí, Colomer evalúa si la justificación es fundada en Derecho, tanto sobre los hechos del juicio (selección de hechos probados, valoración de las pruebas, método de libre apreciación) como del derecho aplicado.

Sobre este segundo aspecto, el autor precisa los siguientes sub requisitos: Primero, que la decisión sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, evaluar que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la

interpretación que se le haya otorgado sea válida (adecuada utilización de los criterios hermenéuticos, interpretación judicial y principio de legalidad). En segundo lugar, se analiza que la motivación respete los derechos fundamentales (aquí, será relevante la interpretación realizada tanto el TC como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y toda aquella interpretación que se siga de los principios especiales que asisten a este tipo de derechos, como el de desarrollo progresivo, y el motivación cualitativa en casos de restricción, por ejemplo). En tercer lugar, está la adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión:

Coherencia.- Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad. Ahora bien, la coherencia en un sentido interno de la motivación se refiere a la necesaria coherencia que debe existir en la justificación del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia.

En relación a la coherencia interna, podemos señalar que la misma se hace patente cuando establece exigencias de coherencia lingüística -prohibición de errores gramaticales, errores de ortografía, errores sintácticos que presenten tal grado de incoherencia que impiden la adecuada comprensión para el auditorio técnico y general-.

También la coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que

impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo: “A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación este conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia”.

Asimismo, la coherencia externa supone que el juez se encuentra vinculado por sus decisiones previas en casos análogos. Esto, dice Colomer, se sustenta en la vocación de “universalización” en la adopción de una sentencia, que luego condicionará al juez para la solución de casos similares posteriores. Esto busca asegurar que el juez optó por la decisión correcta o que más se adecua al derecho, la cual será luego universalizable.

Razonabilidad.- La exigencia de razonabilidad se predica respecto de todas las resoluciones judiciales. Al respecto, señala Colomer, que pueden haber decisiones racionales y coherentes pero que las mismas puedan ser irrazonables. La razonabilidad según este autor tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y el auditorio técnico.

De otro lado, otro sector de la doctrina señala que los requisitos de la adecuada motivación son: que la motivación sea expresa, clara, que respete las máximas de la experiencia, y que respete los principios lógicos.

Motivación expresa: Cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado. Ello, como hemos señalado, es requisito indispensable para poder apelar, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez.

Ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo “por sus propios fundamentos” en referencia a la motivación que ha realizado el “a quo”. El Perú es un país en el que sucede esto, en efecto el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado”.

Motivación clara: La motivación clara puede establecerse como imperativo procesal en la medida que las partes que estos son los destinatarios directos de la resolución de un conflicto ante el Poder Judicial. Y es que como bien señalan Castillo Alva y otros, la exigencia de motivar las resoluciones deviene del principio de impugnación, lo que supone que sea indispensable que las partes conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa de las mismas se vería restringido de modo irrazonable

La motivación debe respetar las máximas de la experiencia: Las máximas de la experiencia se constituyen a partir de las reglas de la vida, las vivencias personales o transmitidas, el sentido común. Todos estos son elementos que los magistrados deben tomar en cuenta al momento de la elaboración de las premisas que lo llevaran a una

determinada conclusión. Y es que de lo contrario, existiría un grave defecto de o vicio en la motivación.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que las máximas de la experiencia son elementos abstractos que se obtienen a partir de elementos constantes en hechos o experiencias anteriores. Como bien señala Castillo Alva, el alcance de la máxima de la experiencia dependerá de los medios fácticos que se analizan también se presentan en los hechos que representan experiencias anteriores para el juzgador.

La motivación debe respetar los principios lógicos.

En efecto, las resoluciones deben respetar el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios. De otro lado, se debe respetar el principio de “identidad” cuyo contenido supone que si atribuimos a un concepto determinado contenido, el mismo no debe variar durante el proceso del razonamiento.

De otro lado, es necesario mencionar que el TC peruano ha hecho suyas estas dos clasificaciones de los requisitos de la motivación que acabamos de mencionar. En efecto, para el TC, la motivación debe ser: clara, lógica y jurídica. Así, ha señalado que “La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los

destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho”

En relación al mismo tema el TC también ha señalado que la motivación debe ser suficiente y razonable. Al respecto, en la sentencia recaída en los Expedientes N° 0791-2002-HC/TC y N.° 1091-2002-HC/TC, se afirmó, entre otras cosas, “que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)”.

2.2.1.3.4.3.10. Los Recursos Impugnatorios

2.2.1.3.4.3.10.1. Definición

Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación.

Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado.

2.2.1.3.4.3.10.2. Naturaleza Jurídica De Los Medios Impugnatorios

El Derecho de Impugnación es un Derecho Abstracto derivado del Derecho de Acción, o en todo caso se haya vinculado a éste. El Derecho de Impugnación es una derivación o manifestación del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

El Derecho de Impugnación es una derivación o manifestación del Derecho a un Debido Proceso. La Impugnación es una manifestación del Control jerárquico de la Administración de Justicia.

2.2.1.3.4.3.10.3. La Impugnación Y El Derecho De Acción

El Poder de Impugnación vendría a hacer una emanación del Derecho de Acción o una parte de éste, o que en todo caso existiría una relación del todo a la parte entre la acción y el medio impugnativo correspondiente. O dicho de otra manera, que no interesa que quien recurra tenga derecho concreto; basta que se invoque su poder (abstracto) para que se le permita ejercer la actividad impugnativa, aunque luego como sucede con la acción se le deniegue el derecho; o, inclusive, como acaece con la demanda que se la rechace por defectos formales sin darle curso.

Es decir, toda persona gozaría per se del derecho a impugnar sin que nadie pueda restringirlo (Derecho Abstracto) y lo que podría ejecutarlo cuando estime pertinente, cosa distinta es cuando en concreto lo ejercita a través de la interposición del medio impugnatorio correspondiente, éste puede ser o no admitido lo que dependerá en buena cuenta del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos para aquél, pero nadie puede impedir incoarlo.

Sobre la vinculación entre el Derecho a impugnar y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, constituye el derecho a recurrir a los Tribunales, que posee los ciudadanos por el sólo

hecho de serlo y por ende, capaz de materializar el Derecho de Acción, subdividiéndose en:

1. El Derecho al Libre Acceso a la Función Jurisdiccional.
2. El Derecho de Defensa
3. El Derecho a obtener una Resolución en “Derecho”, que ponga fin al proceso.
4. El Derecho Constitucional a la Efectividad de la Tutela Judicial.

2.2.1.3.4.3.10.4. Impugnación Y Principio Del Control Jurisdiccional

Constituye un mecanismo propio del principio de Administración de Justicia y a través de los medios de impugnación se cumple con el principio de control que es la esencia central de la estructuración del proceso, el mismo que se sustenta en cuatro pilares:

1. La sociedad debe controlar como sus Jueces administran justicia.
2. El sistema de justicia penal debe desarrollar mecanismos de autocontrol para permitir la planeación institucional.
3. Los sujetos procesales tiene interés en que la decisión judicial sea controlada.
4. Al Estado le interesa controlar como sus Jueces aplican el Derecho.

2.2.1.3.4.3.10.5. Impugnación Y Reconocimiento Normativo

Burgos (2005), el derecho a impugnar forma parte del plexo garantista del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido constitucionalmente en el artículo 139 inciso 6 de la Carta Política de 1993, además en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en el plano supranacional en el artículo 14.5 de Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El derecho a impugnar está conformado por:

1. EL OBJETO IMPUGNABLE.
2. LOS SUJETOS IMPUGNABLES.
3. EL MEDIO DE IMPUGNACION.

2.2.1.3.4.3.10.6. Fundamentos De Los Medios Impugnatorios

Radica en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos.

A) ERRORES Y VICIOS

Burgos (2005), los vicios, son consecuencia de una aplicación indebida o inaplicación de una norma procesal que conlleva a la afectación del debido proceso y por su parte los Errores, son aquellos defectos que se producen por la aplicación indebida, inaplicación o interpretación errónea de unas normas de derecho material, siendo común denominar al primero Error Improcedendo y al segundo Error Iudicando.

B) EFECTOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

La doctrina reconoce **cuatro** efectos de los **recursos impugnatorios**:

1. **Efecto Devolutivo:** Cuando la tramitación y resolución del recurso corresponde al órgano judicial superior al que dictó la resolución impugnada.

1. **Efecto Suspensivo:** Cuando existe la imposibilidad de ejecutar de inmediato la resolución judicial expedida, siempre y cuando el recurso es admitido en ambos efectos. Se suspende su ejecución en tanto se resuelva definitivamente. En tal sentido, podemos precisar:

- a. Si se impugnan **sentencias absolutorias**, el recurso no puede en ningún caso entorpecer, por ejemplo la Excarcelación del imputado, así como impedir la cancelación de medidas cautelares que se hayan podido tomar durante el proceso penal.

B. Si se recurre una **sentencia condenatoria** no es apropiado afirmar que el mismo produce el efecto suspensivo, pues si fuera así no se explicaría el cambio de la situación personal del condenado que hubiese estado previamente en libertad.

C. Efecto Extensivo: Significa que la interposición de un recurso por uno de los procesados favorece o se extiende a otros que se encuentran en la misma situación aún cuando no la hayan cuestionado. Existe un criterio de favorabilidad.

D. Efecto Diferido: Procede esta modalidad recursal en los procesos con pluralidad de imputados o de delitos cuando se dicte **Auto de Sobreseimiento**, estando pendiente el juzgamiento de los otros. (**Art. 410 NCPP**).

E) RECURSOS IMPUGNATORIOS -PLAZOS

1. REPOSICION: 2 días

2. RECURSO DE APELACION:

B1. Contra Autos interlocutorios: 3 días

B2. Con Sentencias: 5 días

1. **RECURSO DE CASACION: 10 días**

2. **RECURSO DE QUEJA: 3 días**

a. La Facultad de Recurrir:

Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos establecidos por la ley expresamente.

Estos recursos se interponen ante el Juez que emitió la resolución recurrida.

El Derecho de impugnación corresponde a quien la ley le confiere.

El defensor podrá recurrir a favor de su patrocinado.

Los sujetos procesales cuando tengan derecho de recurrir, podrá adherirse antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda.

b. Para que el Recurso Impugnatorio sea admitido:

Debe ser presentado por quien resulte agraviado por la resolución.

Que tenga interés directo y se haya facultado para ello.

El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por ley.

También puede ser interpuesto en **forma oral**, cuando se trata de **resoluciones expedidas en una Audiencia**, en cuyos casos el **Recurso se interpondrá en el mismo acto que se lee la resolución que la motiva**.

Se debe **precisar las partes o puntos de la decisión, los fundamentos de hecho y de derecho** que lo apoyen, concluyendo en una pretensión concreta

RECURSO DE REPOSICIÓN

CONCEPTO: Cáceres (2005), conocido también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad.

¿QUIEN LA DEDUCE?: Lo plantea este recurso, quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial, vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error y por economía y celeridad procesal sea subsanable.

CASOS EN QUE SE INTERPONE: El artículo 415 del NCPP, establece que el recurso de reposición procede contra los decretos a fin que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

TRAMITE: Advertido el error o vicio por el sujeto procesal agraviado, luego de notificado con dicha resolución, lo hará por escrito, teniendo un plazo de dos días para interponerlo. Si fuera planteada en la Audiencia esta sería verbalmente y se tramitará y resolverá en el acto, pero si no se trata de una reposición dictada en una Audiencia el recurso se interpondrá por escrito por las formalidades de ley. **El Auto que resuelve este recurso es inimpugnable.**

2.2.1.3.4.3.11. Recurso De Apelación

2.2.1.3.4.3.11.1. Concepto

La ley procesal penal le concede al sujeto procesal con la finalidad que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar o revocar el fallo, o declarar la nulidad.

¿QUIEN PUEDE APELAR? Puede interponerlo cualquier sujeto procesal que no se encuentre conforme con la resolución emitida.

CASOS PREVISTOS: El **art. 416** contempla que este recurso procederá contra:

- a) Las Sentencias;
- b) Los **Autos de Sobreseimiento** y los que resuelven **Cuestiones Previas, Cuestiones Prejudiciales y Excepciones**, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- c) Los **Autos** que revoquen la **Condena Condicional, la Reserva del Fallo Condenatorio o la Conversión de la Pena;**
- d) Los **Autos** que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventivas; y,
- e) Los **Autos** expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

TRAMITACIÓN: Se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada.

COMPETENCIA: Contra las decisiones emitidas por el **Juez de la investigación preparatoria**, así contra las expedidas por el **Juzgado Penal, Unipersonal o Colegiados**, conoce el recurso la **Sala Penal Superior**. Contra las sentencias emitidas por el **Juzgado de Paz Letrado**, conoce del recurso el **Juzgado Penal Unipersonal**.

2.2.1.3.4.3.11.2. Efectos De Recurso De Apelación

Tendrá efecto suspensivo contra las **Sentencias y los Autos de Sobreseimiento**, así como los demás autos que pongan fin a la instancia.

2.2.1.3.4.3.11.2.1. Facultades De La Sala Superior

La Apelación atribuye a la **Sala Penal Superior** dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examinar la resolución recurrida. Basta **dos votos conforme para absolver el grado**.

2.2.1.3.4.3.11.2.2. Apelación De Autos Y Sentencias

(**Art 420 y 421 del NCPP**) La Sala correrá traslado del escrito de fundamentación al Fiscal y los demás sujetos procesales. Absuelto el traslado la Sala estimará admisible o no y **puede rechazarlo de plano**, de lo contrario queda expedita para ser resuelta y señalara fecha para la Audiencia. Antes de la notificación de dicho decreto, el Fiscal y los demás sujetos procesales podrán **presentar prueba documental o solicitar se agregué a los Autos algún acto de investigación actuado con posterioridad** (se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales por **tres días**). El Auto que la Sala declare Inadmisible el recurso podrá ser objeto de **Recurso de Reposición (Art. 415 del NCPP)**

2.2.1.3.4.3.12. Recurso de casación

2.2.1.3.4.3.12.1 Concepto

Es el medio de impugnación, de competencia del **Supremo Tribunal**, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los Tribunales inferiores, no sujetas por si o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, **por error de derecho sustantivo o procesal**.

2.2.1.3.4.3.12.2. Procedencia De Recurso De Casación

Contra las **sentencias definitivas, los Autos de sobreseimiento, y los Autos que pongan fin al procedimiento**, extingan la **acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores**.

La procedencia del **Recurso de Casación**, en los supuestos indicados en el párrafo anterior, está sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) Si se trata de Autos que **pongan fin al procedimiento**, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una **pena privativa de la libertad mayor de seis años**; Si se trata de sentencias, **cuando el delito más grave** a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una **pena privativa de la libertad mayor a seis años**; Si se trata de sentencias, que impongan una **medida de seguridad**, cuando ésta sea la internación.
- b) Si la impugnación se refiere a la **responsabilidad civil**, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a **cincuenta Unidades de Referencia Procesal** o cuando el **objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente**.

Excepcionalmente, será procedente el **Recurso de Casación** en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la **Doctrina Jurisprudencial**.

2.2.1.3.4.3.12.3. Causales para interponer el recurso de casación

Las causales son establecidas en el **art. 429 del novísimo C.P.P. de 2004** del modo siguiente:

a) Si la Sentencia o Auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las **garantías constitucionales** de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

b) Si la Sentencia o Auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

c) Si la Sentencia o Auto importa una indebida aplicación una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

d) Si la Sentencia o Auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

e) Si la Sentencia o Auto se aparta de la **doctrina jurisprudencial** establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

2.2.1.3.4.3.12.4. Interposición, Admisión y Trámite De La Casación

El Recurso de Casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el **artículo 405** debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o

los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Interpuesto Recurso de Casación, la Sala Penal Superior sólo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el **artículo 405** o cuando se invoquen causales distintas de los enumerados en el Código.

Si la Sala Penal Superior concede el Recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un **Distrito Judicial distinto de Lima**, fijen **nuevo domicilio procesal** dentro del décimo día siguiente al de la notificación.

Elevado el expediente a la **Sala Penal de la Corte Suprema**, se correrá traslado del recurso a los demás partes por el **plazo de diez días**, siempre que previamente hubieren cumplido ante la Sala Penal Superior con lo dispuesto en el numeral anterior. Si, conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, no se señaló nuevo domicilio procesal, se tendrá al infractor por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.

Acto seguido y sin trámite alguno, mediante Auto, decidirá conforme al **artículo 428**, si el recurso está bien concedido y si procede conocer e fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del **plazo de veinte días**. Bastan **tres votos** para decidir si procede conocer el fondo del asunto.

Concedido el Recurso de Casación, el expediente quedará **diez días** en la Secretaria de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, Alegatos ampliatorios.

En todo caso, la **falta de comparecencia injustificada de Fiscal**, en caso el recurso haya sido interpuesto por el **Ministerio Público, o del Abogado** de la parte recurrente, dará lugar a que se declare **Inadmisibile el Recurso de Casación**.

Instalada la Audiencia, primero intervendrá el **Abogado de la parte recurrente**. Si existen varios recurrentes, se seguirá el orden fijado en el **numeral 5) del artículo 424**, luego de los cual informaran los Abogados de las partes recurridas. **Si asiste el imputado, se le concederá la palabra en último término**.

Culminada la Audiencia, la Sala procederá, en lo pertinente, conforme a los numerales **1) y 4) del artículo 425**. La sentencia se expedirá en el **plazo de veinte días**. El Recurso de Casación se resuelve con **cuatro votos conformes**.

2.2.1.3.4.3.12.5. Desestimación Del Recurso De Casación

El **artículo 428 del NCPP**, establece que la Sala Penal de la Corte Suprema declarará la **Inadmisibilidad del Recurso de Casación** cuando:

- a) No se cumplen los requisitos y causales previstos en los **artículos 405 y 429**.
- b) Se hubiere interpuesto por motivos distintos a los enumerados en el Código.
- c) Se refiere a resoluciones no impugnables en Casación.
- d) El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fue confirmada por la resolución objeto del recurso; o, **si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de sus Recurso de Apelación**.
- e) Cuando carezca manifiestamente de fundamento.

f) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da **argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial**, ya establecida.

2.2.1.3.4.3.13. Recurso De Queja

2.2.1.3.4.3.13.1. Concepto

Cubas (2004), se trata de un recurso **sui géneris**, pues su objetivo es resolver situaciones no sujetas a impugnación cuando ésta hubiera sido desestimada. De manera, que se busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por **error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad**. (pág. ..)

El **N.C.P.P. de 2004**, considera que el **Recurso de Queja de derecho** procede contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el Recurso de Apelación.

De igual modo procede contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara **Inadmisibile el Recurso de Casación**.

2.2.1.3.4.3.13.2. Marco legal Trámite

La **Ley N 27833, publicada el 21 de Septiembre del 2002**, prescribe que “El **Recurso de Queja** sólo procede por denegatoria del Recurso de Apelación y se interpone ante el Juez que denegó el recuso quien lo remite al superior jerárquico. El plazo para su interposición es de **tres días** contados desde el día siguiente a la notificación de la **resolución que deniega el Recurso de Apelación**.”

El trámite de este recuso impugnatorio fijado por el C.P.P. de 2004, es:

En el **Recurso de Queja** se precisará el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada. Se acompañara el escrito que motivó la resolución recurrida

y, en su caso, los referentes a su tramitación; la resolución recurrida; el escrito que se recurre; y, la resolución denegatoria.

Rige lo dispuesto en los **dos últimos párrafos del artículo 403 del Código Procesal Civil.**

Interpuesto el Recurso, el órgano jurisprudencial competente decidirá, si trámite alguno, su admisibilidad y, en su caso, su **fundabilidad**.

Para decidir, puede solicitarse al órgano jurisdiccional inferior copia de alguna actuación procesal. Este requerimiento puede cursarse por **fax u otro medio adecuado**.

Si se declara **Fundada la Queja**, se concede el recurso y se ordena al Juez de la causa envíe el expediente o ejecute lo que corresponda, sin perjuicio de la **notificación a las partes**.

Si se declara **Infundada la Queja**, se **comunica la decisión al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales**.

2.2.1.3.4.3.14. La Acción De Revisión

Este Instituto **no constituye un medio impugnatorio considerado en el NCPP**, sin embargo, se encuentra preceptuado en los **artículos 439 – 444**, del citado cuerpo adjetivo. Constituye un **medio extraordinario** que se interpone contra una resolución judicial que tiene **autoridad de Cosa Juzgada**, con el objeto de subsanar un error judicial. Nuestro **nuevo código la entiende como una Acción**.

Procede la **revisión de las sentencias condenatorias firmes** sin limitación temporal y sólo a favor del condenado en los siguientes casos:

Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no

pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.

Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de **Cosa Juzgada (Judicatum)**.

Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por **falsedad, invalidez, adulteración o falsificación**.

Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medio de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado.

Cuando la norma que sustento la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el **Tribunal Constitucional** o inaplicable en un caso concreto por la **Corte Suprema de la República**.

2.2.2. Desarrollo de las Instituciones Sustantivas

2.2.2.1. Instituciones Previas, para abordar el delito investigado

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

2.2.2.1.3.1. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito,

pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

2.2.2.1.3.2. Teoría de la reparación civil

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito

2.2.2.2. Armas de Fuego

2.2.2.2.1. Definición

Un arma es un instrumento o herramienta que permite atacar o defenderse. Por lo general, el término hace referencia al aspecto físico, ya que un arma puede lastimar físicamente o hasta matar a otra persona. Sin embargo, en un sentido figurado, muchas veces se utiliza la noción de arma para hacer referencia a las agresiones verbales o que buscan afectar emocionalmente al otro: “Su boca es un arma que lastima a quienes están a su alrededor”.

Un arma de fuego es aquella que permite propulsar proyectiles, que son lanzados a gran velocidad y que pueden hacer mucho daño. El rifle, el revólver, la pistola, la ametralladora, el fusil y la carabina son armas de fuego.

2.2.2.2.2. Tipos de Armas de Fuego

Las armas de fuego se dividen en dos categorías principales:

- Armas de fuego largas: escopeta, fusil de combate, ametralladora, fusil de asalto, subfusil, carabina, fusil de francotirador, fusil de tirador designado, fusil antimaterial.
- Armas de fuego cortas: pistola, revólver y pistola ametralladora.

Una característica importante en un arma de fuego es también el tipo de ánima, el interior del cañón. De si un arma es de ánima lisa o ánima rayada dependen muchas características importantes para su función.

2.2.2.2.3. Clasificación de las Armas de Fuego

2.2.2.2.3.1 Constitución Política del Perú

art.175°, respecto de la Seguridad y de la Defensa Nacional, establece. Entre disposiciones que se exceptúa la fabricación de armas de guerra por la industria privada en los casos que la ley señale. La ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra.

2.2.2.2.3.2. Ley 25054

2.2.2.2.3.2.1. Armas de uso particular

El Artículo 6° prescribe que son armas de uso particular las destinadas a la defensa personal, al deporte, a la caza, a la seguridad y vigilancia y a la colección. Estableciendo que el reglamento de la Ley indica las características técnicas y las excepciones permitidas.

2.2.2.2.3.2.2. Armas de defensa personal

El Artículo 7° señala que son armas autorizadas para la defensa personal las armas de fuego cortas cuya munición genere una energía en boca del cañón que no exceda de 40 kilográmetros.

2.2.2.2.3.2.3. Armas para deporte

Por su parte el Artículo 8° menciona que son armas autorizadas para deporte de tiro al blanco fijo en movimiento o al vuelo, las armas de arco o resorte, las armas neumáticas cortas y largas y las armas de fuego cortas y largas empleadas en la programación oficial de concursos de las federaciones que agrupan las diferentes modalidades del tiro deportivo nacional.

2.2.2.2.3.2.4. Armas para seguridad y vigilancia privada

En el Artículo 10° se dispone que son armas autorizadas para seguridad y vigilancia armada, las destinadas a dar seguridad a personas, instalaciones y vehículos especiales que, por su función, importancia o valor están expuestas con mayor probabilidad a hechos criminales, naturaleza que será determinada en el Reglamento de la presente Ley. Se clasifican como armas de seguridad y vigilancia armada las siguientes:

- Armas de fuego cortas cuya munición desarrolle una energía en boca de cañón no mayor de 80 kilográmetros.
- Escopetas diseñadas para fines de seguridad; y,
- Armas de caza, fuera del radio urbano.

2.2.2.2.3.3. Decreto Supremo No. 022-98-PCM

2.2.2.2.3.3.1. Armas de uso restringido

El artículo 5°-A, incorporado mediante Decreto Supremo N° 014-2006-DE-SG y modificado por Decreto Supremo 019-2008-DE, establece que son armas de uso restringido aquellas armas que por sus características técnicas similares a las armas de guerra, requieren que se impongan condiciones y restricciones para su posesión y uso por personas naturales o jurídicas.

Asimismo, señala que se consideran armas de uso restringido las pistolas semiautomáticas de calibre 9 mm. Parabellum cuya energía en boca de cañón sea superior a los cuarenta kilográmetros pero inferior a los ochenta kilográmetros. La Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC) expedirá las licencias de posesión y uso de estas armas para seguridad personal.

2.2.2.2.3.4. Decreto Supremo N° 007-98-IN

2.2.2.2.3.4.1. Armas de uso civil

El Artículo 8° señala que son armas de fuego de uso civil, aquellas que por sus características, diseño, procedencia y empleo, son autorizadas por este reglamento para defensa personal, seguridad, vigilancia armada, caza, deporte y colección.

Adicionalmente, indica que las armas de fuego autorizadas para dichas actividades, sólo deben tener cadencia de tiro por tiro y una capacidad de munición de acuerdo al siguiente detalle:

2.2.2.2.3.4.1.1. Armas Cortas o de Puño

1) Revólver

Con capacidad de tiro de hasta ocho (8) cartuchos en el tambor.

2) Pistola

Con capacidad de tiro de hasta quince (15) cartuchos en la cacerina.

b. Armas Largas

1) Escopeta tipo Bombeo

No será mayor de ocho (8) cartuchos con alojamiento tubular.

2) Carabinas

Con capacidad de tiro de hasta quince (15) cartuchos en la cacerina.

2.2.2.2.3.4.2. Armas de defensa personal

Por su parte, el Artículo 9° establece que son armas autorizadas para defensa personal, las armas cortas o de puño, cuya munición desarrolle una energía en boca de cañón que no exceda de cuarenta Kilográmetros (40 Kg-m) con las características siguientes:

a. Revólver

Hasta un calibre de punto treintiocho pulgadas (0.38") especial con cañón de longitud máxima de seis pulgadas (06").

b. Pistolas

Hasta un calibre de nueve milímetros (9 mm) corto o punto treintiocho pulgadas (0.38").

2.2.2.2.3.4.3. Armas para seguridad personal

Conforme se establece en el Artículo 10° son armas autorizadas para seguridad personal, aquéllas destinadas para la protección a personalidades, que ocupen puestos políticos o empresariales, públicos o privados, considerándose en éstas a las pistolas del tipo MGP-84 mini o similares, con capacidad de disparar sólo en la modalidad de tiro por tiro, munición calibre 9mm. Parabellum o Luger.

2.2.2.3. El Delito de Tenencia Ilegal de armas

2.2.2.3.1. Antecedentes

Se debe de partir éste análisis, señalando que el injusto que nos ocupa, se encuentra dentro de la sistemática del Código Penal peruano, dentro de los delitos Contra La Seguridad Pública, siendo un ilícito que se configura cuando el sujeto activo o agente se encuentra en posesión de "... tener en poder ... armas...", lo cual de un lado exige un dominio o posesión permanente **de más de un arma**, y no solo un arma

como comúnmente se cree o es interpretado por los órganos jurisdiccionales, especialmente por los juzgados penales a nivel nacional, el mismo con el presente ensayo se dilucida y/o esclarece para la mejorar la administración de justicia; en este tipo basta supuestamente el hecho de la posesión para que de por sí, constituya delito, esto es, no hace falta que se haya producido un resultado ni mucho menos que exista una lesión a un bien jurídico. Los mismos deberán ser analizados. Además corresponde entender qué comprende lo atinente al concepto de **Seguridad Pública** y a **delito de peligro abstracto**, para que a partir de allí, podamos analizar in extenso el tipo penal.

2.2.2.2.3.2. Bien jurídico Protegido

En el delito de tenencia ilegal de armas el bien jurídico tutelado es la seguridad pública, esto es, el normal y pacífico desenvolvimiento de la sociedad

La posesión de cartuchos de dinamita, que se encuentran en mal estado de conservación y funcionamiento, por la descomposición de sus componentes, encontrándose inactivos para su funcionamiento, no crean peligro para el bien jurídico protegido por la ley penal; por lo que no se cumple la exigencia del art. IV del Título Preliminar del Código Penal. El hecho incriminado no constituye delito porque según la pericia se trata de un material inocuo, es decir, se da el caso de un delito imposible, expresamente previsto como irrelevante para la ley penal.

2.2.2.2.3.3. Delitos de peligro y el dolo

En términos generales se dice que el delito doloso se ha consumado cuando concurren todos los elementos del tipo objetivo en la realización de un hecho, como así que los extremos menores y mayores de las penas, previstas en la Parte Especial

de nuestro Código Penal para cada delito, presuponen tal consumación. Pero esto no significa que la punibilidad no pueda extenderse a hechos dolosos no consumados aunque comenzados a ejecutar, pues así lo ha contemplado la Parte General de ese mismo texto legal, al establecer en su artículo 42 cuándo existe la tentativa.

Como se puede apreciar, esta fórmula deja fuera del ámbito de la tentativa los actos preparatorios previos a la ejecución del hecho. Tampoco significa que aquellos puedan resultar impunes puesto que por excepción, en la Parte Especial han sido tipificados algunos actos, que normalmente serían preparatorios, como delitos independientes.

Es así que podemos encontrar una serie de descripciones penales que pretenden castigar el ilícito en un área muy anterior a la efectiva lesión de un bien jurídico tutelado. La doctrina alemana lo ha denominado "Criminalización de un estadio anterior" o en las avanzadas (im Vorfeld) de la lesión de un bien jurídico⁵. Este tipo de técnica legislativa tiene su origen en la década del '70 y significó un abierto abandono de las raíces liberales del derecho penal. La criminalización en fases muy anteriores a la lesión de un bien jurídico surge a partir del interés del legislador por aprehender momentos de la conducta criminal que preparan aunque de manera muy poco precisa y unívoca, la realización de otra u otras conductas criminales. El interés del análisis se traslada entonces a un ámbito de la tutela del bien jurídico donde por las reglas del derecho penal liberal no habría de llegarse, por cuanto allí donde se quiere incidir ahora no hay una efectiva protección de bienes jurídicos, y no la puede haber ya que el objeto protegido no sufre, en forma directa, siquiera el peligro de ser lesionado.

Las herramientas utilizadas para trasladar la tutela tradicional de bienes jurídicos a estos ámbitos "preparatorios" de una conducta criminal son muy variadas, la más común es acudir a la construcción de tipos penales que castigan el planeamiento exteriorizado por la sola posesión de objetos conocidamente utilizados para la realización de un cierto tipo de delitos, o incluso la manifestación de voluntad para realizar hechos criminales por la vía de una asociación ilícita, la que se comprueba con la decisión de dos o más personas que se reúnen para cometerlos pero sin realizar todavía ninguna acción lesiva de bienes jurídicos. Si el derecho penal debe garantizar la tutela de bienes jurídicos entonces debe asegurar igualmente un mínimo ético y esto no es posible si se pretende, por un lado, construir un derecho penal que desee castigar actitudes por la posesión de objetos o intención de delinquir aun fuera del ámbito del control estatal.

2.2.2.2.3.4. Relación entre dolo de lesión y dolo de peligro

Dolo de lesión y dolo de peligro no son conceptos idénticos, mientras que el dolo de lesionar implica necesariamente dolo de poner en peligro, puede existir dolo puro de peligro sin dolo eventual de lesionar.

La diferencia entre ambos conceptos radica en el "elemento volitivo" no entendido por la doctrina en forma mayoritaria como consentimiento, sino como "tomarse en serio" o "conformarse" / "confiar en". Al respecto existen modernas teorías que renuncian ese elemento de voluntad, pero exigen en el elemento cognitivo una especial toma de posición o actitud del autor.

Resulta necesario establecer límites objetivos a las posibilidades de confianza del sujeto (grado de peligro, dominabilidad o posibilidad de control del riesgo, protección), límites que sean especialmente estrictos en el dolo de peligro e

imperativo el real conocimiento y toma de posición del autor ante el peligro, que el sujeto sea consciente de que su acción pone en concreto peligro un bien jurídico, sin poder confiar ya en la evitación del peligro mismo, pero que no se conforme con el eventual resultado lesivo sino que confíe fundamentalmente en poder controlar el peligro y evitar la lesión. Este criterio diferenciador es el mismo utilizado para delimitar el dolo eventual y la imprudencia consciente, por lo que se impondrá igualmente en el caso, el análisis de la relación de ambos conceptos.

"Dolo es el conocimiento de la acción y sus consecuencias"⁷

Con esta definición se sitúa JAKOBS entre los modernos defensores de la reducción de este concepto al elemento intelectual prescindiendo por completo del elemento volitivo. Sin embargo, pese a esa contundencia inicial, tal afirmación es matizada al abordar la cuestión del dolo eventual y su diferenciación con la imprudencia consciente, pues, si bien tan sólo exige para el dolo eventual el conocimiento de que la realización del tipo no sea improbable como consecuencia de la acción, ha matizado previamente que las condiciones del acto de conocimiento no son sólo de tipo intelectual, esta teoría intelectual no debe entenderse como que el dolo es una situación psíquica dependiente sólo del intelecto. No basta la pura representación de la posibilidad del resultado, sino que es exigible un juicio válido para el autor en el momento de la acción. "Quién no se ha decidido entre la representación del peligro y la esperanza de que la acción no tenga consecuencias no ha juzgado aún el resultado como no improbable". El solo "pensar en ello" sin calidad de juicio puede llamarse imprudencia consciente, pero si el autor tiene el conocimiento "válido para él" de que el resultado puede producirse, desde ese momento puede actuar inmediatamente el motivo de evitación y, por tanto, actúa dolosamente.

En cuanto al dolo de peligro, JAKOBS afirma que se da en cuanto el autor consuma el juicio de peligro exigido por el delito de peligro concreto, existiendo al mismo tiempo dolo de lesión, si el peligro es de una densidad / proximidad relevante en la decisión. "Un dolo de peligro sin dolo de lesión sólo es posible si el autor conoce el juicio de peligro objetivo, sin que para él sea razonable, o cuando el peligro no es de una densidad / proximidad relevante en la decisión".

2.2.2.3.5. Delitos de peligro concreto y de peligro abstracto

Es clásica la distinción entre dos clases de peligro: el concreto y el abstracto. En los primeros el tipo requiere la concreta puesta en peligro del bien jurídico, el peligro concreto es el resultado típico⁸. En los de peligro abstracto, por el contrario, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso concreto que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido⁹. El criterio clave es, pues, la perspectiva ex ante (peligrosidad de la acción) o ex post (resultado de peligro) adoptada para evaluarlos. La doctrina española expone como ejemplo de los primeros al delito de conducción temeraria cuyo tipo exige; junto a la conducción con "temeridad manifiesta"; que se pusiere en concreto peligro la vida o integridad de las personas. Patrón de delito de peligro abstracto sería la conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, conducta generalmente muy peligrosa, pero sin exigir una concreta puesta en peligro. Esta diferente configuración del tipo objetivo (la exigencia en los primeros del peligro como resultado separado de la acción peligrosa, frente a la peligrosidad de la conducta como elemento caracterizador de los segundos) impone

un tratamiento diferenciado de ambas clases de delitos también en el análisis del tipo objetivo, lo que explica el esquema de trabajo que se expone.

La tesis predominante en la doctrina moderna en que el objeto del peligro común es la colectividad¹⁰, aunque esto no signifique poner en peligro, necesariamente, a una pluralidad de personas sino que esa colectividad puede estar representada por una sola persona, indeterminada ex ante, como parte de esa colectividad¹¹. Por ejemplo, el delito de conducción temeraria es un delito de peligro común, exige peligro concreto para la vida o integridad de las personas pero no significa que haya de ponerse en concreto peligro a una pluralidad de personas para que se realice el tipo, basta con el peligro de una sola, considerada no en su individualidad sino en cuanto representante del colectivo de participantes en el tráfico, cuya seguridad se ve menoscabada en cuanto colectivo, por la actuación peligrosa del conductor temerario.

Ejemplo de peligro lo constituye el abandono de un menor de cuatro años con puesta en peligro de su vida (art. 106 del CP argentino); primer juicio de peligro concreto y caso de omisión impropia por la posición de garantía; el incendio o inundación, un estrago mayor (art. 186 inc. 1), la destrucción total o parcial de un objeto cualquiera por medios explosivos hace viable el deterioro de la seguridad pública (parágrafo 311 CP alemán).

Si la destrucción de un objeto mediante un medio explosivo puede producir un daño en la tranquilidad pública (parágrafo 311 del CP alemán) -efecto de naturaleza social- lógico es suponer que los eslabones precedentes de la relación causal también tienen total o parcialmente idéntica condición.

Pocos ejemplos bastan para observar que el desencadenamiento fáctico, originado por el peligro, no sólo abarca fenómenos naturales¹² sino también sucesos de índole social en los que intervienen como protagonistas los hombres colectivamente considerados.

Por su parte la categoría de los llamados "delitos de peligro abstracto" ha sido creada de un modo contrario a las normas constitucionales que exigen, como presupuesto de imposición de toda pena estatal, la prueba de la afectación a bienes jurídicos de terceras personas. Ello sucede por cuanto suele pretenderse que los citados delitos "son tales por el hecho de presumirse, sin admitir prueba en contrario, que afectan un bien jurídico ajeno (aunque en verdad ello no ocurra). Con ello no sólo se violenta el derecho a la "presunción de inocencia" (que exige el Estado como condición para imponer penas, la prueba de todas y cada uno de los presupuestos de punibilidad y que correlativamente no requiera al imputado la prueba de ninguna circunstancia de no punibilidad) sino que además se permite la punición sin afectación alguna a la disponibilidad de derechos de terceras personas¹³.

2.2.2.2.3.6. El problema de los bienes jurídicos legalmente tutelados

Es una cuestión completamente diferente¹⁴ un sistema jurídico que satisfaga el principio de ofensividad, es decir, que tutele legalmente los bienes, en particular constitucionales y más aún los que interesan a las personas. La respuesta por demás negativa equivale a una pesada carga de ilegitimidad político constitucional del ordenamiento penal positivo. Nuestro sistema penal, como tantos otros, desde hace muchos años ha sufrido una creciente crisis inflacionista.

Esta crisis se ha manifestado en una expansión inflacionista de cantidad de bienes jurídicos penalmente tutelados. Por un lado a través del incremento (expresión de una

concepción autoritaria del Estado) de delitos sin daño, tal los que ofenden entidades abstractas como la personalidad del Estado, la moral pública, etc.; por el otro, a través del aumento incontrolado, provocado por la incapacidad del Estado de intervenir con sanciones administrativas, de los delitos contravencionales, con frecuencia consistentes en infracciones de poca monta o en meros ilícitos de desobediencia. En segundo lugar ha habido una extensión indeterminista del campo de denotación de los bienes tutelados, a través del uso de términos vagos, imprecisos o peor aún valorativos que derogan la estricta legalidad o taxatividad de los tipos penales, permitiendo amplios espacios de discrecionalidad o de inventiva judicial: piénsese, para dar sólo dos ejemplos, en los diversos delitos asociativos y en las variadas figuras de peligrosidad social. En tercer lugar tenemos una cada vez más difundida anticipación de la tutela de los bienes, mediante la configuración de delitos de peligro abstracto o presunto; distinguido por el carácter altamente hipotético y hasta improbable de la lesión del bien; con un reflejo inmediato sobre la taxatividad de la acción que se desvanece en figuras abiertas o indeterminadas del tipo de los "actos preparatorios" o "dirigidos a" o "idóneos para poner en peligro" o similares.

Sin contar con la persistencia en nuestro ordenamiento de residuos pre-modernos como las previsiones de delitos consistentes en hechos dirigidos contra uno mismo, desde la ebriedad al uso de estupefacientes. El resultado de semejante inflación, apenas afectada por las distintas leyes de penalización promulgadas en años pasados, es puramente la vanificación del concepto de "bien penal" como criterio axiológico de orientación de las opciones penales. Una innumerable cantidad de bienes del todo casual y contingente equivale, en efecto, a la falta total de valor asociado a la idea del

bien como límite axiológico del Derecho Penal y señala la sobrecarga de funciones del todo impropias que pesan una vez más sobre nuestra justicia penal.

El análisis de los bienes, valores o privilegios legalmente tutelados revista por otra parte una importancia no sólo científica sino también política, formando el presupuesto de toda valoración crítica del Derecho vigente y de toda consiguiente perspectiva de reforma. Si como escribió IHERING, "la tarifa de la pena mide el valor de los bienes sociales" y que "poniendo en un lado los bienes sociales y en el otro las penas se obtiene la escala de valores de una sociedad" resulta difícil negar el carácter pletórico, antiliberal, irracional y tendencialmente clasista de la escala de los bienes tutelados por nuestro Derecho Penal y el escaso valor que éste asocia a la libertad personal, privada por virtud de penas detentivas^{15,16} aún por infracciones levísimas, y es fácil reconocer el contraste entre esta escala de valores y la sugerida por nuestra Constitución, que, en cambio, confiere el primer rango a la libertad personal y la dignidad de la persona.

2.2.2.3.7. Delitos de peligro e imprudencia

El recurso a tipos de peligro plantea importantes problemas dogmáticos y prácticos en relación a la prueba del resultado y a la relación de causalidad. Las dificultades aumentan cuando hemos de determinar si estos tipos de peligro pueden ser cometidos de forma imprudente en la medida en que ambas modalidades -delitos de peligro y delitos imprudentes- tienen como finalidad común, en última instancia, sancionar conductas que infrinjan "el cuidado mínimo" exigible al autor. El incremento del riesgo permitido es elemento esencial en la determinación de la tipicidad de la conducta tanto respecto de la creación del peligro -pues sólo será típico aquél que

exceda el permitido en un ámbito donde la tecnología no logra descartar un riesgo restante- como de la existencia de una conducta imprudente¹⁷.

En principio no parece que se pueda oponer objeción a la descripción del contenido de los delitos imprudentes de peligro como creación de un peligro típico de forma imprudente. Sin embargo, la conjugación "delito de peligro-imprudencia" dogmáticamente se enfrenta a cuestiones abiertas. "La infracción del deber de cuidado ha de tener como resultado la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico-penal". Dicho resultado puede consistir tanto en un resultado separado de la conducta ("resultado" en el sentido estricto de los delitos de resultado que constituyen la inmensa mayoría de los delitos imprudentes) como en la parte objetiva de la conducta descrita en un tipo de "mera actividad". Según esta tesis, se pueden cometer de forma imprudente tanto delitos de lesión (aquellos que menoscaban el bien jurídico protegido) como delitos de peligro (aquellos que no lesionan, menoscaban o destruyen el bien jurídico protegido sino que simplemente lo ponen en peligro) y, tanto en delitos de resultado (aquellos en los que para la consumación del delito se exige la producción de un efecto o la creación de un estado de cosas independiente y separable de la acción en el mundo exterior) como en delitos de mera actividad (aquellos en los que el tipo se consuma con la simple realización de la acción típica). Es en la conjugación de ambos criterios de distinción (en atención a la afectación al bien jurídico protegido y en atención a la estructura típica) donde surgen las principales cuestiones.

Una tercera vía, absolutamente minoritaria, para fundamentar la identidad entre el dolo (eventual) de lesión y el dolo de peligro es la que considera a ambos y a la imprudencia consciente como una categoría intermedia entre el auténtico dolo (la

intención -absicht- en la terminología alemana o dolo directo o directo de primer grado, en la española) y la imprudencia.

La tesis es defendida en la doctrina antigua por STOOB¹⁸, v. LILIENTHAL¹⁹ y MIRICKA²⁰, entre otros, articulada como propuesta de lege ferenda. Esta idea de insuficiencia de la común dicotomía dolo / imprudencia en la elaboración de los marcos penales que la acogen en la doctrina moderna, autores como ESER, WEIGEND y SCHÜNEMANN, quienes proponen de lege ferenda la creación de tres grados diferentes, incluyendo juntos en el grupo intermedio al dolo eventual y a la imprudencia consciente.

Esta regulación simplificaría las cosas, al obviar las dificultades derivadas de la delimitación entre el dolo eventual y la imprudencia consciente y de éstos respecto del dolo de peligro, pero, como señala ROXIN, olvidaría la diferencia cualitativa entre el comportamiento doloso y el imprudente y, por tanto, no parece recomendable.

2.2.2.2.3.8. Delitos De Peligro Y Dolo Eventual

En cuanto al dolo eventual propiamente dicho, la posibilidad es aceptada en su solución y parece el supuesto muy ilustrativo ante los requisitos exigidos por la figura de "tentativa con dolo eventual". La cuestión parte de una teoría ecléctica del dolo eventual, la cual, a pesar de referirse a la necesidad de consentimiento o aceptación del resultado, se acerca mucho a una teoría cognitiva, pues para la delimitación entre el dolo y la imprudencia se acude al criterio de si el sujeto ha previsto o "ha contado con" el resultado. Así se afirma que en el dolo eventual se presenta el daño al infractor ex ante como probable y pese a ello consiente en realizar la acción aceptando o consintiendo sus eventuales consecuencias, en tanto que en los

casos de culpa consciente tal posibilidad se ofrece a los conocimientos del autor pero contando con que tal resultado no se producirá²¹.

Esta cuestión produjo amplia discusión en la doctrina antigua donde se podía apreciar la existencia de varias posturas al respecto. Dolo de peligro y dolo de lesión no son compatibles, salvo que uno de ellos sea eventual, y el dolo de lesionar lleva implícito necesariamente el dolo de poner en peligro el bien jurídico que se lesiona.

BINDING²² afirma la existencia de dolo de peligro puro, referido a la puesta en peligro consciente, y que el dolo de lesión y el dolo de peligro se excluyen entre sí en la medida que ambos tienen como objeto el mismo bien jurídico, pues "es completamente imposible que alguien quiera, al mismo tiempo, destruir o no destruir, sino sólo poner en peligro el mismo objeto".

Por su parte V. LISZT²³ sostuvo una postura intermedia, al admitir la compatibilidad entre el dolo de peligro y el dolo de lesión, siempre que al menos uno sea eventual, siendo indiferente cuál de ellos lo fuera. Pero considera imposible que ambos concurren como dolo directo.

La doctrina mayoritariamente entendió que el dolo de lesionar lleva implícito forzosamente el dolo de poner en peligro, partiendo de presupuestos contrapuestos a los de BINDING, esto es, que el peligro es un estadio previo a la lesión, que la precede necesariamente y, por tanto, quien quiere lesionar ha de querer la puesta en peligro concreto del bien jurídico al que se refiere el dolo de lesionar.

En la doctrina moderna es también prácticamente unánime esta tesis²⁴ en atención a la estructura y el contenido de injusto de estos delitos.

La cuestión de los criterios conforme los cuales hay que determinar el peligro requerido en cada caso, con la creciente importancia de los delitos de peligro, ha

llegado a ser tan controvertida en los últimos tiempos que necesitaría un tratamiento separado en el marco de la imputación. Los ejemplos clásicos los proporcionan el incendio agravado y la conducción en estado de embriaguez, pero también pertenecen a esta clase de delitos los "delitos de actitud".

2.2.2.2.3.9. Conducta peligrosa ex ante en la "teoría del delito"

Nuestro modelo de Estado sugiere decidir sobre una alternativa básica de prevención que combine la necesidad de proteger a la sociedad no sólo con garantías sino también con alternativas que ofrezcan otros principios limitadores.

"Sólo una prevención limitada podrá desarrollar un efecto positivo de afirmación del derecho propio de un Estado social y democrático de derecho, y sólo así podrán ser conciliadas las exigencias de prevención general positiva"²⁵.

La función del derecho penal, en este caso, no se manifestará solamente en la función de la pena y en la medida de seguridad sino al prohibir los delitos. Las normas primarias buscan motivar al ciudadano a no delinquir²⁶ y que respete los límites que exige la doctrina penal al determinar los requisitos mínimos para conceptuar el delito como infracción de la norma. En este caso, también la "teoría del delito" y no sólo de la pena, se deberá basar en la función de una prevención limitada del derecho penal.

El injusto penal ha de ser imputable a la infracción personal de una norma primaria. El derecho penal constituye un conjunto de normas dirigidas a desalentar la comisión de ilícitos mediante prohibiciones o mandatos constituidos por normas primarias las cuales tratan de prevenir la producción de lesiones o puesta en peligro de bienes jurídicos y previstas en los tipos penales, no justificadas. Un derecho penal que se dirija al sujeto mediante prescripciones intenta impedir resultados lesivos prohibiendo las conductas voluntarias que aparezcan ex ante como capaces de

producir dichos resultados (disvalor de la conducta). Esto supone toma de posición en el concepto de antijuricidad y su relación con la tipicidad.

Así la antijuricidad penal se distinguirá, de otras formas de antijuricidad, por exigir un disvalor de resultado especialmente grave y / o peligroso: una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico penal en condiciones determinadas. Este resultado ha de ser imputable a una conducta desvalorada por su peligrosidad.

La antijuricidad deberá comenzar por exigir la comprobación ex post de la realización del tipo penal. Los tipos penales describen siempre hechos efectivamente acaecidos, ya sea el resultado de una conducta, ya se trate de conductas no necesitadas de resultado y en la medida en que la conducta resultare efectivamente típica. Así podremos decir que todos los tipos describen resultados (separados o no de la conducta) y que la antijuricidad objetiva parte de la valoración negativa de tales resultados, es decir, el disvalor de resultado²⁷.

Será distinto el disvalor en los delitos en que el resultado es una lesión de un bien jurídico que en aquellos cuyo resultado es una puesta en peligro ya que en los primeros la afectación del bien jurídico es mayor que en los segundos, o a su vez y por esta misma razón, los delitos de peligro concreto contienen un disvalor de resultado mayor que los delitos de peligro abstracto y los hallamos más cercanos a la lesión.

Ahora bien, en los delitos de resultado (como el de homicidio) el disvalor del mismo presupone que aquél pueda ser imputado a una conducta peligrosa como resultado de ella y para decidir la peligrosidad de la conducta causante de la lesión es necesaria la utilización de un punto de vista ex ante. A fines del adelantamiento de la punición, si la función del derecho penal es evitar los resultados típicos, sólo podrá lograrlo

desvalorando y, en su caso, prohibiendo conductas humanas cuya capacidad para producir aquéllos pueda ser apreciada en el momento de ir a realizarlas y mientras no ha concluido su realización, es decir ex ante.

Desde un punto de vista (exclusivamente ex post) se desvalora toda acción efectivamente causal de lesión, aunque ex ante aparezca como absolutamente inadecuada para producir la lesión. Ello lleva a los conocidos inconvenientes que trató de superar la "teoría de la adecuación" primero, y la "teoría de la imputación objetiva" posteriormente.

Si hubo disvalor de resultado valorado ex post se presupone también existió disvalor de la conducta (a valorar ex ante), y se debe a la peligrosidad para el bien jurídico advertida en la conducta en el momento de ser realizada, ex ante. En tanto, el disvalor de la conducta ex ante exige que aquella situación se deba a una conducta suficientemente peligrosa situada en la real posición de autor. Si la lesión de un bien jurídico no aparece como resultado de la elevación de riesgo o de la realización del riesgo propio de una conducta disvaliosa, no se podrá desvalorar como resultado objetivamente imputable.

Cuando la valoración jurídico penal objetiva de un hecho depende de si éste se realizó voluntariamente y a conciencia de los elementos que lo hacen típico o, por el contrario, sin voluntad o sin dicho conocimiento, el derecho penal distingue tipos dolosos y tipos culposos señalando mayor pena para los primeros.

Ello se debe no sólo a la imposibilidad de reprochar un hecho a quién no es consciente de sus actos, perspectiva que importará a la hora de imputar una infracción personal a la norma, sino también a la mayor peligrosidad que en principio supone el hecho de que la conducta se dirija intencionalmente a lesionar un bien

jurídico-penal, estaremos así ante un caso de dolo directo de primer grado, o de que se realice pese a saber seguro que producirá ese resultado (dolo directo de segundo grado) o de que se acepte como capaz de producir la lesión sin intentar o esperar no poder hacer nada por evitarlo (dolo eventual). En cambio, ha de ser considerado como factor que disminuye la peligrosidad de la conducta el hecho de que el sujeto no quiera la lesión y trate de evitarla o pueda confiar en hacer algo para evitarla, como sucede en las conductas imprudentes. Todo ello explica que las conductas se valoren objetivamente y de forma distinta ante una lesión voluntaria y consciente a la de una lesión no deseada, aunque sea imprudente.

Ante el disvalor de la conducta, como peligrosa ex ante y como dolosa o imprudente, será necesario para completar el juicio de disvalor, propio de la antijuridicidad, que también pueda ser afirmada la infracción de una norma, de esta forma se dará la primera condición de la imputación personal, segunda parte de la teoría del delito.

Dicha antijuridicidad de un hecho requiere de la realización de un tipo imputable a una conducta peligrosa ex ante voluntaria y la ausencia de causas de justificación. Sólo coincidiendo ambos aspectos podrá completarse la antijuridicidad material de un hecho ilícito.

Por su parte las causas de justificación suponen la concurrencia de ciertas razones que conducen al legislador a valorar en forma adelantada y en estadios muy remotos el ataque a un bien jurídico y requiere tanto la efectiva concurrencia ex post de un interés superior (falta de disvalor de resultado), como su apariencia ex ante (falta de disvalor de la conducta).

Así, la incapacidad de evitación del hecho puede proceder de alguna de las causas de inimputabilidad (art. 34 C.P.) cuando lleguen al grado de excluir por completo la posibilidad de evitar materialmente el hecho.

Por último, en este capítulo, debemos remarcar que la punibilidad aunque adelantada en su control a un estadio previo a la lesión afecta a todas las categorías del delito como hecho punible. La decisión acerca de si la conducta dañosa es imputable a su autor estará determinada por el disvalor de la conducta peligrosa anterior (delitos de mera actividad) y el disvalor de resultado exigirá que la conducta típica resulte lesiva o peligrosa. Aunque también en estos casos será necesario que la conducta aparezca ex ante como idónea para realizar el tipo.

2.2.2.2.3.10. Enjuiciamiento Del Peligro Y Estructura Del Injusto

Si bien ha sido rechazada la identificación realizada normalmente por la doctrina entre juicio ex ante / ex post y acción / resultado como objeto de enjuiciamiento del peligro, sobre la base que cabe constatarse un peligro ex post sin que ello suponga un "resultado de peligro" -momento consumativo de los delitos de peligro concreto-, sino un peligro como atributo de la conducta, el paralelismo entre perspectiva ex ante / ex post y disvalor de la acción / disvalor del resultado, respectivamente, puede ser asumido como criterio de ordenación sistemática del tipo del injusto, a partir de la metodología teológico-valorativa que comienza a ser mayoritaria en la doctrina²⁸. El enjuiciamiento del peligro no depende únicamente de la perspectiva a adoptar para su determinación, sino que, partiendo de un grado objetivo de conocimientos ha de tomarse en cuenta otro criterio de concreción del mismo, y combinarse con el anterior, lo cual puede llamarse "momento del juicio". Consecuentemente dicho criterio tendrá que manifestarse también en la estructura del injusto, operando

además como elemento gradual de éste y por tanto del merecimiento de pena, de la misma forma que lo es del grado de peligro.

2.2.2.2.3.11. Desvalor De La Acción Y Desvalor De Resultado

Para establecer esta estructura será preciso, no obstante, plantear algunas cuestiones previas. En primer lugar, negar el paralelismo ex post / resultado de peligro y afirmar en cambio el que vincula un juicio ex post con el disvalor de resultado implica diferenciar el contenido de resultado de peligro (o de lesión) con el disvalor de resultado. Éste no será concebido, así, como resultado natural separable fácticamente de la acción, sino como "peligro ex post o lesión del bien jurídico". Por tal concepción no se entenderá una idea de resultado típico, según la cual, en la medida en que también la conducta típica ha de "resultar" efectivamente, puede decirse que todos los tipos describen resultados²⁹. De forma que la tentativa inidónea también poseerá un disvalor de resultado al ser también la realización de una conducta típica. Por el contrario, el disvalor de resultado de que se parte es de carácter esencialmente material, basado en la idea de peligro. Pero este peligro tampoco vendrá configurado a partir de la peligrosidad estadística, ese grado de peligro es absolutamente indiferente para el Derecho Penal, tanto en el aspecto material de merecimiento de pena como en el sistemático en lo inherente a su plasmación en la estructura del injusto. El peligro a través del cual podemos hablar de un disvalor de resultado no es, en suma, ni el resultado de peligro propio de los delitos de peligro concreto ni el peligro estadístico, sino el peligro de la acción contemplado ex post al comienzo de la acción. Este disvalor de resultado podrá darse tanto en los delitos de resultado como en los de actividad y en la tentativa, si bien únicamente en la idónea no así en la inidónea, definida precisamente como la ausencia de peligro ex post. Respecto a

los delitos de peligro abstracto la cuestión es más compleja. La presencia de un disvalor de resultado: peligro o lesión del bien jurídico, dependerá de cómo se conciba el bien jurídico protegido. Si el protegido se entiende como bien jurídico colectivo (por ejemplo, la seguridad del tráfico en el delito de conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas), la realización de la conducta típica implicará ya la consumación: la lesión del bien jurídico, pudiendo afirmarse entonces un disvalor de resultado en los mismos. Si en cambio, el bien jurídico protegido se concibe en forma personal³⁰, vinculado a los bienes esenciales de la persona, podrá negarse la existencia de un disvalor de resultado, puesto que para su punición bastará la peligrosidad ex ante de la conducta, objeto del disvalor de acción.

Como se ha dicho, según dicha configuración del disvalor de resultado, la tentativa inidónea ex ante peligrosa, o idónea ex ante o inidónea ex post, carecerá de disvalor de resultado. Debe plantearse entonces una corrección político criminal de la exigencia, según la cual sólo las acciones en las que se dé un disvalor de resultado podrán ser sometidas a una pena y plantearse el límite de la punición en la tentativa.

Por otra parte, un Derecho Penal que pretenda cumplir su fin preventivo no debe dejar impunes las conductas cuya peligrosidad sería apreciada por cualquier ciudadano situado en el momento inicial de su realización. Si la norma pretende motivar negativamente a los ciudadanos debe dirigir la prohibición o el mandato en el momento en que éstas fueran a realizarse, desde el aspecto positivo de la norma la confianza del ciudadano en la seguridad de las expectativas, en el libre disfrute de sus intereses, no se vería protegida si la norma no estuviera capacitada para evitar dicha realización de conductas lesivas. Si conductas que supusieran ya la vulneración de la norma no fueran sometidas a una sanción penal, tanto el mensaje negativo de la

norma (prohibición) como el positivo (garantía de seguridad en sus expectativas de no agresión por terceros) perdería su vigencia, menguando así el fin último del Derecho Penal: garantizar el disfrute pacífico de los intereses esenciales de la persona. Sin duda que la presencia de un disvalor de resultado implicará un mayor menoscabo de tal finalidad, el máximo quebrantamiento de dicha garantía, y ello se verá reflejado en un mayor merecimiento y necesidad de pena; pero la peligrosidad ex ante aparece como el límite mismo imprescindible de dicho merecimiento y necesidad de pena. La punición de acciones sin un disvalor de resultado podría plantearse, si se quiere, como una excepción sistemática a la regla de punición de acciones con disvalor de resultado, dotadas de un peligro ex post, o incluso como una excepción material, al igual que la punición de la tentativa idónea es a su vez excepción material a la regla de punición del delito consumado:³¹ ello es una cuestión de grado. Carácter excepcional que vendría a resaltar dicha situación de margen mínimo de punición y no supondría una incoherencia político criminal pues la tentativa inidónea conlleva ya un peligro para el bien jurídico y supone por ello mismo un quebrantamiento de la vigencia de la norma.

Dicho argumento posee siempre un componente de azar no dependiente del sujeto, ya que contradice la misma esencia de la teoría de la imputación objetiva, cuyo fin último puede verse precisamente en la exclusión del azar en la atribución de responsabilidad por la lesión. Dicho de otra forma, la imputación de un resultado a una conducta peligrosa implica que ese resultado no es fruto del azar, sino fruto de la conducta del sujeto. En suma el disvalor de acción es condición siempre necesaria, pero en ocasiones también suficiente para la punición.

2.3. Marco conceptual

Calidad. La calidad significa satisfacer las necesidades y expectativas del justiciable tanto en su aprobación interno y externo, es un término más económico que jurídico, reducir errores, reducir costos y buscar la perfección. La sentencia es el producto final de la administración de justicia, este producto final no satisface las expectativas de la colectividad porque existen errores graves, tergiversan la realidad y son completamente ajenos al sentido común.

Corte Superior de Justicia. Es el Órgano Jurisdiccional compuesto por tribunales superiores y jueces superiores que revisa los fallos de primera instancia.

Distrito Judicial. Es parte de un territorio en donde un Juez o Sala ejerce jurisdicción y competencia.

Expediente. Es un conjunto de documentos que se acumulan, introducidos por las partes o por el juez, que se encuentran debidamente cosido y foliado, de cada caso en concreto.

Juzgado Civil. Es un órgano del poder judicial, integrado por un juez especializado en lo civil y sus asistentes del juez, el secretario y auxiliares jurisdiccionales.

Medios Probatorios. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Parámetros. Es un valor numérico o es un dato fijo que se considera en el estudio o análisis de una cuestión (Diccionario, 2005- Espasa-Galpe). Es un dato que se considera como imprescindible y orientativa para lograr determinar o valorar una -----determinada situación.

Primera Instancia. Es donde se inicia el proceso, es la primera jerarquía competencial denominado A Quo.

Sala Penal. Es el Órgano conformado por jueces superiores, que tienen competencia en lo concerniente a la especialidad penal del derecho.

Arma de fuego: dispositivo destinado a propulsar uno o múltiples proyectiles mediante la presión generada por la combustión de un propelente. De este modo, se excluyen dentro de este término a los dispositivos que lanzan proyectiles por medio de un gas previamente comprimido. Su función original y más común es provocar la muerte o la incapacitación casi instantánea de un individuo (animal o humano) desde cierta distancia, variable según el tipo de arma y las circunstancias

Segunda Instancia. Es aquel órgano que ejerce la función de revisor de los procesos de su competencia, en caso de apelación denominado A Que.

Sentencia. Desde el punto de vista lógico la sentencia es un silogismo compuesto por una premisa mayor que viene a ser la ley; una premisa menor que es el caso concreto; y, una conclusión o proposición que es una aplicación de la norma a un caso concreto. (RUMUROS RODRIGUEZ, José Antonio. s.f)

Doctrina. Es conjunto de ideas u opiniones, religiosas, filosóficas, políticas o jurídicas; “en el derecho son opiniones de los estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido interpretativo de la ley o sugiere soluciones para cuestiones no legisladas”. (Cabanellas, 1998)

Parte Expositiva de la sentencia. Es la narración sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Debe contener, la identificación de las partes; identificar el petitorio de manera clara y concreta (sirve para el principio de congruencia); describir los

fundamentos de hecho y derecho para definir el marco factico y jurídico; precisar la resolución que admite la demanda. Contestación: Describir los fundamentos de hecho y derecho, precisar las resolución que se tiene por contestada la demanda, luego los actos sucesivos.

Es la parte descriptiva o expositiva de la sentencia refiere la doctrina “Tratándose de sentencia, deberá contener los datos individualizadores del expediente en el que se pronuncie, la indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y sus pruebas, los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se basa. (...)” (Art.182.2 CPC Modelo para Iberoamérica)

Parte Considerativa de la Sentencia: Es la parte más importante de la sentencia, donde existe reflexiones, el juez debe introducir la lógica y la razón, mediante el raciocinio, desarrollará sus pensamientos y surgirá sus conclusiones (GUZMAN TAPIA, 1996)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito **Tenencia Ilegal de Armas** en el expediente N°**2314-2010-0-3101-JR-PE-02**, perteneciente al **Tercer Juzgado Penal Unipersonal** de la ciudad de Sullana, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Tenencia Ilegal de Armas** en su modalidad de la Omisión a la Asistencia Familiar. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° **2314-2010-0-3101-JR-PE-02**, perteneciente **Tercer Juzgado Penal Unipersonal De Sullana**; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las

dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Piura. 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						
Postura de las partes		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X				8		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **2314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Piura. 2016.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la formulación de las prestaciones penales y civiles del fiscal; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; mientras que 1: evidencia la clasificación jurídica del fiscal, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Tráfico Ilícito de Armas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 2314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Piura. 2016.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
Motivación del derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.</i>) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.</i>) No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes</i>)</p>										

Motivación de la pena	<p><i>infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						
Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					34

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Piura. 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *alta, alta, alta, y muy alta calidad*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la

valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontró. En, la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; no se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre Tenencia Ilegal de Armas; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Piura. 2016.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple 			X							
Descripción de la decisión		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple 					X				8	

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Piura. 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Tenencia Ilegal de Armas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Piura. 2016.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>		X							7	

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Piura. 2016.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: *el encabezamiento, el asunto*, la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 2314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Piura. 2016.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19- 24]	[25-30]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
Motivación de la pena		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba</i></p>	X						18			

	<p><i>se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X								

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **2314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Piura. 2016.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy baja, alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no se encontró. En, la motivación de la pena; solo se encontró 1 de los 5 parámetros

previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontró.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 2314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Piura. 2016.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						9

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Piura. 2016.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Piura. 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	50		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33- 40]		Muy alta	
							X			[25 - 32]		Alta	
		Motivación del derecho					X			[17 - 24]		Mediana	
		Motivación de la pena					X			[9 - 16]		Baja	
		Motivación de la reparación civil						X		[1 - 8]		Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	8	[9 - 10]		Muy alta	
						X							

									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **2314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Piura. 2016.**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Piura. 2016, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, muy alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediano y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Piura. 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta	34				
		Postura de las partes		X						[7 - 8]					Alta
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		18	[5 - 6]					Mediana
						X				[3 - 4]					Baja
		Motivación de la pena	X							[1 - 2]					Muy baja
	Motivación de la reparación civil				X		[25- 30]	Muy alta							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación				X		9		[19-24]					Alta
										[13 - 18]					Mediana
		Descripción de la decisión					X		[7 - 12]	Baja					
								[1 - 6]	Muy baja						
								[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						

										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° **2314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Piura. 2016.**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Piura. 2016. fue de rango alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: alta, **mediana, y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, muy baja y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Tenencia Ilegal de Armas** del expediente N° **2314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Piura. 2016**, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue **Tercer Juzgado Penal Unipersonal De Sullana** cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad. Mientras que 1 los aspectos del proceso; no se encontró.

En la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la

descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la formulación de las prestaciones penales y civiles del fiscal; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; mientras que 1: evidencia la clasificación jurídica del fiscal, no se encontró.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alto, alto, alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *y la claridad; mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia no se encontró*

En **la motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad; mientras que 1; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontró.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 1: las*

razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; no se encontró.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Especializado en lo Civil y a Fines, de la ciudad de Coronel Portillo cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la

formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: alta, muy baja y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no se encontró.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. No se encontraron.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Mientras que 1: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontró.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previsto el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre **Tenencia Ilegal de Armas**, en el expediente N°**2314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Piura. 2016** fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el **Tercer Juzgado Penal Unipersonal De Sullana**, donde se resolvió:

Por estos fundamentos, en aplicación de los artículos cuarenta y cinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés y doscientos setenta y nueve del Código Penal, y el artículo trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal; con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; la señora Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Sullana,

HA RESUELTO:

1. CONDENAR a los acusados **J. A. V. S Y S. G. A**, como autores del delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS** en agravio del **ESTADO**, como tales se les **IMPONE QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que en el caso de S. S. A. serán computados desde el día de la fecha 6 de junio del año 2013 y vencerá el 5 de junio del año 2028, y para el caso de J. A. V. S. serán computados desde su detención, para lo cual se deberá oficiar a las autoridades competentes.

2. FIJAR la cantidad de **DOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.2000.00)** a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil, la misma que deberá ser pagada en forma solidaria por ambos sentenciados.

3. IMPONER el pago de **COSTAS** a cargo de los sentenciados.

4. ORDENAR que una vez consentida o ejecutoriada la sentencia, se remitan los boletines y testimonios de condena, así como se remita copia de la presente a la RENIEC para los fines pertinentes; y a los órganos jurisdiccionales que tienen a cargo los procesos 87-2008 y 6198-2010 para que procedan conforme a sus atribuciones respecto del sentenciado Santos Gutiérrez Aguilera; asimismo al órgano jurisdiccional a cargo de los procesos 304-05/35-09/033-09 para que proceda conforme a sus atribuciones respecto del sentenciado José Antonio Villegas Santiago; y cumplido dicho trámite se devuelva el proceso al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de esta ciudad para su ejecución.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la formulación de las prestaciones penales y civiles del fiscal; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; mientras que 1: evidencia la clasificación jurídica del fiscal, no se encontro.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2)

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *y la claridad; mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia no se encontró.*

En, la motivación del derecho, fue de rango alta porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad; mientras que 1: ; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontró.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango mediana; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones*

evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; no se encontró.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango mediana; porque se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3)

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la **Sala Penal Superior De Apelaciones**, donde se resolvió:

Por tales consideraciones MI VOTO estando a lo dispuesto por los dispositivos legales precitados, y en acogimiento de los principios de motivación, congruencia y logicidad, es;

o **ANULAR** la Sentencia Apelada y recaída en la Resolución Número Veintiocho de fecha seis de Junio del año dos mil trece expedida por la Juez del Tercer Juzgado Unipersonal de Sullana, la cual **CONDENA** a los acusados J. A. V. S. Y S. G. A, como autores del delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS** en agravio **del ESTADO**, como tales se les **IMPONE QUINCE ALOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, con lo demás que contiene

DISPONER pasen los autos a otro Juez Unipersonal de Sullana, para que se realice un nuevo juzgamiento conforme a ley; y se devuelve al juzgado de origen para su cumplimiento.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4)

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5)

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no se encontró.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. No se encontraron.

La calidad de la **motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontró.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6)

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alca, J. Et al. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, Argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. 2da. Edición. Lima. ARA Editores.
- Berrío, V. (s/f).(2008). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Lima. Ediciones y Distribuciones Berro.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. 1Edición. Lima. ARA Editores.
- Castillo, J.(s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY
- De Souza, M. (2003). *Investigación Social: Teoría, método y creatividad*. s/edic. Buenos Aires. Colección Salud Colectiva Serie Didáctica.
- García del Río, Flavio. *Manual de Derecho Penal parte general y parte especial*. Ediciones legales. Lima, 2002.
- Gregorio Rodríguez Gómez y otros, Metodología DE LA Investigación Cualitativa, 1996:72)
- Hernández, Fernández & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. Editorial Mc Graw Hill.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto. Metodología de la Investigación. Editorial Mc Graw Hill. 5ta. Edición. 2010.

Hurtado Pozo, José. *Manual de Derecho Penal Parte General*. Sesator, Lima, 1978

<http://penal.carpioabogados.com/index.php/es/penal-especial/delitos-contra-la-seguridad-publica/informacion/item/653-tenencia-ilegal-de-armas>

<http://www.monografias.com/trabajos89/delito-tenencia-ilegal-armas/delito-tenencia-ilegal-armas.shtml>

Academia de la Magistratura. (2007). *Manuales Operativos*. Lima.

Academia de la Magistratura. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: VLA & CAR.

Arenas, M., y Ramírez, E. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales.

Arias Torres, Luis Alberto. Catedrático de Derecho Penal en la Pontificia Universidad Católica del Perú.- *PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004* Monterrico, abril de 2010

Bacigalupo E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Edición). Madrid: Hammurabi.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho Penal. Parte general*. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer Hernández, I. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

Colomer Hernández, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.

- Devis, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- Espejo, M. D. (2007). El Nuevo Proceso Penal. Lima: INDEMSA.
- L. P. Luis. (2011). Código Penal Digital. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- López, E. L. (1996). Derechos Procesales Fundamentales. Argentina: Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial.
- Lopez, J. A. (2004). Motivación de las Decisiones Tomadas por cualquier Autoridad Pública.
- Loreto, Luis. Revista de Derecho. (1944). Caracas, en los Nos. 3 y 4 de la; pág. 4 y sig. julio a diciembre.
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Navas. Omeba (2,000), (Tomo III). Barcelona:
- Núñez, R. (1999). Manual de Derecho Penal - parte general. (4ta. Edición). Córdoba - Argentina.
- Perú. Ministerio de Justicia (1998). Una Visión Moderna de la Teoría del Delito.

Plascencia Villanueva, R. (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Revista Peruana de Derecho Procesal Penal .

San Martín Castro, Cesar. (1999). Derecho Procesal Penal. Lima: Jurista Grijley.

San Martín Castro, César. (2006). Derecho Procesal Penal (3ra Edición). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. Idemsa, Lima, 2004, p. 855.

Talavera, P. (2009). La Prueba en el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común. Lima: Academia de la Magistratura.

Talavera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros, F. (1997). Código Penal. Lima: Grijley.

Villavicencio Terreros, Felipe. (2000) Diccionario Penal Jurisprudencial Gaceta Penal & Procesal Penal.

Wikipedia: (04-06-14). Obtenido de <http://es.wikipedia.org/wiki/Retroactividad>.

A

N

E

X

O

S

Anexo 1: Cuadro de Operacionalización de Variables.

De la Sentencia de Primera Instancia.

Objetivo de Estudio	Variabl e	Dimension es	Sub Dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de la Sentencia.	Parte Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las Partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Parte Considerativa.	Motivación de los Hechos.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
			Motivación del Derecho.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

		Parte Resolutiva.	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la Decisión.</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

De la Sentencia de Segunda Instancia

Objetivo De Estudio	Variable	Dimensiones	Sub Dimensiones	Indicadores.
Calidad		Parte Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las Partes.	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los Hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>

Sentencia	de Sentencia	Parte Considerativa		asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
			Motivación de Derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Aplicación del Principio de Congruencia.	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Parte Resolutiva.	Descripción de la Decisión.	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple..</p>

ANEXO 2

CUADRO DESCRIPTIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.

1.- CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

***Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No

Cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación Aplicable a las Dimensiones: Parte Expositiva y Parte Resolutiva

Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación					Rangos de Calificación de la Dimensión	Calificación de la Calidad de la Dimensión	
		De las Sub Dimensiones							De La Dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la Dimensión: ...	Nombre de la Sub Dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la Sub Dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, x ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,...x.. y ...x..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y Nivel de Calidad:

[9 – 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA.

Se realiza por etapas.

5.1. Primera Etapa: Determinación de la Calidad de las Sub Dimensiones de la Parte Considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de Criterios de Evaluación	Ponderación	Valor Numérico (referencial)	Calificación de Calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda Etapa: Determinación de la Calidad de la de Dimensión: Parte Considerativa

(Aplicable para la sentencia de **Primera Instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1

Cuadro 5

Calificación Aplicable a la Dimensión: Parte Considerativa (Primera Instancia)

Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación					De la Dimensión	Rangos De calificación de la Dimensión	Calificación de la Calidad de la Dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la Sub Dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la Sub Dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

^ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

^ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y Nivel de Calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera Etapa: Determinación de la Calidad de la Dimensión: Parte Considerativa – Sentencia de Segunda Instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

1. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera Etapa: Con respecto a la Sentencia de Primera Instancia.

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las Sub Dimensiones					Calificación de las Dimensiones	Determinación de la Variable: Calidad de la Sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las Partes				X		7	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los Hechos	2	4	6	8	10		[17-20]						Muy alta
						X			[13-16]						Alta
		Motivación del Derecho			X			1	[9- 12]						Mediana
								4	[5 - 8]						Baja
									[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de Congruencia	1	2	3	4	5		[9-10]						Muy alta
						X		9	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la Decisión					X		[3 - 4]						Baja
							[1 - 2]	Muy baja							

Calificación Aplicable a la Sentencia de Primera y Segunda Instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos.

⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece

rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y Niveles de Calidad

[33 – 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 – 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 – 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3: DECLARACION DE COMPROMISO ETICO

Mediante el presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial Delito de **Tenencia Ilegal de Armas** en el Expediente N^a **02314-2010-0-3101-JR-PE-02** ,Por esta razón como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se pueden generar al vulnerar estos principios.

Por estas razones declara bajo juramento, en honor a la verdad y en forma libre que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adaptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, Diciembre del 2016

.....
GUARNIZ MARTINES SANTOS INDIRA

DNI: 42372412

ANEXOS 4: Sentencia de Primera y Segunda Instancia

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SULLANA

EXPEDIENTE: 02314-2010-0-3101-JR-PE-02

ESPECIALISTA: J.F.V.

ACUSADOS: S.G.A. y J.A.V.S.

AGRAVIADO: EL ESTADO.

DELITO: TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

Resolución número: VEINTIOCHO (28)

S E N T E N C I A

En el Establecimiento Penal de Varones de Piura, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece, se pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

Determinar si los acusados **J.A.V.S** de 42 años de edad, identificado con DNI N° 03657614, con domicilio real en calle Tomás Arrellano N° 588 – asentamiento humano El Obrero - Sullana, estado civil casado, con cinco hijos, natural de Sullana, nacido el 12 de junio de 1970, hijo de J.C.V.J. y de doña E.S.M, grado de instrucción segundo de secundaria, ocupación mototaxista y ayuda a su hermana en la venta de fruta, percibiendo una suma de veinte nuevos soles diarios aproximadamente, y **S.G.A** de 30 años de edad, identificado con DNI N° 43002991, con domicilio real en calle Apurímac N° 608 – asentamiento Túpac Amaru - Bellavista - Sullana, estado civil soltero, con dos hijas, natural de Bellavista - Sullana, nacido el 17 de agosto de 1981, hijo de S.G.N y de doña R. A. R, grado de instrucción quinto de primaria, ocupación ayudante en construcción civil, percibiendo una suma de sesenta nuevos soles diarios aproximadamente; son autores del delito **CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA – TENENCIA ILEGAL DE ARMAS** en agravio del Estado.

ANTECEDENTES

En mérito de los recaudos provenientes del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de esta ciudad, se citó a juicio oral a las partes procesales. En la fecha se ha llevado a cabo el juzgamiento, siendo el estado del proceso el de emitir sentencia.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE SUSTENTA LA ACUSACION

FISCAL. El señor representante del Ministerio Público, le incrimina a los acusados J.A.V.S. y S.G.A., la comisión del delito contra la seguridad pública – tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado, indicando que el día 5 de mayo del año 2010, personal policial de la Seincri Sullana salió a efectuar patrullaje por distintas zonas peligrosas de Sullana a fin de contrarrestar cualquier hecho delictivo y siendo las once y treinta horas cuando se encontraban a inmediaciones de la tercera cuadra de la avenida Santa

Cruz, observaron que en el vehículo menor motokar color rojo de placa de rodaje NC-43848 se transportaban en el asiento de pasajeros dos sujetos, uno de ellos J.A.V.S. alias “Colocolo” conocido como jefe de la organización delincriminal autodenominada “Los Colocolo”, por lo que se procedió a seguirlos cerrándoles el paso para intervenirlos, ante lo cual los ocupantes del vehículo se arrojaron de este, corriendo en distintas direcciones, por lo que la policía logró capturar sólo al acusado S.G.A. “Cuchi”,

habiendo escapado el acusado V.S. y un menor de edad, que era el conductor de la mototaxi.

Que al efectuarse el registro del vehículo en el cual se trasladaban los acusados, en el lado del asiento de los pasajeros se encontró una mochila de material impermeable color verde y dentro de ella, un arma de fuego revolver calibre 38mm con la inscripción Taurus N° 143, abastecido con seis municiones calibre 38mm y una pistola de material de plástico color plomo.

Asimismo, indicó que al efectuarse el registro personal al acusado S.G.A. se constató que debajo del polo color azul que vestía, llevaba puesto además un polo color rojo, siendo esta una modalidad que los delincuentes utilizan para evitar ser reconocidos por las víctimas cuando cometen algún delito.

Pretensión penal y civil: El representante del Ministerio Público, realizando el juicio de tipicidad, sostuvo que la conducta ilícita materia de acusación encuadra en el tipo penal de tenencia ilegal de armas previsto en el artículo

279° del Código Penal; postulando la tesis de la tenencia compartida indicando que si bien es cierto sólo se incautó un arma de fuego (en tanto la otra era una réplica), existió la posibilidad de que ambos acusados pudieran hacer uso del arma en forma indistinta, pues también se encontró un arma de plástico, tal como se ha indicado; y con los argumentos expuestos solicitó se les imponga a los acusados diez años de pena privativa de la libertad, y teniendo en cuenta que ambos tienen la calidad de reincidentes, al haber cometido este delito dentro de los cinco años de haber sido puestos en libertad, solicitó que además se les sume la mitad de la pena, esto es cinco años más, por lo que la pena total que solicita se les imponga es de quince años de pena privativa de la libertad para ambos acusados y la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán cancelar en forma solidaria a favor de la parte agraviada.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO JOSE ANTONIO VILLEGAS SANTIAGO

El abogado defensor postuló la absolución de su patrocinado, indicando que el día 5 de mayo del 2010 en horas de la mañana se encontraba trabajando como ayudante de construcción civil en el distrito de Marcavelica, y que demostrará que S.G.A. sindicó a su patrocinado como una de las personas que se encontraban con él dicho día, debido a un móvil espúreo pues G.A. ha mantenido una relación amorosa con la persona de E.J.C., quien es conviviente de V.S.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO SANTOS GUTIERREZ AGUILERA

Su abogado defensor también solicitó se absuelva a su patrocinado de los cargos que se le imputan, indicando que el día de los hechos G.A. estuvo hasta las 9.45 horas en el Centro de Acopio de Limón de Cieneguillo con su empleador Oscar Gutiérrez y al regresar con dirección a su domicilio ubicado en Bellavista, cuando se encontraba en la intersección de la avenida Buenos Aires con la carretera a Cieneguillo vio pasar a J.A.V.S, por lo que le pidió le de un jale en su mototaxi y es ahí donde fue intervenido, pero en ningún momento ha visto las armas de fuego, por lo que solicitó su absolución.

EXAMEN DE LOS ACUSADOS:

Declaración de J.A.V.S:

El acusado haciendo uso de su derecho a guardar silencio se negó a declarar; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 376° del Código Procesal Penal el representante del Ministerio Público dio lectura a la declaración que brindó durante la etapa de investigación, en el establecimiento penal de Río Seco, con fecha 13 de octubre del 2010, en la misma que en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, manifestó que no conocía a S.G.A. que ha tenido referencia que ha estado en este penal pero en pabellón distinto del deponente. Que el día 5 de mayo del 2012, aproximadamente a las once y treinta horas, se encontraba trabajando en una obra como ayudante de construcción civil en el distrito de Marcavelica, con el maestro E.M.M. y otros compañeros que trabajaban en dicha obra desconociendo el motivo por el cual la policía lo sindicó como uno de los sujetos que se dio a la fuga al ser intervenido una mototakar. Que en ningún momento ha visto a Gutiérrez Aguilera pues no lo conoce y mucho menos lo ha llevado en una mototaxi; desconociendo por qué motivo G.A. lo sindicó como la personas que ese día lo llevó en una mototaxi; y de repente es por encubrir al verdadero propietario de la mochila que contenía las armas. Que no cuenta con licencia para usar arma de fuego ya que nunca ha portado arma alguna. Siempre ha vivido en la calle Tomás Arellano 588 del asentamiento humano El Obrero Sullana.

Declaración del acusado S.G.A.-

Manifestó que ya ha estado recluso en este establecimiento penal en dos ocasiones en las cuales fue sentenciado por el delito de tenencia ilegal de armas. Que en el año 1998, cuando ha estado recluso, conoció a V.S. a quien le decían “Colo”, lo conoció jugando pelota, y V. ya estaba sentenciado en aquella época. Cuando salió en libertad, se dedicó a trabajar. El día 5 de mayo del año 2010, el señor O.G. quien es su jefe en el trabajo en la limonera lo mandó a Cieneguillo a llenar limón, pero no habían llegado los carros del campo, por lo que se regresó a Sullana como a las 9 a 10 de la mañana. En ese momento no pasaban carros por lo que le pidió a un señor que pasó en un camión que le de un jale y se bajó por la avenida Buenos Aires, más o menos frente a Tacora, lugar por donde pasó el señor “Colo” en una carrera, iba en el asiento de pasajeros y le pidió que le de una botada, por lo que “Colo” detuvo la moto, él subió y siguieron por la avenida Buenos Aires y cuando estaban por el mercadillo, se cruzó un vehículo station wagon donde iban policías e intervino la moto, por lo que él se asustó y se corrió; el “Colo” también se corrió y tiró la mochila que llevaba, pero a él lo cogieron, lo llevaron a la Divincri y le tomaron su declaración. Ese día, el “Colo” llevaba una mochila color azul o, negra no recuerda bien el color, pero era su mochila, pues la llevaba agarrada en sus manos y entre sus piernas. En el camino le preguntó que ya estaba en la calle y que si estaba trabajando y él le dijo que sí que por ahora estaña trabajando hasta que consiguiera un trabajito donde ganara más; es en ese momento que los interviene un station con guardias, y al verlos se asustó por lo que se corrió de la moto, por su parte Villegas Santiago, también se corrió no sin antes arrojar la mochila, al ver esto, los policías lo capturan, lo subieron al carro y lo llevaron a la DIVINCRI donde le tomaron sus declaraciones, que él en ningún momento se ha negado a nada. No conoce quien manejaba la moto, era un muchacho que no sabe si se corrió también. Que cuando lo intervienen, no le mostraron que tenía en su interior la mochila sino cuando se sentaron

en la Divincri recién la abrieron y encontraron un revólver y trapos, había un revolver con balas. El tenía dos polos puestos por el trabajo, tenía un polo limpio y allá se cambiaba de ropa porque debía cargar sacos, lo cual siempre ha hecho. No conoce el uso de armas de fuego. Que fue sentenciado por delito de tenencia ilegal de armas, pero aceptó porque él la había encontrado y la policía se la encuentra a él, en ningún momento se negó y así fue sentenciado.

Que en este proceso él se ha presentado a los juicios cada vez que ha sido citado, toda vez que después de los hechos fue puesto en libertad; pero no ha vuelto a ver a V.S, mucho menos le ha preguntado qué es lo que sucedió aquél día. Cuando fue intervenido él dijo que había estado con “Colocolo” y como los policías ya lo conocían le mostraron su foto en el álbum donde están todos los delincuentes y es ahí donde lo reconoce, y es el mismo que está presente en esta audiencia y quiere que se aclare esta situación que el arma ha sido de él.

Ante el interrogatorio del abogado de V.S. manifestó que estuvo en el penal dos veces, uno en el año 1998 y otra en el año 2010, pero en estas dos veces no ha compartido el pabellón donde se encontraba V.S, pero se conocieron jugando pelota, no entablaron amistad sólo se saludaban por el deporte.

No conoce a E.J.C, V. habla de más, es mentira que él haya tenido alguna relación con dicha persona. Antes de la intervención, él estaba sentado tranquilo, en eso se atraviesa un carro seguro porque lo conocían a V.S, y en ese momento dicho acusado se corrió dejando la mochila y luego el deponente al ver eso, se asustó y también corrió porque pensó que era la policía. Habían varios policías en el station wagon, pero no lograron alcanzar a V.S, porque este corrió primero; hubo disparos en la intervención, y en ese momento él no opuso resistencia, ni trató de subirse a otra mototaxi, porque lo soñaron y despertó en la DIVINCRI.

Documentales:

Se dio lectura a:

1.- Acta de intervención policial, suscrita por el instructor J.Y.T. y J. G. S. que da cuenta de la intervención de la motokar color rojo de placa de rodaje NC-43848 consignándose que a bordo de la misma viajaban en el asiento de pasajeros dos sujetos, uno de ellos José Antonio Villegas Santiago (a) “Colocolo” quienes al percatarse de la presencia policial se dieron a la fuga, y al ser alcanzados luego de cerrárseles el pase vehicular con el vehículo station wagon, se arrojaron del vehículo menor cayendo al pavimento, corriendo en diferentes direcciones siendo alcanzado uno de ellos quien dijo llamarse S.G.A, el cual vestía en ese momento un polo de color azul y debajo del mismo un polo de color rojo, pantalón jean celeste y zapatillas blancas. Que al efectuarse el registro vehicular en la motokar que fue abandonada por el conductor, se encontró una mochila de material impermeable de color verde y dentro de ella, un arma de fuego (revólver) calibre 38, con la inscripción Taurus, abastecido con seis municiones calibre 38mm, un canguro de color negro, conteniendo en su interior dos municiones calibre 38mm y una pistola de material plástico color plomo, dos cajitas de fósforos conteniendo 2° y 22 envoltorios tipo “ketes” conteniendo una sustancia blanquecina pulverulenta con características a pasta básica de cocaína. Sin observaciones por la defensa.

3.- Acta de registro personal efectuado a S.G.A. a las 12.15 horas del 5 de mayo del 2010.

4.- Oficio N° 433-2010 remitido por DISCAMEC de fecha del 27 de agosto del 2010 mediante el cual informa que acusados no están registrados en base de datos para portar arma de fuego.

5.- Certificado de antecedentes penales N° AK-113658 de S.G.A, en el cual se consigna que fue sentenciado por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Sullana el 28 de abril del 2012 por el delito de tenencia ilegal de armas a cuatro años de pena privativa de la libertad condicional.

6.- Certificado de antecedentes penales de J.A.V.S. en el cual se consigna que fue sentenciado por la Segunda Sala Penal de Piura con fecha 20 de julio 1998 por el delito de robo imponiéndosele tres años de pena privativa de la libertad efectiva. Con fecha 20 de octubre de 1998 fue sentenciado por la misma Segunda Sala Penal de Piura, por el delito de robo en el cual se le impuso siete años de pena privativa de la libertad efectiva. Con fecha 7 de julio de 1999, fue sentenciado por la Segunda Sala penal de Piura por el delito de robo agravado (artículo 189° del Código Penal) y se le impuso diez años de pena privativa de la libertad efectiva computados del 9 de setiembre del 1998 al 8 de setiembre del 2008. Con fecha 2 de junio del 2006 fue sentenciado por la Sala Penal Liquidadora de Sullana, por el delito de robo agravado, y se le impuso diez años de pena privativa de la libertad computados del 15-02-2005 al 14-02-2015. Con fecha 21 de junio del 2006 fue sentenciado por la Sala penal de Sullana por el delito de robo agravado y se le impuso doce años de pena privativa de la libertad computados del 07-09-2004 al 6-09-2016.

7.- Copia de la sentencia de fecha 14 de octubre del 2008 recaída en el expediente judicial N° 87-2008, y la resolución de sala que la confirma, mediante la cual, el Primer Juzgado Penal de Sullana condenó al acusado

S.G.A. por el delito de tenencia ilegal de armas y que no figura en el certificado de antecedentes penales que se recabó. En dicha sentencia se consigna que el delito por el cual se le condenó ocurrió el día 31 de marzo del 2008 a las 21:30 horas aproximadamente, en circunstancias en que personal policial al encontrarse por el lugar conocido como la selva del asentamiento humano Victorino Elorz Goicochea, del vehículo motokar color rojo con plomo descendieron tres sujetos para darse a la fuga, logrando intervenir ados de ellos a inmediaciones del lugar antes indicado, los mismos que fueron identificados como W.G.A. y J.L.C.G, los que al tratar de darse a la fuga arrojaron al suelo un arma de fuego (revólver) abastecido con un cartucho. Asimismo indicó que el juzgado penal le impuso cinco años de pena privativa de la libertad, sin embargo por Resolución de la Sala penal de Sullana del 22 de enero del 2009, se confirma la condena pero se le impone pena de tres años de pena privativa de la libertad computados desde el 31 de marzo del 2008 al 30 de marzo del 2011. El señor fiscal señaló que la finalidad de este medio probatorio es acreditar la calidad de reincidente del acusado G.A.

8.- Copias del cuaderno de semilibertad N° 15-2009 mediante el cual se acredita que a S.G.A se le concedió semi libertad el 24 de julio del 2009, por el Primer Juzgado penal Liquidador de Sullana. La fiscalía manifiesta que la finalidad de este medio probatorio

es demostrar que el acusado mencionado es reincidente pues el delito por el cual se le está juzgando, lo cometió dentro de los cinco años de puesto en libertad.

Medios probatorios de oficio:

DECLARACION TESTIMONIAL DE SUB OFICIAL BRIGADIER PNP E. O. T.

Dijo que en la actualidad tiene veintiocho años de servicios en la PNP. En la dependencia SEINCRI Sullana tiene aproximadamente cuatro años trabajando. El día 5 de mayo del 2010; por disposición del jefe de unidad salió con un grupo de efectivos policiales a efectuar diversos operativos a bordo de un vehículo station wagon color azul marca Nissan, el cual él mismo conducía, debido a que muchas veces no cuentan con vehículos propios; que cuando se encontraban por la avenida Buenos Aires, con dirección hacia la carretera a Tambogrande; a la altura de la ferretería o vidriería Barba divisaron una mototaxi que circulaba por el otro carril (con dirección hacia el mercadillo de Sullana) donde iban el conductor y como pasajeros, dos personas, uno de ellos el sujeto conocido como “Colo Colo”, y al presumir que iban a efectuar actos delictivos por lo que dieron la en “U” ante lo cual la mototaxi donde iban estos sujetos, también dio vuelta en “U”, pero él logró cerrarle el paso a la moto, la cual tuvo que detenerse pero todos los sujetos salieron corriendo; uno se fue por la avenida Buenos Aires, y los otros dos por la zona del asentamiento humano El Obrero. Dicha intervención se produjo exactamente donde está la vidriería Barba por la calle Santa Cruz, en ese instante, sus compañeros salieron tras de ellos, y lograron coger a uno de ellos, siendo este el sujeto conocido como “Cuchi” el mismo que dicho día vestía doble polo. Que la mayoría de personas que se dedican a actos delictuosos mayormente utilizan un polo y otro encima, porque cuando cometen algún delito se sacan el polo con el cual se les ha visto, para que nos los puedan reconocer y así eludir la justicia. Que como policía conoce no solamente al Colo Colo sino a otros sujetos debido a las intervenciones que efectúa y otras denuncias que se presentan, por el mismo trabajo que desempeña. En dos o tres oportunidades anteriores ya había intervenido a “Colo Colo”, cuyo nombre es V.S, recordando que es bajo de estatura, contextura delgada, pelo medio ondeado, presenta problemas de granos en la cara, como acné; no es moreno, ni blanco, sino trigüeño; señalando en el acto de audiencia al acusado V.

S. como el que dicho día iba a bordo de la mototaxi, al cual no lograron capturar. Al momento que efectuaron el registro vehicular él estuvo presente donde observó que en el asiento de pasajeros había una mochila, dentro de la cual se encontró un revólver y otra arma más, además de unos ketes de PBC (pasta básica de cocaína), posteriormente se verificó que la otra arma de fuego no era tal sino una réplica. Que cuando se efectuó la persecución, no pudo ver quien portaba la mochila. Dijo además que de lo que conoce como policía, las personas que se dedican a actividades ilícitas no andan con las armas en la cintura o en la mano, generalmente usan mochilas, y cuando van a cometer un asalto, sacan las armas, esto lo hacen con el propósito de que si son intervenidos por la PNP, dejan la bolsa o mochila, con la finalidad de que no los encuentren con las armas y así evadir su responsabilidad.

Ante el contrainterrogatorio manifestó que dicho día participaron en la intervención el superior Ochoa, superior Aguilar, sub oficial G. y el deponente, quien conducía el vehículo station wagon, que como estaban patrullando iban despacio y la mototaxi donde iban los acusados que venía en el carril contrario también, por eso los han

divisado; dicha moto tenía sus cobertores y caparazón delantero, pero no tenía puertas por eso pudo ver que el acusado Villegas Santiago venía sentado en el lado izquierdo. El vehículo que él conducía tenía lunas polarizadas pero estaban bajas. Que cuando le cierran el paso a la mototaxi, todos los sujetos que iban a bordo salieron corriendo pese a que el superior Ochoa hizo un disparo al aire. Señaló además que con anterioridad tenían conocimiento que se iba a efectuar un hecho delictivo por dicha zona, puesto que como policías tienen acceso a diversas formas de información, pues existen personas que se la proporcionan, además que en el año 2010 esa zona era golpeada por una serie de hechos delictivos, lo que motivaba que permanentemente salieran a patrullar y como no había movilidad, utilizaban los recursos que podían tener, en este caso un vehículo station wagon.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL TECNICO DE PRIMERA PNP J. G. S. dijo que tiene veintiocho años de servicio en la PNP, en la SEINCRI Sullana se encuentra laborando desde el 1 de setiembre del 2009. El día 5 de mayo del 2010, junto con personal de la SEINCRI salieron a efectuar patrullaje, al tener conocimiento que se iba a cometer un ilícito penal en una tienda comercial ubicada en la avenida Buenos Aires, por lo que salieron a bordo de un vehículo y se intervino un vehículo motokar por la presencia de dos sujetos en actitud sospechosa. Que pudo reconocer a uno de los sujetos conocido con el apelativo de “Colo Colo”. A dicha motokar la intervienen cuando él y sus compañeros iban en el vehículo station wagon por la avenida Buenos Aires con dirección hacia la pista a Tambogrande y al divisar la moto la han visto en el otro carril que iba en sentido contrario, observaron que el chofer de la moto se dio la vuelta al lugar donde presuntamente se iba a efectuar el hecho delictivo, pero el conductor del station wagon se adelantó y la cerró. Esta intervención se produjo en una esquina, no recuerda bien la calle, pero no fue en la misma Buenos Aires, en ese momento las personas que ocupaban la mototaxi salieron corriendo y él sólo logró capturar a S.G.A. En el interior del vehículo intervenido, en el lado del asiento de pasajeros, se encontró una mochila en cuyo interior había un arma de fuego y una réplica de arma de fuego. El arma era un revolver calibre 38 y estaba abastecido, además se encontró un canguro donde había una cajita de fósforos con unos ketes. No pudo ver cuál de los ocupantes de la mototaxi llevaba la mochila. Que por su experiencia, conoce que generalmente las armas las llevan en una mochila y cuando se va a producir el asalto las sacan; es una modalidad delictiva, de “caletear” las armas como se dice, por lo que se les encuentra en posesión cuando están en el hecho delictivo, pero después o antes de este, las “caletean”. Lo que no es usual es que una persona lleve dos polos puestos, como G.A. quien dicho día lleva puestos dos polos y que en su experiencia, es para que no los reconozcan. Nunca ha tenido problemas de enemistad o rivalidad con “Colo Colo” a quien lo conoce por su mismo trabajo policial, porque dicha persona ha estado intervenido antes en la SEINCRI; dicho día estaba sentado en el asiento del pasajero en el lado izquierdo, pero mirando de frente a la mototaxi coincide con el lado derecho, y lo vio porque la moto iba pegada a la berma central no al lado de la vereda; físicamente es más bajo, más claro que el deponente; quien a la vista es trigueño, lacio; asimismo, señaló al acusado V. S. como la persona que él conoce como “Colo Colo”. Que antes no ha declarado ni ha hecho ningún reconocimiento físico.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en mérito a la convención probatoria arribada entre las partes, constituye hecho probado el hallazgo de una arma de fuego tipo revólver calibre 38” SPL marca Taurus, con número de serie 0143, en regular estado de conservación y operativa para producir disparos, así como siete cartuchos para revólver de calibre 38” SPL, de marcas “Federal” y “Aguila” en normal estado de funcionamiento (operativos) y un cartucho para revólver de calibre 357 – Magnun, marca “Fame” en normal estado de funcionamiento (operativo) tal como se detalla en el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 259-2010.

SEGUNDO: De la misma forma, se indica que de los medios probatorios actuados en juicio ha quedado probado que con fecha 5 de mayo del año 2010, siendo aproximadamente las once y treinta horas, en circunstancias en que personal policial de la Seincri Sullana se encontraba efectuando patrullaje por distintas zonas peligrosas de la ciudad de Sullana a fin de contrarrestar cualquier hecho delictivo; cuando se encontraban a inmediaciones de la avenida Buenos Aires con dirección hacia la carretera a Tambogrande, observaron que en el carril opuesto y en sentido contrario circulaba el vehículo menor motokar color rojo de placa de rodaje NC-43848 en el cual se transportaban en el asiento de pasajeros dos sujetos, percatándose que uno de ellos era J.A.V.S. alias “Colocolo”, quien registra antecedentes por delitos contra el patrimonio, por lo que al perseguirlos y cerrarles el paso con la finalidad de intervenirlos, todos los ocupantes del vehículo menor salieron corriendo en diferentes direcciones, logrando capturar sólo a uno de ellos: el acusado S.G.A. alias “Cuchi”, habiendo escapado el acusado V.S. y un menor de edad, que era el conductor de dicha mototaxi.

Que al efectuarse el registro del vehículo en el cual se trasladaban los acusados, en el lado del asiento de los pasajeros se encontró una mochila de material impermeable color verde y dentro de ella, un arma de fuego revolver calibre 38mm con la inscripción Taurus N° 143, abastecido con seis municiones calibre 38mm y una réplica de pistola de material de plástico color plomo, así como un canguro color negro conteniendo en su interior dos municiones, una de ellas marca Fame 357 y otra marca “Aguila” calibre 38”.

TERCERO: Que la presencia del acusado S.G.A. en la mototaxi donde se encontró la mochila que contenía un arma de fuego con municiones, ha quedado demostrada puesto que dicho día personal policial logró capturarlo; hecho que quedó plasmado en el acta de intervención policial ratificada por los policías que dicho día efectuaban el patrullaje E. O. T. y J. G. S. Por otro lado, el referido acusado, pese a que manifestó no haber sido el propietario de la mochila que contenía las armas y municiones, cuya existencia además desconocía, admitió haber estado transportándose a bordo de la mototaxi intervenida.

CUARTO: En cuanto a J.A.V.S, si bien dicho acusado haciendo uso de su derecho al silencio, se negó a declarar en juicio, su abogado defensor postuló su inocencia, alegando que dicho día su patrocinado se encontraba trabajando como ayudante de construcción civil en el distrito de Marcavelica, y que la sindicación que le efectúa S.G.A. se debe un móvil espúreo consistente en que G.A. ha mantenido una relación amorosa con la persona de E.J.C, quien es conviviente de V.S; aspectos que no fueron

probados. Por otro lado, la fiscalía llegó a demostrar que dicho acusado V.S. sí estuvo presente en la mototaxi donde además se trasladaba S.G.A, con la declaración de este último quien refirió haberse encontrado con V.S. a quien conoció cuando ambos purgaban condena en el establecimiento penal de Río Seco, lo cual ha sido demostrado con los certificados de antecedentes penales y la Hoja de Antecedentes Judiciales del acusado J.A.V.S. - de la cual se observa que éste ingresó al Establecimiento Penal de Piura con fecha 27 de febrero del año 2005 por orden del Segundo Juzgado Penal de Sullana en el proceso 063-05 por el delito de robo agravado en agravio de la Municipalidad

Provincial de Sullana y tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, habiendo egresado de dicho establecimiento con fecha 4 de diciembre del 2009 en mérito al beneficio de semilibertad que le concedió el Primer Juzgado Penal Liquidador de Sullana en el expediente 304-05/35-09/033-09- y la sentencia de fecha 14 de octubre del 2008 expedida por el Primer Juzgado Penal de Sullana y la sentencia de vista de fecha 22 de enero del 2009, -de las cuales se desprende que dicho acusado fue sentenciado por el delito de tenencia ilegal de armas, a tres años de pena privativa de la libertad que computados desde su detención producida el día 31 de marzo del año dos mil ocho vencerá el 30 de marzo del año 2011- así como la resolución de fecha 24 de julio del 2009 -mediante la cual la juez del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Sullana le concedió beneficio de semilibertad al acusado Santos Gutierrez Aguilera-, de lo cual se colige que ambos acusados coincidieron en su reclusión en el establecimiento penal de Piura, por lo menos entre el 31 de marzo del 2008 hasta el 24 de julio del 2009 (fechas en que ingresa y egresa G.A) toda vez que V.S. estuvo recluido entre el 27 de febrero del 2005 hasta el 4 de diciembre del 2009.

QUINTO: De la misma forma, la presencia del acusado V.S en la mototaxi donde se encontró el arma de fuego y las municiones, así como la versión de su coacusado G.A. se encuentran corroboradas con las declaraciones de los miembros de la Policía Nacional E. O. T. y J. G. S, que dicho día efectuaban el patrullaje, los mismos que coincidieron en indicar que la intervención al vehículo menor se efectuó al haber reconocido como uno de los pasajeros al sujeto conocido como “Colocolo”, al mismo que ya lo conocían desde antes por los delitos que registraba, versiones que no han sido desacreditadas en juicio, pues si bien el testigo E. O. T. indicó que el acusado V. S. era de pelo medio ondeado, pese a que su cabello es lacio, también lo señaló como la persona que divisó el día de la intervención policial y que se dio a la fuga, además señaló como otra de sus características físicas las marcas del acné que presenta en el rostro, rasgo que por inmediación, fue constatado por la juzgadora. Por su parte el sub oficial J. G. S. también manifestó haber reconocido al “Colocolo” como uno de los sujetos que iban en la mototaxi que intervinieron, el cual es conocido por dedicarse a la comisión de delitos. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que no se han evidenciado motivos de odio, enemistad o venganza por parte de los miembros de la PNP para sindicar a V. S. como uno de los ocupantes de la mototaxi intervenida; y que en todo caso, ambos coincidieron en indicar que la intervención se produce a raíz que reconocen no a G. A. sino a V. S; es decir, es a este último a quien divisan y reconocen al tener un amplio prontuario delincencial – lo cual es corroborado con los antecedentes penales y judiciales oralizados en audiencia-, y además por haber ido sentado en el asiento de

pasajeros y a la izquierda del conductor, lugar que además coincide con la berma central de la avenida Buenos Aires por donde se desplazaban (recuérdese que se desplazaban con dirección hacia el mercadillo de Sullana y en sentido contrario se desplazaban los policías a bordo del vehículo station wagon).

SEXTO: Habiendo quedado demostrada la presencia de ambos acusados en la mototaxi de placa de rodaje NC-43848, en la cual además se encontró una mochila la cual contenía a su vez un arma de fuego abastecida con seis municiones y un canguro en el cual se encontraban dos municiones más, así como una réplica de arma de fuego. Corresponde determinar a quien de ellos pertenecía el arma de fuego y las municiones encontradas, y en todo caso, si ambos encausados tenían conocimiento de su existencia; en tanto, el acusado G. A, pese a admitir su presencia en dicho vehículo y la existencia de la mochila, manifestó no ser el propietario de la misma indicando que ésta era portada por V. S. y que él desconocía la existencia de armas o municiones en su interior. En tal sentido, es evidente que resulta difícil probar el conocimiento de la existencia de armas dentro de la mochila por parte de los imputados, de ahí que para ello se deberá recurrir a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia en la valoración de los medios probatorios actuados. Así tenemos que analizando la versión exculpatoria de G. A, se aprecia que éste manifestó *que su presencia en dicho vehículo con V. S. era casual, pues dicho día(5 de mayo), el señor O. G. -quien es su jefe en el trabajo en la limonera-, lo mandó a Cieneguillo a llenar limón, pero como no habían llegado los carros, se regresó a Sullana siendo las nueve o diez de la mañana, en un camión que lo dejó por la avenida Buenos Aires,*

más o menos frente a Tacora, lugar por donde, según refirió, “pasó el señor Colo en una carrera”, iba en el asiento de pasajeros y le pidió que le de una botada, por lo que “Colo” detuvo la moto, él subió y siguieron por la avenida Buenos Aires y cuando estaban por el mercadillo, se cruzó un vehículo station wagon donde iban policías e intervino la moto, por lo que él se asustó y se corrió; el “Colo” también se corrió y tiró la mochila que llevaba, pero a él lo cogieron y lo llevaron a la Divincrí. Que la mochila era del “Colo” pues la tenía en sus piernas y que él no sabía lo que contenía. Al respecto debe indicarse que no ha quedado demostrado que dicho día, el acusado G. A. había estado previamente en Cieneguillo, por lo cual tampoco ha quedado probado que debido a su trabajo portaba dos polos a la vez (tal como trató de justificar), en tanto al efectuársele el registro personal se llegó a observar que debajo del polo color azul que vestía, llevaba puesto además un polo color rojo, siendo más bien, esta una modalidad que los delincuentes utilizan para evitar ser reconocidos por las víctimas cuando cometen algún delito, tal como la experiencia lo demuestra y ha sido también ilustrado por los efectivos policiales que declararon en juicio, quienes tienen más de veinte años de servicio en su institución. Por lo que su versión en el sentido que desconocía la existencia de armas y municiones en la mochila, la cual no le pertenecía, no resulta creíble, máxime cuando ha quedado probado que no estamos frente a un sujeto carente de antecedentes penales, por el contrario, dicho acusado, al igual que V. S. registra antecedentes penales, y en similar delito: tenencia ilegal de armas; por lo que, a criterio de la juzgadora ha quedado probado que, aún cuando no se ha podido demostrar de manera indubitable la propiedad de la mochila que contenía un arma de fuego y municiones, sí puede concluirse que el acusado G. A. conocía el contenido de dicha

mochila, máxime cuando carece de explicación lógica que haya tratado de huir al momento de la intervención policial si como él lo ha indicado, desconocía la existencia de armas de fuego en el vehículo donde se trasladaba; y esta aseveración nos conlleva también a concluir que al haber quedado demostrada la presencia de V. S. en el mismo vehículo y en el asiento donde se encontró la mochila conteniendo un arma de fuego y municiones, siendo este un sujeto que ha venido dedicándose a la comisión de delitos contra el patrimonio y que al momento de producirse la intervención policial salió huyendo del lugar, esta conducta no hace más que evidenciar que sí tenía conocimiento que la mochila encontrada, contenía en su interior un arma de fuego y municiones.

SÉTIMO: Habiendo establecido que ambos acusados iban a bordo de una mototaxi donde se encontró una mochila conteniendo un arma de fuego y municiones de la cual ambos tenían conocimiento, cabe preguntarse si a ambos encausados podría atribuírseles la comisión del delito de tenencia ilegal de armas en calidad de coautores. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la doctrina ha establecido que este delito se enmarca dentro de aquellos de peligro comunitario y abstracto, por cuanto no se requiere para su configuración determinado propósito o fin, sino la simple acción de tenencia –sin la necesidad de que se produzcan ulteriores resultados que consiste en el acto positivo de tener o portar el arma, y aunado a ello, la ausencia de autorización, lo cual es motivo de sanción por cuanto entraña un peligro objetivo y real para la seguridad colectiva. Por consiguiente, a partir de la calificación que el legislador le ha otorgado a este ilícito, vemos que, se configura con la simple tenencia del arma, exigiendo por tanto tal acción del tipo, la disponibilidad del arma, esto es, la posibilidad real de usarla. En tal sentido, autores como Carlos Creus han señalado que *“Tiene el objeto, el que puede disponer de él físicamente en cualquier momento, sea manteniéndolo corporalmente en su poder o en un lugar donde se encuentra a disposición del agente (p.ej., escondido en lugares de difícil acceso). No es indispensable la primera forma de tenencia, pues la mera existencia del arma con posibilidades de ser utilizada, ya amenaza la seguridad común en los términos previstos por la ley (p.ej., quien no tiene el arma actualmente porque la está haciendo transportar). La tenencia se la puede ejercer a nombre propio o a nombre de un tercero (p.ej., quien tiene el objeto de otro para ocultarlo)”*.¹

En el mismo sentido Edgardo Donna, citando a Caffarello y Gorostiaga, ha sostenido que *“la tenencia es aquella facultad del interesado de poseer un arma de fuego en un lugar físico en el que se encuentre a su disposición”*.

A partir de estos conceptos cabe preguntarse si en este delito de propia mano, cabe la coautoría. Al respecto Peña Cabrera señala que si bien *una coautoría en el supuesto típico de tenencia ilegal de armas de fuego, nes de dudosa aceptación, en el sentido que la tenencia es sobre un objeto particular, por lo que cada individuo es responsable por el porte de cada arma, atribuyéndosele la calidad de autor en forma independiente. No obstante, puede presentarse el caso de que el arma de fuego sea detectada en un lugar donde se encuentran dos personas, donde ambas saben de su ilícita procedencia, quienes lo poseen de forma compartida. Es ahí donde se advierte una dificultad interpretativa, donde la solución correcta sería admitir la coautoría, al verse que lo que interesa es el dominio fáctico sobre el objeto material del delito, lo que es admisible cuando dos o más personas tienen en su poder un arma de fuego;*

*así GARCIA ALBERO, al señalar que pese a que la doctrina y la jurisprudencia han clasificado dicho delito como de propia mano, por cuanto que solo podría cometerlo quien goza de la posesión del arma en forma exclusiva y excluyente, ello no es óbice a que el arma pueda pertenecer a diferentes personas, o incluso estar a disposición de varios con indistinta utilización, supuesto en el que todas ellas responderían en concepto de tenencia compartida, siempre que conocedores de su existencia, la tuvieran indistintamente a libre disposición de cualquiera –mediando pacto explícito o implícito- nótese que acá no se podrá verificar registros de coposesión del arma, sino que la tenencia compartida, importa una acreditación solamente fáctica, de todos aquellos que tienen plena disponibilidad del arma. La coautoría se fundamenta, pues, en una conjunta disponibilidad con posibilidad de su indistinta utilización por varios individuos de forma simultánea o sucesiva, independiente de quien sea en cada momento el tenedor o usuario del arma” (...)*³.

Nuevamente, Edgardo Donna, quien citando a Cancio Meliá afirma que *la tenencia se compone de un elemento material que sería sintetizable en la noción de disponibilidad y de un elemento subjetivo (animus possidendi o rem sibi habendi) que refiere esta disponibilidad al sujeto activo*. De la misma forma, cita en su apoyo dos sentencias del Supremo Tribunal argentino, del 20 de octubre de 1995 y del 7 de diciembre de 1995, en la cual se sostuvo que *"se trata de un delito de propia mano que lo comete no sólo el que de forma exclusiva y excluyente goza de la posesión de! arma, sino también el que, cuando la tenencia compartida, conociendo su existencia, dentro de la dinámica delictiva, la tuviere indistintamente a su disposición"*

SETIMO: Estando a lo expuesto si subsumimos los hechos incriminados en las acepciones descritas anteriormente, tenemos que hasta antes de producirse la intervención de los acusados; el arma de fuego y las municiones que estaban contenidas en la mochila que se encontró en el asiento de pasajeros de la mototaxi donde se trasladaban los acusados, estaba a disposición de ellos; por lo que ambos son responsables del delito en concepto de tenencia compartida, toda vez que ha quedado probado que ambos conocían de la existencia del arma y de las municiones las cuales se encontraban indistintamente a libre disposición de cualquiera de ellos; existió en consecuencia, una conjunta disponibilidad con posibilidad de su indistinta utilización por los dos acusados, independiente de quien haya sido el propietario de dicha arma. En consecuencia, habiendo quedado probada la responsabilidad penal de los acusados corresponde imponerles una sanción.

DETERMINACION DE LA PENA:

El tipo penal de tenencia ilegal de armas previsto en el artículo 279° del Código Penal prevé una pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de doce años. Para efectos de determinar el quantum de la pena debe tenerse en cuenta en primer lugar, que el representante del Ministerio Público ha solicitado la imposición de quince años de pena privativa de la libertad, alegando que por este delito la pena concreta que les corresponde es de diez años de pena privativa de la libertad, sin embargo, teniendo en cuenta que ambos tienen la calidad de reincidentes, al haber cometido este delito dentro de los cinco años de haber sido puestos en libertad, solicitó que además se les sume la mitad de la pena, esto es cinco años más, por lo que la pena total que solicita se les imponga es de quince años de pena privativa de la libertad para ambos acusados.

Al respecto debe indicarse que en efecto, ha quedado demostrado que en el expediente 87-2008 el acusado S. G. A. fue sentenciado con fecha 14 de octubre del 2008 por el Primer Juzgado penal de Sullana, por el delito de tenencia ilegal de armas, proceso en el cual se le impuso tres años de pena privativa de la libertad efectiva computados desde el 31 de marzo del 2008 al 30 de marzo del 2011; sin embargo, salió en libertad con fecha 24 de julio del 2009 al habersele concedido beneficio de semilibertad. Posteriormente fue sentenciado por este despacho con fecha 28 de abril del 2011 en el expediente 6198-2010, proceso en el cual se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, por los hechos ocurridos con fecha 11 de diciembre del año 2010, advirtiéndose de la sentencia recaída en dicho proceso, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, que la pena se le impuso en mérito al acuerdo de conclusión anticipada al que arribó en dicha oportunidad el acusado con la fiscalía y en el cual se informó que el referido acusado no registraba antecedentes penales, pues tal como se aprecia del Certificado de Antecedentes Penales oralizado en audiencia, no aparece registrada la condena que se le impuso en el proceso 87-2008. De lo cual se evidencia, que el acusado G. A. luego de haber egresado del establecimiento penitenciario con beneficio de semilibertad el 24 de julio del 2009, nueve meses después, esto es, el 5 de mayo del 2010 vuelve a cometer similar delito, y siete meses después nuevamente comete similar delito por el cual fue sentenciado en el proceso N° 6198-2010, por lo que claramente estamos ante un caso no sólo de reincidencia sino de habitualidad delictiva prevista en el artículo 46° C del Código Penal; sin embargo, habiendo la fiscalía invocado la figura de la reincidencia prevista en el artículo 46° B del código sustantivo, cuya aplicación tampoco es excluyente en el presente caso, al referido acusado se le impondrá la pena solicitada, teniendo en cuenta que no le asisten circunstancia atenuante a su favor y por el contrario resulta de aplicación la circunstancia agravante invocada por la fiscalía; sin perjuicio además de informar la presente condena a los órganos jurisdiccionales competentes a cargo de los procesos 87-2008 y 6198-2010 para que procedan conforme a sus atribuciones.

Respecto del acusado V. S, se tiene que según la Hoja de Antecedentes Judiciales e fecha 24 de abril del 2012, dicho acusado, salió en libertad con fecha 4 de diciembre del 2009, en mérito al beneficio de semilibertad ordenada por el Primer Juzgado penal Liquidador en el proceso que se le siguió por el delito de robo agravado en agravio de Julia U. CH. M, en el expediente 304-05/35-09/033-09 y apenas cinco meses después cometió el delito materia del presente proceso; con lo cual queda probada su condición de reincidente en la comisión de hechos delictivos; por lo que al igual que su coacusado G. A. se le impondrá la pena requerida por la fiscalía, teniendo en cuenta que no le asisten circunstancia atenuante a su favor y por el contrario resulta de aplicación la circunstancia agravante de la reincidencia prevista en el artículo 46° B del Código penal, invocada por la fiscalía; sin perjuicio además de informar la presente condena al órgano jurisdiccional competente a cargo de los procesos 304-05/35-09/033-09 para que proceda conforme a sus atribuciones.

DETERMINACION DE LA REPARACIÓN CIVIL

De conformidad con el artículo 93° del Código penal la reparación civil consiste en la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los

daños y perjuicios. *En los delitos de peligro, que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar, es posible que*

surja responsabilidad civil, puesto que en ellos –sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos- se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal –que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual- esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o

*causalmente ha ocasionado su comisión.*5 En tal sentido, se evidencia que los acusados con su conducta han perturbado el ordenamiento jurídico -al haber puesto en peligro la seguridad colectiva- que es necesario restablecer mediante el pago de una reparación civil la misma que se fijará en forma prudencial por la juzgadora teniendo en cuenta que en el presente hecho materia de juzgamiento, no se han producido otros daños efectivos como consecuencia de su accionar.

COSTAS.

El artículo 500° inciso uno del Código Procesal Penal, establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso, corresponde imponérselas a los acusados, en tanto no existen razones serias y fundadas para eximirlo del pago de las mismas; debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.

DECISION:

Por estos fundamentos, en aplicación de los artículos cuarenta y cinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés y doscientos setenta y nueve del Código Penal, y el artículo trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal; con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; la señora Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Sullana,

HA RESUELTO:

1. CONDENAR a los acusados **J. A. V. S Y S. G. A**, como autores del delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS** en agravio del **ESTADO**, como tales se les **IMPONE QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que en el caso de S. S. A. serán computados desde el día de la fecha 6 de junio del año 2013 y vencerá el 5 de junio del año 2028, y para el caso de J. A. V. S. serán computados desde su detención, para lo cual se deberá oficiar a las autoridades competentes.

2. FIJAR la cantidad de **DOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.2000.00)** a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil, la misma que deberá ser pagada en forma solidaria por ambos sentenciados.

3. IMPONER el pago de **COSTAS** a cargo de los sentenciados.

4. ORDENAR que una vez consentida o ejecutoriada la sentencia, se remitan los boletines y testimonios de condena, así como se remita copia de la presente a la **RENIEC** para los fines pertinentes; y a los órganos jurisdiccionales que tienen a cargo

los procesos 87-2008 y 6198-2010 para que procedan conforme a sus atribuciones respecto del sentenciado Santos Gutiérrez Aguilera; asimismo al órgano jurisdiccional a cargo de los procesos 304-05/35-09/033-09 para que proceda conforme a sus atribuciones respecto del sentenciado José Antonio Villegas Santiago; y cumplido dicho trámite se devuelva el proceso al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de esta ciudad para su ejecución.

SALA PENAL SUPERIOR DE APELACIONES

JUECES SUPERIORES : C.G
A.M

SENTENCIADO (S) : S.G.A
J.A.V.S

DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
AGRAVIADO (S) : EL ESTADO

APELACIÓN DE SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° TREINTA Y TRES (33)

Sullana, treinta de Octubre
Del año dos mil trece.

▪ **VISTOS**

Vista en audiencia pública la apelación de sentencia por la Sala de Apelaciones, intervinieron por la parte apelante los abogados D. M. S. y R. H. M. en representación de los sentenciados J. A. V. S. y S. G. A. respectivamente; como representante del Ministerio Público, el doctor J. P. R. N, Fiscal adjunto Superior, de la Fiscalía Superior de Apelaciones de Sullana.

▪ **IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA**

Viene en grado de apelación una sentencia signada como resolución número veintiocho de fecha seis de junio del año dos mil trece, que resuelve condenar a los acusados J. A. V. S. y S. G. A, como autores del delito de tenencia ilegal de armas en agravio del Estado, como tales se les ha impuesto quince años de pena privativa de la libertad, el pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil que pagaran los sentenciados solidariamente a favor del Estado.

▪ **HECHOS ATRIBUIDOS**

Se les atribuye a los sentenciados J. A. V. S. y S. G. A. la comisión del delito contra la seguridad pública- tenencia ilegal de armas-, en agravio del Estado, sustentado que el día cinco de mayo del año dos mil diez, personal policial de la SEINCRI Sullana salió a efectuar patrullaje por distintas zonas peligrosas de Sullana a fin de realizar acciones de prevención del delito, siendo las once y treinta horas, se encontraban a inmediaciones de la tercera cuadra de la avenida Santa Cruz, observaron que en el vehículo menor motokar color rojo de placa de rodaje NC cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y ocho se transportaban en el asiento de pasajeros dos sujetos uno de ellos J. A. V. S. alias

“Colocolo” conocido como jefe de la organización delincriminal autodenominada “Los colocolo”, por lo que se procedió a seguirlos cerrándoles el paso para intervenirlos, ante lo cual los ocupantes del vehículo se arrojaron de éste, corriendo en distintas direcciones, por lo que la policía logró capturar sólo al sentenciado S. G. A. alias “Cuchi, habiendo escapado el sentenciado V. S. y un menor de edad, que era quién conducía la motokar. Al efectuarse el registro del vehículo menor en el cual se trasladaban los sentenciados, en el lado del asiento de los pasajeros se encontró una mochila de material impermeable color verde y dentro de ellas, un arma de fuego revolver calibre treinta y ocho milímetros con la inscripción Taurus N° ciento cuarenta y tres, abastecido con seis municiones calibre treinta y ocho milímetros y una pistola de material de plástico color plomo.

▪ **DELIMITACION DE LA MATERIA IMPUGNADA**

i) J. A. V. S. la defensa técnica en su escrito de páginas doscientos dieciséis al doscientos veintidós y expuestos en audiencia de apelación en audiencia de apelación sostiene fundamentalmente lo siguiente:

La defensa técnica en primer lugar postula la nulidad de la sentencia por inobservancia de la forma, sostiene que no se ha cumplido el plazo de dos días que tenía el juez para deliberar, pues señala que con fecha cuatro de junio del año dos mil y trece las partes concluyeron con sus alegatos finales y fueron convocados para lectura de sentencia para el día seis del mismo mes y año, sin embargo no se realizó la diligencia, siendo recién notificados con la mima el día ocho de agosto del año dos mil trece, por lo que considera que se ha incurrido en nulidad debiendo ordenarse la realización de nuevo juicio oral conforme a lo que prescribe el artículo 392.3 del código procesal penal.

En segundo lugar cuestiona la actuación de pruebas de oficio, al haber ordenado la juez recibir las declaraciones de los policías E. O. T. y J. G. S, policías que intervinieron a los procesados, sostiene que si bien es cierto que el artículo que el artículo 385.1° del código Procesal Penal dispone la admisión excepcional de pruebas de oficio, sin embargo prescribe que el Juez cuidará de no remplazar por este medio la actuación propia de las partes. En el caso sostiene el impugnante, el Juez ha remplazado al fiscal, toda vez que este no ofreció a estos policías como testigos, maxime que ni siquiera han declarado a nivel de la investigación preparatoria, no han hecho reconocimiento fotográfico ni físico, por lo que considera que con esta prueba de oficio se vulnera el derecho de defensa y el debido proceso.

Finalmente cuestiona la prueba personal recibida en el juicio oral. Respecto a la declaración de su coimputado S. G. A. sostiene que su versión emitida en juicio en el sentido de que J. A. V. S. (su patrocinado). “...llevaba una mochila color azul o negra pues la llevaba agarrada entre sus manos y piernas (sic)”, sustenta que tal declaración no ha sido corroborada con ningún medio de prueba, ya que los testigos de cargo no han manifestado nada de esto al respecto. En cuanto a la declaración del policía E. O. T, sostiene que incurre en contradicciones respecto a las características físicas de su patrocinado al señalar que tenía pelo ondeado sin embargo por intermediación al estar presente en la sala de audiencias su pelo es lacio, agrega que por las máximas de la experiencia no es posible que un testigo recuerde hecho ocurridos hace tres años y

maxime por un plocia que ha realizado veinte intervenciones y que tampoco es cierto que su patrocinado haya sido intervenido en varias ocasiones por la SEINCRI.

ii) S. G. A, la defensa técnica en su escrito de apelación de fojas ciento veinticuatro a doscientos veinticinco del cuaderno de apelación y expuestos sus argumentos en audiencia de apelación sostuvo principalmente lo siguiente:

Que durante todo el proceso ha venido sosteniendo de manera uniforme como han incurrido los hechos, colaborando con la justicia, proporcionando detalles puntuales como se le encontró a su coimputado la mochila en cuyo interior se encontró un arma de fuego, circunstancias que el deponente desconocía. De otro lado sostiene, que su co procesado Villegas Santiago niega los hechos de manera cínica al indicar que no ha estado en el teatro de los acontecimientos y de manera temeraria para exculparse afirma que mi sindicación es por una rivalidad existente entre los dos, inventado una relación sentimental que supuestamente he mantenido con su conviviente, hecho totalmente falso, pues en el juicio no ha probado tal afirmación. Sin embargo, sostiene que el juez lo ha condenado amparando la tesis de la Tenencia compartida del arma, valorando sus antecedentes judiciales y penales que tiene, no se le ha tomado en cuenta su declaración que ha sido uniforme y coherente, que en ningún momento ha negado haber estado en el vehículo al igual que su co procesado tal como lo han confirmado los testigos ofrecidos por el fiscal, desbaratando así la coartada de su co sentenciado.

iii) EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, la fiscalía en la audiencia oral refutó los argumentos de la defensa fundamentando lo siguiente.

En cuanto a la nulidad formal de la sentencia por la inobservancia del plazo de deliberación, la fiscalía sostuvo, que era absurdo pretender anular tal acto procesal cuando las partes no asistieron tal como ha quedado constancia en acta, para el día en que se había programado la fecha para lectura de sentencia, razón por la cual se dispuso la notificación de la sentencia. En cuanto a la prueba de oficio, señaló que el juez estaba facultado para ordenar la actuación de tales pruebas, pues lo que el Juez quería, es llegar a establecer la verdad de los hechos, tal como lo manda el precepto legal artículo 385° del código procesal penal. Respecto a la tesis compartida de Tenencia del arma, sostiene que la Juez ha fundamentado debidamente tal extremo, indicando que uno de los sentenciados S. G. A. ha descrito la forma como llevaba su co procesado la mochila en que iba el arma y por lo demás este llevaba puesto dos polos de diferente color, lo que demuestra conforme a las máximas de la experiencia, que en el actuar delincencial, esta maniobra, para una vez perpetrado el robo sacarse uno de los polos y así evitar su identificación. Finalmente respecto a la pena considera que esta acorde a ley, pues ambos sentenciados son reincidentes tienen condenas por el mismo delito y hasta G. A. se encontraba gozando del beneficio de semilibertad.

V. ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

1.- De conformidad con el artículo 409° inc. 1° CPP, la impugnación confiere al tribunal, competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. En ese orden de ideas daremos respuesta a cada uno de los cuestionamientos formulados

por la parte impugnante en su recurso de apelación.

2.- Los puntos controvertidos a resolver en el caso se circunscriben a determinar si realmente existe nulidad formal de sentencia al exceder el plazo deliberativo para su emisión; si la admisión y actuación de la prueba de oficio afectó la imparcialidad del Juez; si la tenencia compartida del arma se verificó en los hechos del caso; y, el valor probatorio de la prueba personal en segunda instancia.

De la nulidad formal del acto de lectura de sentencia

3.- El apelante postula la nulidad de la sentencia apelada y que se ordene un nuevo juzgamiento al considerar que no ha existido deliberación en la sentencia emitida, por cuanto, con fecha cuatro de Junio del año dos mil trece las partes concluyeron con sus alegatos finales y fueron convocados para la lectura de sentencia para el día seis del mismo mes y año, sin embargo, no se realizó la diligencia, siendo recién notificados con la misma el día veintiséis de Julio del año dos mil trece.

Revisados los actuados se verifica que con fecha cuatro de Junio del año dos mil trece en la sala de audiencias del penal de Río seco, concluyen los alegatos finales y última palabra de los procesados, la Juez dispone que la sentencia será leída el Jueves seis de Junio a horas diez de la mañana notifica a los sujetos procesales presentes los cuales dan su conformidad, de manera que el Juez está dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 392.2 del Código Procesal Penal (CCP), en el sentido que la deliberación no exceder más allá de los dos días. En ese orden de ideas se tiene que llegado el día seis de Junio del indicado el año, la Juez concurre a la sala de audiencias para leer la sentencia, tal como queda registrado en el acta del mismo día a la hora programada, diez de la mañana, sin embargo, no concurre ninguna de las partes procesales ni los imputados, dejándose constancia, por lo tanto la Juez dispone se realice la notificación de la sentencia a los sujetos procesales. Es preciso destacar que el sentenciado J. A. V. S. estaba como reo libre, sin embargo, no concurrió a la audiencia, de la misma forma el procesado S. G. A. en este proceso no se encontraba con prisión preventiva, si bien estaba interno en el penal pero otro proceso, pero tampoco concurrió pese a la comunicación cursada al personal del INPE comunicando la realización de la audiencia según documento de fojas ciento ochenta del cuaderno judicial. Si bien es cierto que el artículo 396.1° CCP establece que el Juez Penal Unipersonal o Colegiado. Según el caso se constituirá nuevamente a la sala de audiencias, después de ser convocados verbalmente las partes, y la sentencia será leída antes comparezcan, también lo es, que si no existe persona alguna en la sala, lo razonable y atendible es que se disponga el paso siguiente la notificación de la sentencia a las partes, tal como lo manda la norma citada. Por tanto debe ser desestimada la nulidad alegada.

La prueba de oficio y la imparcialidad del Juez

4.- La parte impugnante ha cuestionado que la Juez de primera instancia, de oficio ha ordenado se reciba la declaración de los policías interventores E. O. T. y J. G. S, señalando que el Juez ha remplazado al fiscal, toda vez que este no ofreció a estos policías como testigos, máxime que ni siquiera han declarado a nivel de la investigación preparatoria, no han hecho reconocimiento fotográfico ni físico, por lo que considera

que con esta prueba de oficio se vulnera el derecho de defensa y el debido proceso.

5.- El artículo 385.2º del CPP prescribe que el Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El juez Penal cuidará de no remplazar por este medio la actuación propia de las partes.

Oídos los audios de la audiencia de fecha once de Abril del presente año podemos verificar que concluida la actuación probatoria el representante del Ministerio Público solicita que de oficio se reciba la declaración testimonial de los policías Y. G. S y E. O. T. por haber participado en la intervención en que se incauta el arma de fuego, alegando el fiscal, que si bien es cierto no se había ofrecido estos testimonios en su oportunidad debida, también lo es que se había ofrecido estos testimonios en su oportunidad debida, también lo es que se había propuesto el testimonio del jefe del operativo alférez J. Y. T, al considerar que si se ofrecía el testimonio de todos los policías intervinientes la prueba iba a ser redundante, pero que resulta que por razones ajenas a la Fiscalía, el testigo no ha podido concurrir por encontrarse cambiado en otra localidad del país, por lo que considera que considera que la convocatoria de los otros dos policías intervinientes resulta necesario para la total esclarecimiento de los hechos; corrido traslado a la defensa de los imputados; la defensa de V. G, se opuso manifestando que el fiscal no ha ofrecido a dichos testigos en la etapa procesal que corresponde al ofrecimiento de pruebas y pretende hacerlo hoy cuando no ha podido hacer concurrir a su único testigo que había propuesto; en tanto la defensa del encausado G. A, manifestando oposición a tal acto, simuló que era necesario que presente dicha actuación para que se esclarezca el hecho, lo que iba a demostrar que lo que afirmaba su patrocinado era verdad.

La Juez al resolver sostiene que V. G. ha estado prófugo de la justicia lo que ha ocasionado que este proceso se alargue en demasía, por lo que una vez ubicado y capturado se iniciado el proceso, pero dado al tiempo trascurrido el testigo ofrecido por la fiscalía, ha sido cambiado a otra localidad, lo que ha impedido que comparezca a juicio, agrega que en efecto no se pueden ofrecer pruebas redundantes, lo que explica que la fiscalía había ofrecido únicamente al jefe del operativo, pues de haber ofrecido a todos los policías intervinientes en ese momento la prueba resultaba superabundante, por lo que resulta atendible la solicitud del Fiscal máxime si la defensa de G. A. no se había opuesto a tal petición y que dadas las circunstancias que se habían presentado la solicitud resultaba atendible.

6.- En efecto, con arreglo al NCPP el Juez no tiene la obligación ni constituye una carga para él ordenar de oficio la práctica de nuevos medios de prueba. Se trata de una facultad que debe ejercer prudentemente y bajo determinados requisitos como los siguientes: a) Que se trata de una nueva prueba, es decir, de un medio de prueba que anteriormente no hubiera sido ofrecido por las partes para su actuación en el juicio, b) La facultad de ordenar la práctica de pruebas de oficio solo puede ser ejercida por el juez, una vez que las partes hubieran ofrecido y practicado sus medios de prueba

aportados en la fase intermedia o al inicio del juicio, c) Debe tratarse de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, pertinentes, conducentes y útiles para esclarecer la verdad y d) Mediante el ejercicio de la facultad o iniciativa de oficio, el juzgador no puede sustituir a las partes; no puede ordenar la actuación de prueba directamente de cargo o de descargo, sino prueba complementaria o prueba sobre prueba.

7.- La prueba admitida de oficio si cumple con estos requisitos; así se tiene que las declaraciones testimoniales de los Policías Y. G. S. y E. O. T, es nueva prueba, y no fueron ofrecidos por las partes inicialmente, es preciso señalar que no rige la restricción que contempla el artículo 373.1 del CPP en razón que como consecuencia de la actuación probatoria ha surgido la necesidad de llamar a testigos que antes no fueron considerados, por el hecho de haber sido mencionados en la audiencia como conocedores del hecho relevante de la intervención y para contrastar el medio de prueba del acta de intervención y contrastar la credibilidad de lo afirmado por el imputado G. A, sobre la forma y circunstancias como se realizó su aprehensión.

En ese sentido se tiene, que las testimoniales admitidas de oficio, son pruebas complementarias a la prueba pre constituida del acta de intervención Policial y al acta de registro vehicular y incautación de arma de fuego, debidamente oralizadas y sometidas al contradictorio en la audiencia del día once de abril del año dos mil trece, y así también, para contrastar la declaración que prestó el sentenciado G. A, en la audiencia del veintiséis de marzo del mismo año; y finalmente, tal como lo a expuesto la juez, las nuevas pruebas si resultaban a la luz de los hechos útiles, conducentes y pertinentes, por lo que no tiene asidero la impugnación formulada por la defensa del apelante V. G.

De la tenencia compartida del arma de fuego

8.- Si bien la defensa de los apelantes no ha cuestionado la tenencia compartida del arma por sus patrocinados, sin embargo, cabe hacer algunas precisiones. En primer lugar, cuando se habla de la tenencia compartida, es necesario verificar que exista la prueba suficiente que acredite que los imputados estuvieron en la posibilidad de disponer físicamente del arma en cualquier momento, se manteniéndola corporalmente en su poder o en un lugar donde se encuentre a su disposición; y en segundo lugar, no es indispensable que el agente tenga el arma físicamente en su poder, pues la mera existencia del arma con posibilidades de ser utilizada, ya amenaza la seguridad común en los términos previstos por la ley.

9.- En ese orden de ideas, podemos verificar que por acuerdo de convención probatoria queda establecido el hallazgo del arma de fuego tipo revólver calibre treinta y ocho CPL marca Taurus y en normal funcionamiento. En segundo lugar, se verifica que la mochila que contenía el arma de fuego fue hallada en el asiento posterior de la moto car, en cuyo lugar estaban sentados los imputados, los cuáles ante la presencia policial emprendieron

veloz fuga, siendo aprehendido el imputado G. A, y al pretender abordar otro vehículo, tal como queda demostrado con la respectiva acta de intervención policial, acta de registro vehicular e incautación de arma de fuego; así como las declaraciones de los policías interventores Y. G. S. y E. O. T. En tercer lugar, queda descartada la tesis alegada por la defensa del procesado Villegas Santiago, quién señala no haber estado en el lugar de los hechos y no conocer a su co procesado G. A; por el contrario, se precisa en la sentencia recurrida, que éste procesado ha sido enfático en señalar que conoce al su coimputado desde que han estado internos en el Penal de Rio Seco, hecho que se verifica con el registro de ingresos a dicho centro carcelario en las fechas que señala G. A, así también se corrobora con las declaraciones de los policías interventores, quienes de manera uniforme han señalado que el sujeto que acompañaba a G. A. era el imputado V. S, a quien por su trabajo policial lo conocían. En quinto lugar, se refuta la tesis de inocencia que esgrime el encausado G. A, fundamentado en el hecho que fue intervenido en el lugar de la intervención y además que existen indicios convergentes que acreditan la participación en el delito como la circunstancia de llevar puestos dos polos uno rojo y un azul, uno sobre otro, precisando los policías testigos, que es una modalidad utilizada por las personas inmersas en estos delitos para tratar de escabullirse y no ser reconocidas; de otro lado el no haber acredita en forma alguna su defensa positiva alegada, como la de señalar que había estado en cieneguillo para cargar limón, que tenía un empleador y que circunstancialmente se encontró con su co procesado cuando retornaba a la ciudad de Sullana, por que según dice, no había llegado el camión con el limón; ambos procesados presentan capacidad comisiva para perpetrar delitos, pues tienen una serie de delitos cometidos por robo agravado y también por tenencia ilegal de armas. En otro aspecto resulta relevante puntualizar que el portar las armas en una mochila, modalidad delictiva conocida como caleta, explican los testigos, (Policías con veintiocho años de experiencia) tiene como finalidad, que si son intervenidos, no se les encuentre las armas en su poder, por ello tales armas van en la “caleta” mochila, de tal manera que son solo sacados en el momento de perpetrar el ilícito penal. Por tanto, podemos advertir que la juez de primera instancia a expuesto claramente cada uno de los elementos de prueba que acredita que los imputados estaban en posesión o tenencia compartida del arma de fuego.

El valor probatorio de la prueba personal en segunda instancia

10.- La defensa de Gutiérrez Aguilera postula en su recurso impugnatorio que no se ha valorado debidamente su declaración, pues durante el proceso a narrado de manera uniforme como han ocurrido los hechos, incluso refutando la versión cínica de su co imputado quién se ha defendido señalando que no ha estado en el lugar de los hechos; en cambio la defensa del procesado V. S, ha expuesto que la declaración de su co inculpado G. A no ha sido corroborada cuando afirma que la mochila azul incautada la llevaba sobre sus piernas y agarrada con sus manos; así también que la declaración del Policía E. O. T, tiene contradicciones cuando señala las características de su persona y que no es verdad que su patrocinado haya sido intervenido en varias ocasiones por la SEINCRÍA.

11.- Al respecto cabe precisar que de conformidad con lo previsto por el artículo cuatro veinticinco del Código Procesal Penal, por el principio de inmediación, el colegiado de segunda instancia, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal, que se realizó ante el colegiado de primera instancia, por las denominadas “Zonas opacas”, es decir, aquellos datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación como el lenguaje, la capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en sus discursos etc. Sin embargo, si es posible fiscalizar, a través de las reglas de la experiencia, la lógica, los conocimientos científicos, las denominadas “zonas abiertas” como por ejemplo: si el testigo dice lo que menciona el fallo, si el testimonio no es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente, o contradictorio en si mismo, o si el testimonio actuado en primera instancia a podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia.

12.- En ese orden de ideas, se tiene que el testimonio de los Policías corresponde a las expresiones recogidas y valoradas por la juez de primera instancia, y así también, si ha fundamentado con otras pruebas que corroboran de dichos testimonios; como por ejemplo, la presencia de los imputados en el lugar de los hechos ha sido corroborado con la respectiva acta de intervención en que se consigna la aprehensión del imputado G. A. y la fuga del otro imputado V. S, que inmediatamente fue debidamente identificado por su coimputado mediante el reconocimiento de ficha RENIEC; y, en cuanto al dicho de los Policías testigos, que conocían a dichos imputados por su actividad Policial está corroborado con los hojas de antecedentes judiciales que tienen los encausados, lo que indica que las investigaciones realizadas en esta localidad. En cuanto a la declaración personal del imputado G. A, en el sentido que en la sentencia recurrida no se ha valorado su testimonio, ello no es así, la jueza a procedido a analizar dicho relato contrastándola con los otros elementos de prueba aportados al proceso, sin que se advierta que en la sentencia se diga o interpreta algo contrario a lo que en su declaración el imputado a expresado, por tanto la sentencia merece ser confirmada en todos sus extremos.

VI.RESOLUCIÓN

Por estas consideraciones por mayoría la sala penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, decide: CONFIRMAR la sentencia emitida, signada como Resolución número veintiocho de fecha seis de junio del año dos mil trece, mediante la cual se resolvió condenar a los acusados J. A. V. S. Y S. G. A, como autos del delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS en agravio del Estado, como tales se les IMPONE QUINCE AOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que en el caso de S. G. A serán computados desde el día de la fecha 6 de junio del año 2013 y vencerá el 5 de junio del año 2028, y para el caso de J. A. V. S. serán computados desde su detención, para lo cual se deberá oficiar a las autoridades competentes. Se fija la REPARACIÓN CIVIL en la suma de DOS MIL Y OO/100 NUEVOS SOLES (s/.

2000.00) a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil, la misma que deberá ser pagada en forma solidaria por ambos sentenciados, impone el pago de costas a cargo de los sentenciados. ORDENARON la devolución de los actuados al juzgado de origen. NOTIFÍQUESE, a los sujetos procesales.

ss. C. G, A. M.

VOTO EN DISCORDIA DEL JUEZ SUPERIOR

Muy respetuosamente me permito disentir del voto en mayoría efectuado por mis honorables colegas, conllevando por la presente a destacar las precisiones de la institución de la novísima teoría de la tenencia compartida en la estructura participativa del delito de Tenencia ilegal de Armas de Fuego; así efectuaré un análisis objetivo y jurídico respecto de la existencia o no de la imputación descrita y si en el caso hoy analizado en grado superior se acreditado la tenencia compartida del revólver calibre treinta y ocho milímetros, marca Taurus N° 143, abastecida con seis municiones calibre 38 milímetros a las personas de J. A. V. S. y S. G. A. en el resultado de la intervención efectuada el día cinco de Mayo del año dos mil diez en las inmediaciones de la tercera cuadra de la Avenida Santa Cruz, correspondiendo tener muy en cuenta que en el caso en estudio y por cierto muy bien ilustrado precedentemente en su estructura fáctica (narración de acontecimientos) por el voto en mayoría, esta referenciado solo en destacar si el Ministerio Público a lo largo del plenario de primera y segunda instancia a logrado demostrar lo que la imputación de la tenencia compartida; siendo así construiré las siguientes consideraciones;

PRIMERO.- Los hechos investigados y hoy juzgados están determinados por el Ministerio Público en la imputación inculpativas sostenida contra las personas de J. A. V. S. y S. G. A, por la comisión del delito contra la Seguridad Pública – Tenencia ilegal de Armas de Fuego en agravio del Estado, precisando que el día cinco de Mayo del año dos mil diez, personal policial de la Seincri de Sullana en circunstancias que realizaba un patrullaje por las distintas zonas peligrosas de la ciudad de Sullana con la finalidad de contrarrestar hechos delictivos, al promediar las once y treinta horas (11:30am) cuando se encontraban a inmediaciones de la tercera cuadra de la Avenida Santa Cruz observaron a un vehículo menor motokar color rojo de placa de rodaje NC-43848 que transportaba en el asiento de pasajeros a dos personas, siendo uno de ellos J. A. V. S. alias “Colocolo” quien tendría la condición de Jefe de la Organización Delincuencial autodenominada “Los colocolo”, por lo que los referidos efectivos policiales procedieron a seguir el vehículo descrito, cerrándoles el paso para luego intervenirlos, lo cual originó que estas personas se arrojen de este , corriendo en distintas direcciones, lográndose capturar sólo al imputado S. G. A. alias “Cuchi”, en tanto que la persona de V. S. y un menor de edad, que era el conductor de la mototaxi lograron huir. Posteriormente, al efectuarse el respectivo registro vehicular (motokar), **en el lado del asiento de los pasajeros se encontró una mochila de material impermeable color verde y dentro de ella, un arma de fuego revolver calibre 38**

mm con la inscripción Taurus N° 143, abastecida con seis ,municiones calibre 38 mm y una pistola de material de plástico color plomo **SEGUNDO.-** La imputación fiscal-según se escucha de los audios que perennizaron el juicio oral de primera instancia-se sostiene en afirmar que el juicio de tipicidad efectuado se sostiene en que la conducta ilícita –materia de acusación-encuadra en el tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego previsto en el artículo 279^a del Código Penal, postulando la tesis de “la tenencia compartida” exponiéndose (escúchese alegatos de apertura) que no obstante que sólo se incautó un arma de fuego (y otra que era una réplica), existió la posibilidad de que los imputados ambos imputados J. A. V. S. y S. G. A. pudieran hacer uso del arma en forma indistinta, pues también se encontró un arma de plástico. Aunado a ello debo reafirmar que la llamada “posibilidad” de la utilización del arma de fuego fue solo una argumentación del Ministerio Público que no ha sido demostrada en juicio oral, lo cual de ampararse la misma puede generar un extremado riesgo y facilidad para el Ministerio Público que no ha sido demostrada en juicio oral, lo cual de ampararse la misma puede generar un extremado riegos y facilidad para el Ministerio Público, pues el ente persecutor lejos de preocuparse acreditar quien tenía la posibilidad directa e inmediata en la detención de un arma de fuego, se conllevaría a que se utilice el facilismo que cualquiera podría utilizar el arma y en base a ello condenar a personas que nada tuvieran que ver en los hechos, es decir la Judicatura debe verificar con certeza objetiva la llamada “posibilidad”. **TERCERO.-** El hecho objeto del proceso penal es definido e introducido por el Ministerio Público; este hecho histórico, que resulta inmodificable por el juzgador, se postula a través de la teoría del caso, la cual consiste en subsumir los hechos dentro del tipo penal aplicable, según los elementos de convicción proporcionados por la actividad probatoria, de modo que permitan reconstruir los acontecimientos que tuvieron lugar en el pasado. Agregado a ello debo exponer algunas precisiones acerca de la teoría del caso; a) Subsumir los hechos dentro de la norma aplicable, según los elementos de convicción proporcionados por la actividad probatoria, de modo que permitan construir una historia, pues los hechos tuvieron lugar en el pasado, pero con relevancias penales, siendo indiferente si el pronunciamiento final es de condena o de absolución; vale decir que a través de la teoría del caso se identifica la acción, el sujeto activo, el sujeto pasivo, los objetos involucrados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y se las compara con los requisitos que en ese mismo sentido exige el tipo penal materia de juzgamiento; doctrinariamente se ha señalado que la teoría del caso está compuesta por tres aspectos: La teoría de los hechos o teoría fáctica; la teoría jurídica o teoría del derecho aplicable al caso y la base probatoria que va a sustentar la teoría del caso, sin esta base probatoria, estaremos frente a meras especulaciones, no hay teoría del caso; b) Desde la perspectiva de la acusación, la teoría del caso es una explicación jurídica, de porqué ciertos hechos ocurridos y probados dentro del juicio oral, público y contradictorio deben dar lugar a una sanción penal en contra del acusado; c) En cambio desde la óptica del procesado la teoría del caso es la explicación jurídica de porqué razones se le debe absolver; d) Finalmente, para el órgano jurisdiccional, la teoría del caso es la postulación que cada parte le presenta para que la asuma como una verdad procesal, de manera que solo admitirá una y solo una teoría del caso, la cual se plasmará en el pronunciamiento final. **CUARTO.-** La titularidad de la acción penal recae sobre el Ministerio Público, sobre todo la carta de

la prueba, además este organismo está obligado a conducir desde su inicio la investigación del delito, de manera que al postular su pretensión punitiva está obligado a destruir la presunción de inocencia de las personas a quienes se ha comprendido en la acusación, esta obligación no puede trasladarla al órgano judicial que en todo momento debe observar una total y absoluta imparcialidad. Aunado a ello tenemos el principio de imputación necesaria o llamado también principio de imputación penal concreta, como obligación fundamentalmente del titular de la acción penal y persecuidor oficial del delito, lo cual implica que toda acusación debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular, de la vida de una persona (procesado o acusado), vale decir describir un acontecimiento que se supone real con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos y le proporcionen su materialidad concreta con relevancias en el mundo jurídico, ésta materialidad quedará demostrada con las pruebas actuadas en el juicio oral, público y contradictorio. Este principio tiene estrecha vinculación con el derecho de defensa, máxime para que el encausado se encuentre en condiciones óptimas para rechazar la imputación que se le dirige, incluso admitiéndola, incorporando otras circunstancias que la neutralicen o enerven, según la ley penal; el principio en comento tiene su basamento legal en los literales b), c), y d), del inciso 1, del artículo 349 del CPP. **QUINTO.-** Recapitulando lo desarrollado en el plenario de segunda instancia (verificando además el escrito postulatorio de apelación y escuchado los respectivos audios de primera instancia), centrándonos notoriamente en los postulados de los abogados defensores apelantes, se precisa que:) Respecto de José Antonio Villegas Santiago se solicitaba la reforma de la sentencia venida en grado, requiriendo la absolución de su patrocinado, indicando que el día cinco de mayo del dos mil diez en horas de la mañana se encontraba trabajando como ayudante de construcción civil en el distrito de Marcavelica ,y que la sindicación o “echada” que hace S. G. A, para sindicarlo a su patrocinado como una de las personas que se encontraba con él dicho día, se debió a un móvil espurio pues G. A. a mantenido una relación amorosa con la persona de E. J. C. quién es actualmente conviviente de V. S. ; ii) Respecto de S. G. A. solicitó que la alzada sea revocada y en reforma se absuelva a su patrocinado de los cargos que le imputan, resaltando que el día de los hechos G. A, estuvo hasta las nueve horas con cuarenticinco minutos en el centro de acopio de limón de Cieneguilla, con su empleador O. G. y al regresar con dirección a su domicilio ubicado en bellavista, cuando se encontraba en la intersección de la Avenida Buenos Aires con la carretera a Cieneguilla vio pasar a J. A. V. S, por lo que le pidió le de un jale en su moto taxi y es ahí donde fue intervenido, pero en ningún momento ha visto las armas de fuego, por lo que solicitaba se dicte la absolución respectiva. **SEXTO.-** Por su parte el señor representante del Ministerio Público, en la audiencia de apelación, requirió que se confirme la sentencia requerida, toda vez que se han valorado los medios probatorios actuados en el juicio oral de primera instancia, resaltando que al realizarse el registro vehicular de la moto kar se verificó la existencia de una mochila que contenía un revolver y que además en el referido vehículo habían estado las personas de A. V. S. y S. G. A, siendo que en la parte posterior del vehículo en referencia se halló el revolver objeto del vehículo, respecto del cual la pericia han dado cuenta que se encuentra operativo (del cuál se verifica convención probatoria) , por lo que precisó que se ha

configurado el delito de tenencia ilegal de armas. **SETIMO.**- Es menester resaltar que al órgano superior colegiado le corresponde evaluar, valiéndonos de la actividad probatoria de primera instancia, si los tantas veces aludidos A. V. S. y S. G. A. se hallaban o no en posesión del arma de fuego que se le imputa o cuando menos se ha podido acreditar y/o demostrar de quien era la mochila encontrada, esto fácilmente demostrarle si el ente persecutor del delito estima realizar adecuadamente una investigación y acoger su función que es la de demostrar el delito y los autores del mismo, más halla de esperar que la judicatura asuma una conducta esperanzadora que evite generar impunidad. **NOVENO.**- Analizando el delito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego (Previsto y sancionado en el artículo 279^a del CP), expongo que este está estructurado así: “el que, ilegítimamente fábrica, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de la libertad (...). Es un lugar común tanto en la doctrina como en la jurisprudencia que éste delito **es calificado como uno de propia mano**, es decir que solo podría cometerlo quién goza de la posesión del arma de forma exclusiva y excluyente. No obstante esto, dependiendo de las circunstancias que rodearon a cada hecho en concreto sometido a juzgamiento, esta particularidad puede flexibilizarse de modo que podría darse casos un arma puede pertenecer a varias personas a la vez, pero acreditar esto necesariamente requiere de la actividad probatoria correspondiente, esto último es la imputación de la institución de la tenencia compartida, la cual es ilustrada y expuesta por Carlos Creus en su obra Derecho Penal, parte especial, sexta edición actualizada y ampliada (editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 29). Pero situándonos en el sistema peruano y lo que nuestra Corte Suprema de la República asumido, puede advertir que la regla general es que se trata de un delito de propia mano, es decir que la actividad probatoria deberá estar orientada a demostrar que el agente poseía ilegalmente en forma exclusiva el arma de fuego. **DECIMO.**- Cuando los imputados niegan el hecho o cuestionan pasajes del mismo, corresponde al órgano jurisdiccional determinarlo a partir de la valoración de la prueba en el juicio oral. Esta es la lógica del Proceso Penal contradictorio, más aun en el presente proceso tenemos el cuestionamiento por parte de la defensa de los imputados que arbitrariamente la A-Quo y supliendo la labor del Ministerio Público dispuso que se lleve adelante pruebas de oficio, desconociéndose que éstas a pesar que no constituyen pruebas nuevas, la Fiscalía obvio presentarlas por desidia. En consecuencia para admitir un pronunciamiento, ante la negación de los hoy sentenciados/imputados, el órgano jurisdiccional se vale de pruebas, de modo que lo más correcto es afirmar que las pruebas, y no el órgano jurisdiccional, son las que condenan o absuelven al procesado: La prueba siguiendo a Cafferata Nores, es la que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente; la prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales, de lo anterior resulta evidente cierto que de no llegarse a la certeza, corresponderá como consecuencia lógica que se absuelva al procesado, incluso, en aplicación del Brocardo in dubio pro reo, cuando halla probabilidad sobre la responsabilidad Penal del imputado cabe también la absolución. En esa línea tenemos, como lo expresaba anteriormente, la acreditación que en la motokar de placa de rodaje NC-43848 se halló en la parte posterior de éste una mochila conteniendo en su interior el arma de fuego objeto del

delito; a partir de ésta premisa se debe determinar-evaluando los medios de prueba en su conjunto y la descripción de los hechos parte del titular de la acción penal-, si los imputados J. A. V. S. y S. G. A, eran los poseedores exclusivos y excluyentes del arma de fuego incautado. Veamos los actuados judiciales: **a)** En primera lugar cabe resaltar que en la descripción de los hechos contenida en la acusación fiscal es genérica y eminentemente sencilla, es decir no precisa si el arma de fuego le pertenecía a los acusados o al menor de edad que conducía la moto, destacando que como los dos imputados estaban en esta moto, al encontrarse la mochila en él, debe considerarse que la mochila era de ambos, sobre ella con absoluta objetividad cabe precisar: ¿ es válido afirma que una mochila le pertenecía a dos personas, con el solo propósito de pretender demostrar que lo encontrado dentro de ella será también de ambos¿, ¿ una mochila cerrada, puede verse conllevar a establecer que dos personas tienen el dominio sobre la misma, siendo así como se ha demostrado la disponibilidad inmediata que ambos imputados indistintamente podrían efectuar¿, ¿de quién era el arma/encendedor que se encontró¿; más los dos hoy sentenciados, según la imputación fiscal se dieron a la fuga y precisamente se encontraban momentos antes, en el lugar donde se halló el objeto legal, simplemente hace mención que se incautó dicha arma en la parte posterior del vehículo, cuando el intervenido fue sólo S. G. A., Aspectos estos de especial trascendencia relevante en tanto y en cuanto el delito de materia de juzgamiento es de propia mano; reitero estamos en el sistema peruano y esta es la tesis acogida. En este análisis pudo destacar entonces que el Ministerio Público contraviene el principio de la imputación necesaria, dado que su pretensión de sanción penal tiene como base un resultado objetivo (hallazgo de arma), sin haberse acreditado algún vínculo causal entre los imputados y dicho resultado. **b)** El principio materia de comentario, conocido también como principio de la imputación penal con creta, implica que la imputación fiscal debe reunir las condiciones imprescindibles para el ejercicio público de la acción penal, pues imputación significa adscripción de hechos con relevancias penales a un sujeto, la imputación Penal engloba tres dimensiones en un primer nivel la imputación objetiva, en un segundo nivel la imputación subjetiva y en un tercer nivel la imputación personal o individual, todos estos son aspectos de exigencia de culpabilidad; en el caso de autos existe insuficiencia probatoria para acreditar precisamente la imputación a nivel personal o individual, y **c)** Teniendo en cuenta este dato objetivo, el hallazgo del arma en la parte trasera del vehículo que conducía un menor de edad, se podría argumentar de que cabe la posibilidad de que el arma haya podido pertenecer tanto a los dos sujetos que iban en la parte posterior del vehículo y al conductor del mismo, de modo que se podría sostener la tesis de una “tenencia compartida”, supuesto en el cual la exigencia de la mano propia antes aludida se flexibilizaría y resultaría posible sancionar indistintamente a cualquiera de estas personas por el delito imputado. **DEICMO PRIMERO.-** Arribar a la conclusión anterior requiere de pruebas (**entiéndase medios de pruebas propios y presentados por los sujetos procesales, evitando la retórica de la prueba de oficio, que en el caso en concreto notoriamente se advierte ha sido una trasgresión a la imparcialidad que debe sostener la Judicatura**), y que el titular de la acción penal haya formulado una imputación de esta naturaleza, adscribir esa posibilidad fáctica a los procesados, mas no, como en el caso presente, una descripción genérica de los hechos. **DECIMO SEGUNDO.-** En un sistema acusatorio la sentencia

debe y tiene que ser la correlación de la acusación fiscal, le esta vedado al juzgador introducir hechos no formulados por el acusador y desarrollar, de oficio, una abstracción como la que venimos desarrollando resulta imposible. Siguiendo esta línea de argumentación, resulta también probable que solo uno de los acusados/imputados haya sido el poseedor exclusivo y excluyente del arma de fuego hallada en la parte posterior del vehículo motokar, pero también es probable que estos dos imputados o el propio menor de edad lo hayan sido, confirmar **o descartar cualquiera de esta probabilidades era deber del titular de la acción penal**, debe que no puede trasladarlo al órgano jurisdiccional, se advierte entonces que existe una deficiente actividad probatoria al respecto, pues pudo, por citarse como un ejemplo para el caso concreto, haberse efectuado la prueba de la absorción atómica u otra análoga en los dos imputados y el propio menor de edad para evidenciar si operó o no el armas de fuego, con lo cual se despejaría esta incertidumbre. **DÉCIMO TERCERO.-** Es cierto que existen precedentes judiciales los mismos se exponen y verifican en las páginas 417-418/Casuística de Jurisprudencia en Diálogo con la Jurisprudencia. – Primera Edición, Julio 2011O, en los cuales se ha condenado al conductor de un vehículo, en cuyo parte baja de su asiento se halló un arma de fuego, por tenencia ilegal de arma de fuego, pero no deja de ser verdad que esta imputación fue corroborada además por la actividad probatoria desplegada en el curso del proceso, sobretudo la versión de los otros imputados señalándolo como la persona que proporcionó las armas al resto del grupo, dejando de lado el facilismo de la utilización de la prueba de oficio por parte del Juez y destacando que el Juez antes de ayudar al Fiscal debe ser objetivo y enfático en solicitarle realice un adecuado trabajo en pro de la sociedad, pues la impunidad no lo generan los imputados a un proceso penal, tampoco lo genera el Juez, en todo caso lo genera el ente persecutor del delito que no hace diligentemente su trabajo, por tanto es hora y momento de exigir a nuestro defensor de la legalidad realice adecuadamente su función, mas haya de toda posibilidad de ayuda. **DÉCIMO CUARTO.-** Expuestas las omisiones anteriores, es posible colegir que la actividad probatoria en estas condiciones no puede sustentar una sentencia condenatoria, pues al haberse postulado genéricamente una imputación en base un resultado objetivo se genera disquisiciones razonables respecto de la responsabilidad directa de los acusados imputados en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego. **DÉCIMO QUINTO.-** No obstante lo anterior, asumiendo que exista un resultado objetivo aparentemente típico, debe siempre enarbolarse lo prescrito en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que proscribela responsabilidad objetiva; por tanto, de la revisión y ponderación de todo lo actuado en la etapa del juicio oral, se advierte con meridiana claridad que no ha existido un desarrollo adecuado del juicio oral, donde abiertamente se ha trasgredido el derecho de defensa de los dos imputados, pues la A-Quo asumió funciones propias del Ministerio Público al pretender incorporar de oficio los testimonios de los efectivos policiales E. O. T. y J. G. S, los cuales nunca fueron ofrecidos por el Ministerio Público, siendo un proceder inexcusable argumentar que debido a que el testigo ofrecido J. Y. T. ya no se encontraba en la ciudad de Sullana, a ello me pregunto ¿ acaso no existe la videoconferencia que en forma reiterada los Colegiados de Sullana lo viene utilizando?, siendo que permitir siquiera medianamente amparar esta argumentación haría peligrosa la postulación de los medios de prueba de los sujetos procesales, además que no ha

existido una imputación clara y precisa del Ministerio Público en su acusación (véase acusación escrita y escúchese alegatos de apertura y de clausura del juicio oral de primera instancia), lo cual conlleva necesariamente a declarar la nulidad de la sentencia y en consecuencia la nulidad del juicio oral, debiendo realizarse un nuevo juicio por parte de otro juzgador, el cual deberá considerar las argumentaciones expuestas, entre ellas considerar que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego se compone de un elemento material que se estructura en la noción de disponibilidad con acrecentamiento de un elemento subjetivo que es el *animus possidendi* o *rem sibi habendi*, que relaciona a la disponibilidad del sujeto activo, concebida esta en la demostración efectiva y no en la simple y mera argumentación fiscal. **DÉCIMO SEXTO.**- Tenemos también, que el medio de prueba no podrá actuarse de cualquier modo, sino, que su actividad está limitada por la Constitución y los Tratados Internacionales; hay aquí una postura meridianamente clara del Código Procesal Penal respecto a la prueba que está lejos del legalismo, esto es un indicador claro del tipo de proceso penal garantista que se implementó en el Perú. El Juez italiano Gustavo Zagrebelski señalaba que “toda concepción de la Constitución trae consigo una concepción de procedimiento, como toda concepción del procedimiento trae consigo una concepción de Constitución”. Existe entre ambos una aplicación recíproca; proceso penal y Constitución, de tal forma, que la pertinencia de la prueba su admisión, actuación, valoración, etc., se tiene que moldear conforme a los principios establecidos en la Constitución que en nuestro país, como en todos los países de nuestra cultura se encuentra conforme a la concepción del Estado de Derecho, Social y Democrático, de tal forma, que la actividad probatoria también tiene que reproducir y legitimar este tipo de concepción de Estado. La Constitución Política del Perú prescribe en su artículo 139°, los principios y derechos de la función jurisdiccional: “3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, 6. La pluralidad de la instancia”. Tenemos también que el artículo 393°.1 del CPC describe imperativamente que. “el Juez Penal **no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio**”. Finalmente el artículo 150° del Código Procesal Penal regula la nulidad absoluta, al señalar que procede sancionar con nulidad absoluta cuando (...) d) a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución Política . **DECIMO SÉPTIMO.**- En el numeral 3) del artículo 497° del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso, en el caso de autos se advierte que se trata de una resolución que pone fin al proceso y que por el contrario se dispone la nulidad del juicio, lo cual no hace estimable establecer pago alguno de costas procesales. **DÉCIMO OCTAVO.**- Como corolario del presente análisis debe dejarse muy en claro que el presente análisis no pretende establecer unas meras formalidades procesales o cuestiones académicas o doctrinarias que son la garantía de un debido proceso, lo que se busca es que los sujetos procesales sepan con certeza las razones de la actuación judicial y los motivos que justifican su decisión, actuándose con plena libertad procesal dentro de los parámetros

legales establecidos, alejándose de cualquier tufilo denominado “impunidad”, por una acepción correcta que es el significado de hacer un trabajo adecuado por parte del ente perseguidor del delito.

RESOLUCIÓN:

Por tales consideraciones MI VOTO estando a lo dispuesto por los dispositivos legales precitados, y en acogimiento de los principios de motivación, congruencia y logicidad, es;

○ **ANULAR** la Sentencia Apelada y recaída en la Resolución Número Veintiocho de fecha seis de Junio del año dos mil trece expedida por la Juez del Tercer Juzgado Unipersonal de Sullana, la cual **CONDENA** a los acusados J. A. V. S. Y S. G. A, como autores del delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS** en agravio **del ESTADO**, como tales se les **IMPONE QUINCE ALOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, con lo demás que contiene

○ **DISPONER** pasen los autos a otro Juez Unipersonal de Sullana, para que se realice un nuevo juzgamiento conforme a ley; y se devuelve al juzgado de origen para su cumplimiento.

SS.

V.

Anexo 5: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, en el expediente N° 2314-2010-0-3101-JR- PE-02, del Distrito Judicial de Sullana; Piura 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana; Piura 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2314-2010-0-3101-jr-pe-02, del Distrito Judicial de Sullana; Piura 2016.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	